

///nos Aires, 12 de julio de 2013.-

AUTOS:

Para resolver en la presente causa n° **3.308/09**, caratulada “Jaime, Ricardo y otros s/negociaciones incompatibles” del registro de la Secretaría N° 21 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, respecto de la situación procesal de: **JUAN PABLO ABASCAL VILAR**, DNI N° 21.478.174, argentino, casado, nacido el día 15 de Enero de 1970 en esta ciudad, hijo de Ramón y de Marta Vilar, empleado en la empresa “Hidrovías”, domiciliado en Estanislao Díaz 322 de San Isidro, PBA, y domicilio constituido en Lavalle 1206, piso 1° “A” CABA; **JOAQUÍN ARTURO ACUÑA**, DNI N° 11.451.089, argentino, nacido el 18 de abril de 1955, en Capital Federal, hijo de Arturo Luis y de Lucía Guadalupe Lizarazu, casado, Ingeniero Civil, desempeñándose como empleado de “Benito Roggio Transporte” y como Director de la empresa “Metrovías”, domiciliado en la calle Aguilar 2316 piso 7° “A” CABA, y domicilio constituido en Paraná 608 piso 4° 10 CABA; **JUAN CARLOS ALDASORO**, DNI N° 6.068.510, argentino, separado, nacido el día 25 de Septiembre de 1946 en Carmen, Provincia de Santa Fe, Ingeniero y licenciado en Ciencias Políticas, hijo Francisco y de Guillermo Temperini, domiciliado Alazán 235 en Del Viso, Pdo. de Pilar PBA y domicilio constituido en Lavalle 1206, piso 1° “A” CABA; **GUILLERMO CARLOS ALEMÁN**, DNI n° 11.450.507, argentino, nacido el 20 de Febrero de 1955 en Capital Federal, casado, hijo de Juan Carlos y de Elba Moro, Contador Público, trabajando en relación de

USO OFICIAL

dependencia, domiciliado en la calle Peña 2962 piso 9° dto. "A" CABA y domicilio constituido en Paraná 608, piso 4° of. 10 CABA; **ANDRÉS BENIGNO ALVAREZ**, D.N.I. n° 8.479.534, argentino, nacido el 25 de septiembre de 1950 en esta ciudad, hijo de Antonio y Obdulia Simal, Abogado, casado, domiciliado en Av. Rivadavia n° 1157, piso 7°, Dpto. "A" CABA y domicilio constituido en Libertad n° 1213, piso 5° CABA; **RUBÉN OMAR AMATO**, DNI N° 5.061.944, argentino, nacido el día 27 de Febrero de 1946, en la ciudad de 9 de Julio provincia de Buenos Aires, hijo de Francisco y de Cecilia Rosa Benzoni, casado, Contador Público, trabajando en relación de dependencia en la Municipalidad de La Matanza, domiciliado en la calle Esquiú 1870 de Ramos Mejía PBA y domicilio constituido en Hipólito Irigoyen 1938 CABA; **JUAN ROSAURO ARAYA**, DNI n° 4.525.510, argentino, nacido el día 7 de Junio de 1945 en la ciudad de Rivadavia, provincia de San Juan, casado, hijo de Lucas y de Rosa Yubel, Abogado, domiciliado en la calle Valle 631 CABA y domicilio constituido en Viamonte 867 piso 2° CABA; **ANALÍA BEATRIZ BASTIAS**, C.I. n° 10.796.097, argentina, casada, nacida el 8 de enero de 1957, en San Juan, Provincia homónima, Abogada, hija de Luis Adolfo y de Dora Marina Fa, domiciliada en Antezana n°37, piso 1°, dpto. "E" CABA y domicilio constituido en Libertad 1213, piso 5° CABA; **HORACIO ISMAEL BERESÑAK**, DNI n° 10.688.264, argentino, nacido el día 22 de Febrero de 1953 en Capital Federal, casado, hijo de Israel y de María Luisa Gómez, Abogado, domiciliado en la calle Del Candil 3279, esquina Del Cielito, Parque Leloir, Ituzaingó PBA y

domicilio constituido en Av. Roque Saenz Peña 1160 piso 6° of. "A" y "B" CABA; **ROBERTO BOQUÉ**, DNI N° 13.984.217, argentino, nacido el día 8 de Julio de 1960 en la ciudad de Córdoba, hijo de Roberto Boqué Miró y de Carola Camilloni, casado, Abogado, desempeñándose como Gerente de Asuntos Jurídicos de Metrovías SA, domiciliado en la calle Cabello 3957 piso 11 dto. "A" CABA y domicilio constituido en Paraná 608 piso 4° of. 10 CABA; **CARLO LUIGI CAPPELLI**, DNI N° 92.474.778, italiano, nacido el día 17 de Marzo de 1944, en la ciudad de Broni, casado, hijo de Domenico y de María Teresa Abelli, con el título italiano de Doctor en Economía y Finanzas, empresario, domiciliado en la calle Santos Sayas 2552 de San Fernando, pcia. de Buenos Aires y domicilio constituido en Carlos Pellegrini 1043, piso 2° CABA; **LUIS ARNOLDO CHAMORRO**, D.N.I. n°8.636.070, divorciado, Contador Publico y microproductor de plantas aromáticas y medicinales, nacido el 11 de diciembre de 1951, Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe, hijo de Francisco Adán y de Lelia Anselma Gómez, domiciliado en Chacabuco 1752, Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe y domicilio constituido en Av. Comodoro Py 2002, piso 5° (Defensoría Oficial n° 3); **LUIS BERNARDO CHIAPPORI**, DNI 5.367.106, argentino, nacido el día 12 de Septiembre de 1936, en Ramos Mejía Pcia. de Buenos Aires, viudo, hijo de Luis Angel y de Alejandrina Ferrari, Ingeniero Mecánico, domiciliado en la calle Santa Rosa 2234 de Florida, Vicente López PBA y domicilio constituido en Libertad 1213 piso 5° CABA; **OSCAR GABRIEL CHINNI**, DNI N° 12.951.556, argentino, nacido el día 25 de Diciembre de 1956 en Capital

Federal, hijo de Oscar Rodolfo y de Elsa Amalia Serceda, casado, Contador Público, domiciliado en la calle Gaspar Campos 459 CABA y domicilio constituido en Lavalle 1206 piso 1° dto. "A" CABA; **MIGUEL ANGEL COLL**, DNI 13.834.035, argentino, nacido el día 19 de Diciembre de 1957, en la ciudad de Santa Fe, casado, hijo de Santiago Alaroné y de Adelina Alicia Brunkhorst, Ingeniero Mecánico, domiciliado Belgrano 5769 de Monte Vera, provincia de Santa Fé y domicilio constituido en Piedras 153, piso 2° "B" CABA; **GRACIELA ISABEL CORIA**, DNI n° 11.024.790, argentina, nacida el día 30 de Diciembre de 1953 en Capital Federal, casada, hija de Arturo Alberto y de Clara Luz Acosta, Contadora Pública, domiciliada en la calle Azucena Villaflor 669 piso 18 dto. "B" de CABA y domicilio constituido en Castillo 1435 CABA; **GUILLERMO D'ANGELLA**, DNI N° 6.491.284, argentino, nacido el día 8 de Noviembre de 1934 en la ciudad de Córdoba, casado, hijo Antonio y de Mercedes Mercado, con estudios de ciclo básico cumplido, Directivo de la Unión Ferroviaria, domiciliado en una zona rural entre las ciudades de Coscorrón y Casa Grande Pcia. de Córdoba - ruta 38, Villa Molinari-, también posee domicilio en Av. Eduardo Bulnes 4264 de la ciudad de Córdoba y con domicilio constituido en Cerrito 260 piso 4° CABA; **ALEJANDRO FABIÁN DÍAZ** DNI N° 17.366.555, argentino, nacido el día 14 de Marzo de 1965 en Capital Federal, casado, hijo de Víctor Hugo y de Teresa Luján Ordoñez, Contador Público, Gerente de la Sindicatura General de la Nación, domiciliado en km. 47,5 Panamericana, Ramal Campana, Barrio Septiembre, lote 114, Escobar

PBA y domicilio constituido en Lavalle 1537 piso 8° dto."C" CABA; **GUSTAVO FABIÁN ELÍAS**, Pasaporte Argentino n° 16.206439, nacido el día 28 de Julio de 1962 en la ciudad de Córdoba, casado, hijo Alfredo Anselmo y de Nora Magdalena Carricaburu, estudios secundarios incompletos, empresario, domiciliado en la calle Reconquista 742 de la ciudad de Bahía Blanca PBA y domicilio constituido en Esmeralda 570 piso 13 oficina 48 CABA; **SERGIO FABIÁN ESPELETA**, DNI N° 13.689.221, argentino, nacido el día 1 de enero de 1960 en la ciudad de Juncal, provincia de Santa Fe, casado, hijo de Emilio Félix y de Rosa Guastella, Contador Público y Licenciado en Administración, domiciliado en la calle Julieta Lanteri 1331 piso 18 dto. 01 CABA y domicilio constituido en Esmeralda 570 piso 13 oficina 48 CABA; **HÉCTOR GARCÍA**, DNI N° 4.449.115, argentino, nacido el día 8 de Octubre de 1944 en Capital Federal, hijo de Ernesto y de María del Carmen Rodríguez, casado, Contador Público, domiciliado en Gral. Enrique Martínez 2246, piso 1° dto. "A" CABA, y domicilio constituido en Cerrito 1294 piso 10° CABA; **RAÚL ALBERTO GARRÉ**, DNI N° 8.566.688, argentino, nacido el día 9 de Mayo de 1951 en Capital Federal, hijo de Raúl Eduardo y de Celia Blanca Martínez, casado, Abogado y Contador Público, desempeñándose en la Sindicatura General de la Nación, domicilio en la Av. Santa Fé 3171 piso 12 CABA, y domicilio constituido en Av. Pte. Roque Saenz Peña 1219 piso 1° of. 103 CABA; **RICARDO ANTONIO GUDIÑO**, DNI 6.250.385, argentino, nacido el día 12 de Agosto de 1944 en Laguna Paiva, Provincia de Santa Fe, hijo de Demetrio

y de Elena Leonor Delfino, estudios secundario completos, Consejal de Laguna Paiva, domiciliado en Corrientes 868 de Laguna Paiva, Santa Fe y domicilio constituido en Av. Comodoro Py 202 piso 5° (Defensoría Oficial n° 3); **CLAUDIO ALEJANDRO GUZMEROLI**, DNI 13.869.834, argentino, nacido el día 10 de Septiembre de 1960 en Capital Federal, casado, hijo de Alejandro y Nélica Formoso, estudios secundarios completos, empleado de la empresa UGOFA-ROCA SA y también miembro del sindicato “La Fraternidad”, domiciliado en la calle Fray Luis Beltrán 849 de Lomas de Zamora PBA y domicilio constituido en Hipólito Irigoyen 1938 CABA; **RICARDO RAÚL JAIME**, DNI n° 11.562.171, argentino, nacido el día 16 de Enero de 1955, en la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, divorciado, hijo de Roberto René y de María Margarita Silvestre, Ingeniero, domiciliado en la calle Omaguacas 91, de Carlos Paz, provincia de Córdoba y domicilio constituido en Av. Córdoba 1540 piso 4° , OF. B, C y D CABA; **SILVANA ROSA LAGROSA**, DNI n° 12.424.245, nacida el 26 de mayo de 1958, en esta ciudad, de estado civil casada, Contadora Pública, empleada en la Sindicatura General de la Nación, hija de Felipe Luis y de Selena Ramos, con domicilio en la calle J. B. Ambrosetti 45, piso 2° CABA y domicilio constituido en Lavalle 1537, piso 8°, dpto. “C” CABA; **DANIEL ENRIQUE LARRIQUETA**, DNI n° 6.884.956, argentino, nacido el día 23 de Octubre de 1939, en la ciudad de Mendoza, soltero, hijo de Daniel y de María Eugenia González, Licenciado en Economía, jubilado y domiciliado en la calle República de la India 2983/5 piso 9° CABA y con

domicilio constituido en Av. Roque Saenz Peña 1160 piso 6° of. “A” y “B” CABA; **NORBERTO ANTONIO LOMBARDI**, DNI n° 7.618.544, argentino, casado, nacido el 5 de enero de 1949, en esta ciudad, Contador Público, hijo de Italo Vicente y de Carmen Victoria Testino, domiciliado en la Ruta n°146, km. 6, Luján, Ayacucho, Prov. de San Luis y domicilio constituido en la calle Libertad 1213, piso 5°; **ROBERTO LEONARDO MAFFIOLI**, DNI n° 11.703.879, argentino, nacido el día 10 de Noviembre de 1955 en Capital Federal, hijo de Roberto Santos y de María Testa, casado, Contador Público, desempeñándose como Gerente General de “Socma Americana”, domiciliado en la calle Habana 3950 piso 5° dto. “A” CABA y domicilio constituido en Cerrito 1294 piso 10° CABA; **ARMANDO ROBERTO MATARAZZO**, DNI n° 4.519.189, argentino, nacido el día 20 de febrero de 1945, en Capital Federal, casado, hijo de Nicolás Alejandro y Serafina Scattaretica, con estudios secundarios, empleado ferroviario, domiciliado en la calle Bulnes 1474 CABA y domicilio constituido en Libertad 1213, piso 5° CABA; **NORMA BEATRIZ MATZKIN de ZONIS**, DNI n° 5.419.396, argentina, nacida el día 19 de enero de 1947 en la ciudad de Añatuya, Santiago del Estero, casada, hija de Israel Matzkin y de Ester Driz, artista plástica, estudios secundarios completos, domiciliada en la calle Salguero 2750 piso 35 dto. 03 CABA y domicilio constituido en Vallejos 3396 CABA; **JORGE ALBERTO MENCARINI**, DNI n° 8.550.805, argentino, nacido el día 27 de Diciembre de 1950 en la capital de la provincia de Santiago del Estero, casado, hijo de Alberto Pedro y de Blanca Teresa Del Valle Pajón,

Contador Público, domiciliado en Country San Diego, Ruta 25 km. 7,5 Moreno Pcia. de Buenos Aires y domicilio constituido en Paraná 608, piso 4° of. 10 CABA; **PEDRO JOSÉ MILITELLO**, L.E. n° 4.544.087, argentino, nacido el día 7 de enero de 1946 en Capital Federal, casado, hijo de Felipe y de Ana Giusto, Contador Público, desempeñándose como Gerente de la empresa “Ferromel SA”, domiciliado en la Av. Pueyrredón 1975, piso 21 dto. “A” CABA y domicilio constituido en Lavalle 1206, piso 1° “A” CABA; **PEDRO OCHOA ROMERO**, DNI n° 8.454.294, argentino, nacido el día 28 de Febrero de 1951 en la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, casado, hijo Pedro y de Maximina Arundez, Abogado, jubilado, domiciliado en Lote 7, Manzana 15, el Bosque, Argüello, Córdoba y domicilio constituido en Av. Córdoba 1540 4° C CABA; **ROBERTO IRINEO OLMOS**, DNI n° 12.461.914, argentino, casado, hijo de Norberto Irineo Olmos y de Herminia Abela Valverde, empleado ferroviario, domiciliado en Doctor Castro 1967, Laguna Paiva, Pcia. de Santa Fe y domicilio constituido en Av. Comodoro Py n° 2002, piso 5° CABA (Defensoría Oficial n° 3); **ORLANDO RAÚL PALERMO**, DNI n° 10.246.347, argentino, casado, nacido el día 9 de enero de 1955 en la provincia de Santa Fe, hijo de Orlando y de Alba Rosa Carisnano, estudios secundarios completos, comerciante, y domiciliado en calle Francia 2032 dto. 6 piso 1 de la ciudad de Santa Fé, y domicilio constituido en Viamonte 1716, PB dto. “3” CABA; **JOSÉ ÁNGEL PEDRAZA**, DNI n° 6.394.100, argentino, casado, nacido el día 29 de Noviembre de 1943, en Dean Funes, provincia de Córdoba, hijo

Narciso Antonio y de Emilia Cano, estudios terciarios incompleto, domiciliado en la calle Azucena Villaflor 679 CABA (actualmente detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal n° 21) y con domicilio constituido en Castillo 1435 CABA; **OMAR ANDRÉS PÉREZ**, DNI n° 12.708.522, argentino, divorciado, nacido el día 12 de Septiembre de 1958 en Lomas de Zamora PBA, hijo de Francisco y Valentina Quiroga, dirigente gremial de camioneros, domiciliado en Lozano 1530 de Luís Guillón, Esteban Echeverría PBA y domicilio constituido en Esmeralda 570, piso 13° “48”; **SUSANA RITA PLANAS**, DNI N° 10.704.049, argentina, divorciada, hija de Héctor Raúl y de Margarita Adam, domiciliada en Pasaje Inca 3835 CABA y domicilio constituido en Libertad 1213 piso 5° CABA; **CARLOS MAURICIO ROJAS**, DNI N° 17.440.572, argentino, nacido el 5 de noviembre de 1965 en la provincia de Córdoba, hijo de Henzo Pedro Norberto y de María Esther Paolazzo, Contador Público, desempeñándose en la compañía “Benito Roggio”, domiciliado en la calle Pte. Perón 2375 de Pilar PBA y domicilio constituido en Paraná 608 piso 4° 10 CABA; **ALFREDO OSCAR SECCHI**, DNI N° 8.208.263, argentino, nacido el día 3 de Diciembre de 1949, en Capital Federal, hijo de Luis Alfredo y de Vicenta Prego, casado, Contador Público, domiciliado Juan León Pallere 1491 CABA y domicilio constituido en Cerrito 1294 piso 10° CABA; **LIDIA TERESA SPONTON**, DNI n° 11.274.351, argentina, nacida el día 14 de agosto de 1954 en Villa Ana, General Obligado, Santa Fe, viuda, hija de Faustino y de María Nazich, Ingeniera Agrónoma, domiciliada en la calle. Alberdi

2163, villa Ocampo, provincia de Santa Fe y domicilio constituido en Libertad 1213 piso 5° CABA; **ANGEL LUIS STAFFORINI**, DNI n° 4.644.460, argentino, nacido el día 5 de Octubre de 1945 en Bernal, provincia de Buenos Aires, hijo de Carlos Horacio y de Emilia Rosa Barbagelata, Contador Público, domiciliado en la calle Macaya Güemes 334 piso 8° “E” CABA y domicilio constituido en Talcahuano 847 PB CABA; **JOSÉ AGUSTÍN TESÁN**, DNI n° 24.536.838, argentino, nacido el día 23 de Marzo de 1976 en la ciudad de Punta Alta, Coronel Rosales, pcia. de Buenos Aires, casado, hijo de Jorge Daniel y de Adriana Cecilia Alvarez, Contador Público, empleado, domiciliado en la calle Guido 1835 piso 1° dto. “B” CABA y domicilio constituido en Lavalle 1206 piso 1° dto. “A” CABA; **RICARDO GUILLERMO TONET**, DNI n° 8.462.362, argentino, casado, nacido el día 8 de Octubre de 1950 en esta ciudad, hijo de Emilio Guillermo y de María Luisa Cerizola, Abogado y funcionario de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), con domicilio en Arcos 3130, piso 2° “B” CABA y domicilio constituido en Lavalle 1537 piso 8° “C” CABA; **NÉSTOR ALBERTO ULLOA**, DNI N° 10.375.448, argentino, casado, hijo de Néstor Jesús y de Martha Yécora, Contador público, domiciliado en Mansilla 3754 piso 1° “A” CABA y domicilio constituido en Pasaje Rodolfo Rivarola 193, piso 3° “11” CABA; **OMAR VÍCTOR VÁZQUEZ**, DNI N° 12.461.946, argentino, casado, docente, hijo de Marcelino Óscar y de Rosa Encarnación Valverde, domiciliado en Ingeniero Boassi 1773 de Laguna Paiva, Pcia, de Santa Fe y domicilio constituido en Av. Caomodoro Py 2002 piso 5° CABA

(Defensoría Oficial n° 3); **HUGO RENE VEGA**, DNI N° 16.416.843, argentino, nacido el 19 de Septiembre de 1963 en la ciudad de Orán pcia. de Salta, hijo de Hugo René y de Martha Pola Córdoba, divorciado, maestro, dirigente del sindicato de “La Fraternidad”, domiciliado en la calle Matheu 96 piso 6° dto. “C” CABA y domicilio constituido en Hipólito Irigoyen 1938 CABA; **SILVIA PATRICIA YANCHUC**, D.N.I. n° 16.133.510, argentina, nacida el día 15 de enero del año 1963 en la ciudad de Bell Ville, Pcia. de Córdoba, hija de Marcelo y María Agustina Taddei, de ocupación Contadora Pública, domiciliada en la Avda. Santa Fe n° 1126, Piso 8°, Depto. 819 de esta ciudad, y domicilio constituido en Tucumán n° 1650, Piso 2°, Oficina 5°, Segundo Cuerpo CABA; **FABIANA MARCELA ZONIS**, DNI n° 21.885.568, argentina, soltera, de Abogada, hija de Luis Carlos Zonis y de Norma Beatriz Matzkin, domiciliada en Teodoro García 1746, piso 6°, dpto. “B”, y domicilio constituido en Vallejos n°3396 CABA; **LUIS CARLOS ZONIS**, DNI N° 7.092.021, argentino, nacido el día 29 de Junio de 1942 en la ciudad de San Miguel de Tucumán, casado, hijo de Moisés y de Sofía Marder, con estudios secundarios, empresario, domiciliado en la calle Jerónimo Salguero 2750 piso 35 dto. 03 CABA y domicilio constituido en Vallejos n° 3396 CABA; **MAURICIO JAVIER ZONIS** DNI n° 21.468207, argentino, nacido el día 7 de enero de 1970 en la ciudad de Buenos Aires, casado, hijo de Luis Carlos y de Norma Beatriz Matzkin, Ingeniera Civil, domiciliado en la Av. Del libertador 4802, piso 13° dto. 1 y domicilio constituido en Vallejos n° 3396 CABA; **VICENTE ZUPPONE**, DNI n°

7.971.779, argentino, nacido en fecha 13 de marzo del año 1943, hijo de Domingo y de Ricarda Santander, sabe leer y escribir, domiciliado en la calle San Jerónimo n° 4.978, barrio Acosta, Córdoba Capital y constituir domicilio en Talcahuano n° 847, PB CABA;

VISTO:

Habiéndose recibido declaración indagatoria a las personas cuyos datos fueran consignados precedentemente, en orden a los hechos que en la oportunidad se le imputara a cada uno de ellos, habré de expedirme en cuanto a la situación procesal de los nombrados.

Y CONSIDERANDO:

I. Los hechos

I.1. El inicio

Las actuaciones se inician a raíz de la denuncia efectuada el día 16 de Marzo de 2009, por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, sobre la base de lo actuado en el expediente n° 19600 (anexo I) de dicho organismo.

De tal investigación, el denunciante consideró la existencia presunta de irregularidades y la ausencia de imparcialidad en el procedimiento desarrollado en el expediente CUDAP: EXP-S01:0188469/2003, iniciado el día 26 de Septiembre de 2003 ante la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, a raíz de una nota -fecha el 18/09/03- firmada por la Dra. Graciela I. Coria, Directora y Gerente

General de la empresa Belgrano Cargas S.A. (en adelante BC), donde se informa un “Plan de Obras de Infraestructura” para la rehabilitación del corredor ferroviario Tucumán – Concepción, solicitando a la vez la instrumentación de los mecanismos necesarios para la financiación de la obra.

En el marco de dichas actuaciones fueron dictadas por el Secretario de Transporte, Ricardo Jaime la Resolución ST n° 209 del 26/09/03 por la que se aprobara el Plan de Obras de Infraestructura presentado por “Belgrano Cargas SA” y la afectación de fondos por pesos cuatro millones novecientos veintisiete mil cuarenta y ocho (\$4.927.048); y la Resolución ST n° 877 del 15/11/05 (esta ratificada luego por el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Resolución n° 407 del 14/02/06) por la cual se aprobara la Licitación Pública Nacional llevada a cabo en el marco de la Resolución 209 antes mencionada, de la cual resultara adjudicataria la firma “Luis Carlos Zonis S.A.” (en adelante ZONIS), aprobándose así el monto máximo a erogar en la suma de pesos siete millones novecientos ochenta y seis mil (\$7.986.000) IVA incluido.

Se señaló en la resolución de la FNIA (fs. 1/11) y reseñada en el requerimiento de instrucción de fs. 14/17, que se observaba una injustificada rapidez en la tramitación y otorgamiento del subsidio solicitado a BC, en tanto que desde el inicio de las actuaciones hasta su otorgamiento ni siquiera transcurrió un solo día, dando cuenta dicha circunstancia de la poca claridad y seriedad de los informes técnicos que

se habrían elaborado.

Se expresó también que el Secretario de Transporte autorizó el pago de un anticipo del 50% del valor de los trabajos propuestos, cuando dicho proceder no se condecía con la práctica usual del Organismo, siendo que a ese momento nada se sabía respecto de quién ni de cómo se efectuarían las obras aprobadas.

Cuando BC envía a consideración de la ST los resultados de las ofertas recibidas en la Licitación Pública, comenzaron a esbozarse distintas explicaciones a fin de intentar encontrarle justificación al incremento de costos que resultó de aproximadamente un 50% mayor al monto que había sido aprobado. Así, con el resultado de la Licitación BC informó que la diferencia existente en relación a la Resolución ST 209/03 obedecía a que el proyecto enviado oportunamente contemplaba la realización de una obra por *Administración*, resultando la licitada con la modalidad de *Contratación*.

Entendió entonces la FNIA que ello reforzaba la idea que la obra propuesta por BC no había sido adecuadamente analizada y que el fin en el dictado de la Resolución ST n° 209/03 habría sido que BC recibiera en forma expedita el dinero solicitado. Ello también, por cuanto no se efectuó ningún seguimiento respecto del destino que el concesionario le dio a esos fondos y por el empeño que el Secretario de Transporte habría puesto para que se aprobara la licitación convocada por BC y que finalmente fuera aprobada por Resolución ST n° 877/05.

En efecto, el expediente administrativo es enviado a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, acompañándose un proyecto de Resolución para que sea aprobada la Licitación Pública Nacional indicada y para que se apruebe la erogación de la suma de \$ 7.977.753,60, más Impuesto al Valor Agregado. Luego, con fecha 27/09/04, dicha Dirección procede a la remisión del expediente a la Dirección de Compras y Contrataciones de ese Ministerio, para que se pronuncie al respecto.

La Dirección de Compras y Contrataciones se expide el 05/10/04, expresando que no correspondía su intervención atento que no ha participado en la gestión operativa del mismo ni ha recibido consulta alguna de la ST, además de mencionar que no obran en los actuados antecedentes suficientes del procedimiento licitatorio. A modo de colaboración consigna la procedencia de la suscripción del acto administrativo por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, atento a que el monto comprendido excede las facultades de aprobación de gastos del señor Secretario, conforme art. 2 de la Decisión Administrativa n° 215 del 21/07/99 que obra a fs. 28/9 del mismo expediente.

En esas condiciones, se agrega al expediente, con fecha 18/01/05, una presentación de la Dra. Graciela Coria, Presidente de BC, manifestando que *“... en virtud de la mayor cantidad de durmientes reemplazados en el tramo de obra realizada hasta el momento y la delicada situación que presentan las obras de arte, se ha considerado y convenido con la empresa que está realizando la obra, no avanzar con*

los trabajos más allá de la progresiva km. 91,159. Ante esta nueva situación el monto total de la obra se ha reducido a \$ 7.986.000,00 IVA incluido.”

Desde la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, se remiten las actuaciones nuevamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, donde se expresa que las facultades del Secretario de Transporte para dictar esa Resolución se hallarían excedidas conforme art. 2° de la DA n° 215/99, agregando que se reelaboró el proyecto consignándose que el mismo sería suscripto por el señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Que teniendo en cuenta ello, dicha Dirección General no tiene objeciones de índole estrictamente jurídica que formular a la medida proyectada.

Luego de varios pases del expediente y después de haberse acreditado la disponibilidad presupuestaria, el 22/03/05, el Subsecretario Legal del Ministerio de Planificación dirige el expediente a la ST, para la prosecución del trámite, indicando que esa Subsecretaría no tiene reparos de orden legal que oponer.

Después de agregarse diversa documentación relacionada a desembolsos efectuados en el marco de la Resolución ST n° 209/03, el Secretario de Transporte, Ricardo R. Jaime, eleva al señor Ministro las actuaciones el día 11/05/05 *“para su consideración y, de estimarlo oportuno, proceder a su firma.”* (fs. 217), junto a un proyecto de Resolución ministerial (fs. 218/221).

USO OFICIAL

Sin existir constancias del trámite dado en el área ministerial, a fs. 222 obra nota del 23/09/05 del Subsecretario de Transporte Ferroviario, a la Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, enviando un proyecto de acto administrativo “... *a ser suscripto por el señor Secretario de Transporte.*”. Se expide la citada Directora a fs. 225/227, el día 15/11/02, dictaminando que el proyecto podía ser rubricado por señor Secretario “*ad referéndum*” del señor Ministro. El mismo día el Secretario de Transporte dicta la Resolución n° 877 por la cual se aprobara la Licitación Pública Nacional llevada a cabo en el marco de la Resolución ST n° 209/03, de la cual resultara adjudicataria la firma “Luis Carlos Zonis S.A.” (en adelante ZONIS), aprobándose así el monto máximo a erogar en la suma de pesos siete millones novecientos ochenta y seis mil (\$7.986.000) IVA incluido; en su artículo 6° se establece que el acto administrativo se dicta “*ad referéndum*” del Ministro de Planificación Federal. También el mismo día el Secretario de Transporte envía el expediente al Ministro de Planificación “... *a los fines de su intervención y en caso de compartir criterio su refrendo.*” (fs. 234).

El día 16/12/05, el Subsecretario Legal del Ministerio de Planificación, devuelve las actuaciones a la ST, indicando que en relación a la reducción del monto total de la obra, no había tomado intervención la CNRT ni la Subsecretaría de Transporte Ferroviario (fs. 237). Así, el expediente gira, sin observación alguna, por parte de la Dirección de Planificación de Transporte Ferroviario (fs. 238), Subgerencia de

Inversiones de la CNRT (fs. 239), Gerencia de Concesiones Ferroviarias de la misma (fs. 240) y el Interventor de la CNRT, Pedro Ochoa Romero (fs. 241).

Completado el trámite, el día 14/02/06 el Ministro de Planificación Fed. Inv. Púb. y Serv. dicta la Resolución n° 407, ratificando en todos sus términos la Resolución n° 877 del 15/11/05 de la Secretaría de Transporte.

La denuncia también hace referencia a los distintos pagos que efectuara la ST a BC en relación a la obra en cuestión, como también los pagos que efectuara BC a ZONIS, conforme el avance de los trabajos.

Deduce de allí la FNIA, que durante un largo período existió una injustificada diferencia a favor de BC de más de \$1.000.000,00 y que ello no parece haber sido controlado por los funcionarios responsables.

1.2. El desarrollo de este expediente

Comenzada la investigación fueron recabados informes a la Inspección General de Justicia respecto a las empresas “Luis Carlos Zonis SA” y “Belgrano cargas SA”, al tiempo en que se dispuso el secuestro del expediente CUDAP: EXP-S01:0188469/2003, donde tramitaran las decisiones adoptadas sobre la obra explicada.

Prestaron declaración testimonial funcionarios del Ministerio de Economía que intervinieron en la tramitación: María Cristina Sampietro, Directora de Compras y Contrataciones (fs. 132), Yolanda

Mirta Eggink, Directora General de Asuntos Jurídicos (fs. 206/207); como también el Gerente de Concesiones Ferroviarias de la CNRT Fernando Julio Cortés (fs. 136/139).

Se procuró también la obtención de los expedientes administrativos originales donde se tramitaran los diferentes pagos efectuados por parte de la ST (fs. 208); fue solicitado a BC la remisión de Licitación Pública Nacional 01/03 relacionada con el Plan de Obras indicado (fs. 234); se recabaron los informes que pudiera haber sobre el caso a la Sindicatura General de la Nación (fs. 238/260) y a la Auditoría General de la Nación (fs. 261/263).

En base a la documentación obtenida se dispone un peritaje contable tendiente a determinar básicamente los montos y fechas en que fueron girados fondos por parte de la ST a BC; las fechas en que fueron abonados ZONIS los certificados de obra que presentara; además de establecer los montos y lapsos durante los cuales BC pudo haber mantenido fondos en su favor, informado además, si es posible establecer el empleo que pudo darle a los mismos durante dichos períodos.

La perito interviniente emite sus conclusiones a fs. 271 y sig. expresando *"1) Belgrano Cargas cobró en enero/94 [se corrige el error material a fs. 276 estableciéndose año 2004] la suma de \$2.463.524.- y efectuó el primer pago en el mes de julio/04, fecha a partir de la cual realizo pagos mensuales hasta el mes de octubre/04 por un total de*

*\$1.776.130,06. La diferencia entre lo cobrado y lo pagado asciende a \$687.393,94 ... 2) Belgrano Cargas cobro en noviembre **94** [se corrige el error material a fs. 276 estableciéndose año 2004] la suma de \$1.480.744,52.- y efectuó pagos en los meses de noviembre y diciembre/04 y febrero/05 por un total de \$1.081.730,43. La diferencia entre lo cobrado y lo pagado asciende a \$399.014,09 ... 3) Belgrano Cargas cobro en marzo/06 la suma de \$ 1.480.744,52.- y efectuó pagos en ese mes (marzo/06) por un total de \$1.751.044,19. La diferencia entre lo cobrado y lo pagado asciende a \$1.437.657,21 ...” “Este efectivo ingreso en el movimiento general de fondos de la empresa que hacen al giro de la misma, no pudiendo individualizar en forma particular el destino de cada uno de los saldos disponibles, teniendo en cuenta que estos excedentes se han generado en un período de tiempo”.*

Asimismo de uno de los cuadros confeccionados por la perito (fs. 272) se estableció que la suma cobrada en forma directa por BC había sido de \$ 7.132.969,92, pero que también existían otras facturas emitidas por BC con notas adjuntas que indican que los pagos deben efectuarse a ZONIS en virtud de convenios de cesión, que ascendían a la suma de \$1.026.767,15, lo que totalizó un monto de \$8.159.737,07.

A efectos de requerir algunas aclaraciones se convoca a prestar declaración testimonial a la perito contadora actuante, Dr. María del Carmen Penedo, quien refiere a fs. 276 que de la documentación compulsada ha surgido que la Secretaría de Transportes habría desembolsado mayor cantidad de dinero de la que fuera autorizada por la

Resolución 877 del 15/11/05. Sin embargo esta circunstancia no ha podido ser corroborada inequívocamente ya que resultaría necesario contar con mayor documentación, tal como los extractos bancarios de la empresa "Belgrano Cargas", donde habrían ingresado los fondos según los expedientes que se hallan reservados en Secretaría. Dijo también que a efectos de verificar los ingresos de fondos en "Belgrano Cargas" debería disponerse de las registraciones contables de los mismos. Asimismo expresó que para la determinación del giro de fondos que pudo haber efectuado "Belgrano Cargas" a la empresa "Luis Zonis SA", resultaría necesario disponer del detalle de los pagos efectuados por "Belgrano Cargas" a la empresa "Luis Zonis SA", referidos a la licitación en cuestión en el períodos noviembre de 2003 a junio de 2007, que surge de las registraciones en el Libro Diario y/o el Subdiario (Ingresos, Ventas, Cobranzas) con su documentación respaldatoria. Dijo también que es necesario disponer de las cobranzas registradas en "Zonis" de la facturación emitida a "Belgrano Cargas" en igual período que el mencionado, que surjan de su Libro Diario y/o Subdiario (Ingresos, Ventas, Cobranzas), con su documentación respaldatoria. Asimismo, debería adicionarse de los balances de ejercicio de las dos empresas en igual período y sus correspondiente Libros Inventario y Balance.

Practicadas distintas diligencias con el fin de obtener la documentación indicada por la perito, se dispone ampliación del estudio cuyo resultado obra a fs. 397/399.

En el mismo se determina que la suma de \$7.132.969,92 que

le fuera girada por ST a BC ingresó en la cuenta corriente de BC n° 27.721/83.

Se reafirma que la suma de los montos cobrados en forma directa por BC y de las otras facturas emitidas por BC con contratos de cesión a ZONIS resultó de una cifra mayor a la establecida en la Resolución ST n° 877 del 15/11/05 (sin perjuicio de en la ocasión se estableciera un monto algo mayor de \$8.191.264,99, que en la anterior pericia).

También que la facturación efectuada por ZONIS se encuentran registradas en sus libros contables y que la misma ascendió a \$7.976.793,63, cifra inferior al monto de \$7.986.000 fijado por la Resolución ST n° 877 del 15/11/05.

Nuevamente es convocada la Dra. María del Carmen Penedo (fs. 418), quien al señalársele la cifra de \$2.524.065,24 que se hallaba a favor de Belgrano Cargas con fecha 02/03/06, conforme cuadro de fs. 273 y preguntada que fue para que diga si es posible establecer la aplicación de esos fondos, explicó que en el segundo informe de la compareciente, en el punto pericial "f", consta el pago del día 17 de abril de 2007, según recibo 1-449 emitido por "Zonis SA", por un total de \$ 2.272.502,60, que justificaría parcialmente la diferencia indicada. Mencionó especialmente que dicho recibo fue emitido por "Zonis" a "Sociedad Operadora de Emergencia", recibiendo el cheque Banco Nación n° 36462501. Que no se ha tenido documentación de quién se

consignó que efectuaba el pago, es decir “Sociedad Operadora de Emergencia”.

Ante esa circunstancias se le exhibe el Libro de Actas de Directorio n° 1 de la empresa “Belgrano Cargas SA” y puesta en conocimiento del contenido del Acta de Directorio n° 136, de fecha 23 de Mayo de 2007 en cuanto la Presidente informa que *“... se ha logrado cancelar la deuda de la empresa con Luis Carlos Zonis S.A. correspondiente a la licitación pública Tucumán Concepción con fondos genuinos de la empresa provenientes de la recaudación de fletes que se encontraban recaudados en cuenta de SOE S.A a la orden del Estado Nacional, los cuales fueron expresamente autorizados para este pago mediante nota Suscripta por el señor Secretario de Transporte.”* y preguntada para que diga si es posible establecer si los fondos abonados según recibo 1-449 de “Zonis”, provienen del importe de \$2.524.065,24 con los que contaba Belgrano Cargas según fs. 273, respondió que a fin de vincular el pago con los fondos que habían quedado disponibles con anterioridad en Belgrano Cargas, debería disponer de un informe emitido por “SOE SA” donde consten los ingresos y egresos de fondos correspondientes a ingresos por fletes y el pago a “Zonis” efectuado con afectación de esos ingresos. Asimismo debería solicitarse una copia del cheque mencionado y los extractos bancarios de la cuenta girada, abierta en el Banco de la Nación Argentina, en el período 01/07/06, al 30/04/07. Adicionalmente debería disponerse de los Libros Inventario y Balance y Libro Diario, de “Belgrano Cargas”, donde consten las

USO OFICIAL

operaciones del período 2006-2007.

En base a lo explicado por la perito actuante son obtenidos nuevos informes y documentación con el objeto de despejar dichos interrogantes, produciéndose una ampliación del peritaje contable a fs. 488.

La perito confecciona cuadros donde se aprecian la facturación de ZONIS y los pagos efectuados a la misma, destacándose un pago instrumentado por el recibo 1-449 por la suma de \$2.272.503,20, que *“... se corresponde con los fondos ingresados en abril de 2007, según consta en el sobre de documentación remitido con la nota de la Secretaría de Transporte dirigida a la Sociedad Operadora de Emergencia S.A. del 19/3/07 mediante la cual se informa que en virtud de la deuda que mantiene Belgrano cargas S.A. a Luis Carlos Zonis S.A. por \$2.272.502.60 deberá realizar un desembolso imputado en la cuenta recaudadora de ingresos Banco Nación Argentina N°52.485/41”* (fs. 489).

En relación a la suma de \$2.524.065,24 que se hallaba a favor de BC al 02/03/06, expresa la perito que los asientos del Libro Diario exponen importes globales que no permiten individualizar las operaciones en forma analítica, por lo que no se pudo verificar la aplicación de la misma.

Como resumen de lo consignado puede verse que la ST aprobó una obra de inversión por algo más de 4 millones de pesos y sin

pedir nueva autorización ni justificación alguna sobre un cambio de condiciones de lo presupuestado, BC hizo una licitación que prácticamente duplicó el presupuesto que la ST acepta “de facto”; se adelantó casi 2,5 millones a cuenta de esa obra específica - completándose luego el monto aprobado- para aplicar a los pagos que ZONIS factura a BC, reteniéndose en ese proceso una suma aproximada al adelanto en cuestión, que conforma la deuda que BC tenía con ZONIS al final de la obra; la ST le ordena a SOE que pague de su cuenta ese diferencial sin tener ningún vínculo legal con ZONIS ni con BC.

1.3. Situación legal del Ferrocarril General Belgrano al momento de los hechos

El 27/11/98 es dictada la Resolución n° 1560 por el Ministerio de Economía, que luego es ratificada mediante Decreto n° 1867 del 20/09/99, donde se adjudica a BC la concesión para la explotación del sector correspondiente al Ferrocarril General Belgrano, con exclusión del tramo urbano del área metropolitana de Buenos Aires.

El contrato de concesión fue aprobado por Decreto n° 1037/99.

Mediante Decreto n° 24 del 08/01/04, fue ratificada un acta acuerdo entre la ST y BC, celebrada en el marco de la concesión, donde se acordó iniciar un proceso de recuperación del servicio público concesionado. En tal Decreto también se facultó al Ministerio de Planificación para que, a través de la ST, realice los actos necesarios para

el proceso de recuperación y readecuación del capital accionario de BC.

El 18/04/06 se dicta el Decreto n° 446 por el cual se declara en estado de emergencia la prestación de los servicios a cargo de BC, *a fin de garantizar la prestación del servicio.* En el artículo 4° de dicho Decreto se faculta a la ST para realizar las contrataciones necesarias que garanticen la prestación del servicio público prestado por BC, siendo una de primeras acciones, luego de garantizar los ingresos del personal de BC, *la contratación de un operador a fin de tomar a cargo la administración de la empresa de forma inmediata con el objeto de revertir la situación existente e implementar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de la declaración del estado de emergencia.*

En función de ello con fecha 13/06/06 se firma un "*Contrato para la Operación de los Servicios Ferroviarios del Ferrocarril General Belgrano*", celebrado entre: *por una parte* el Secretario de Transporte, Ing. Ricardo Raúl Jaime y "*Belgrano Cargas Sociedad Anónima*", representada por su Presidente, la Dra. Graciela I. Coria; *y por la otra* "*Sociedad Operadora de Emergencia S.A.*", representada por el Sr. Roberto Leonardo Maffioli.

Como objeto del instrumento el Estado Nacional encomienda a SOE -y esta acepta de conformidad- la operación, administración, gerenciamiento y explotación de emergencia, por cuenta y orden del EN, de los servicios ferroviarios de carga y pasajeros en el sector de la red ferroviaria nacional integrado por el Ferrocarril General Belgrano, con

exclusión del tramo urbano del área metropolitana de Buenos Aires, de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen.

Por su parte BC ratifica y presta su conformidad a todo lo acordado y manifiesta que nada tiene que reclamar al EN en relación a ello ni en vinculación con la incidencia que tal acuerdo tiene en el contrato de concesión que la une al EN.

De allí, SOE no es continuadora del BC, es un operador por cuenta y orden del EN.

II. Imputaciones

Dado el lapso en el que se desarrollaron los hechos motivo de análisis, sumado a las distintas instancias en que sucedieron y a la circunstancia de hallarse varias empresas involucradas, además de funcionarios públicos en actuación representativa del Estado Nacional, las intimaciones cursadas a los imputados resultan distintas.

En tal virtud se consignarán seguidamente cómo se han concretado las imputaciones, haciéndolo en forma agrupada -respecto de las personas cuyas intimaciones resultan idénticas-, y teniéndose en cuenta el cargo que ocupaban dentro de cada empresa o en el EN, como también el tramo de los eventos en los que se consideró reunida la sospecha de su efectiva intervención. Todo ello en el marco de los hechos desarrollados en el Considerando I.

II.1. Luis Bernardo Chiappori, Guillermo D'angella, Daniel Enrique Larriqueta, Miguel Ángel Coll, José Ángel Pedraza, Roberto Irineo Olmos,

Ricardo Antonio Gudiño, Omar Víctor Vázquez, Lidia Teresa Sponton, Orlando Raúl Palermo, Néstor Alberto Ulloa, Vicente Zuppone, Armando Roberto Matarazzo, Silvia Patricia Yanchuc.

Los imputados nombrados fueron intimados por su intervención en *"... el desvío de parte de los fondos públicos provenientes del subsidio para el pago a Zonis por Obras de Infraestructura, dándoles un destino distinto en provecho de BC; por haber cedido facturas a Zonis por Certificados de Obra n° 3, 4 y 5, hallándose BC vedado a ello en virtud que la operación, administración, gerenciamiento y explotación de los servicios ferroviarios se hallaba a cargo de SOE, coadyuvando ello a que se eroguen sumas de dinero mayores al límite fijado en las Resoluciones S.T. n° 290 y S.T. n° 877"*.

Cabe diferenciar también que Luis Bernardo Chiappori revistió el cargo de Presidente de BC, hasta el día 4 de Marzo de 2004, y que el resto de las personas mencionadas lo hicieron como Directores de BC, algunos como titulares y otros como suplentes.

Asimismo y en relación al imputado José Ángel Pedraza, éste ha sido Director Suplente y a la vez que Accionista mayoritario (por la Unión Ferroviaria) de BC.

II.2. Andrés Benigno Álvarez, Luis Arnoldo Chamorro, Analía Beatriz Bastias, Raúl Alberto Garré, Juan Rosauero Araya, Norberto Antonio Lombardi, Silvana Rosa Lagrosa, Ricardo Guillermo Tonet, Alejandro Fabián Díaz.

A tales personas, que ejercieron el cargo de Síndicos titulares de BC "... se imputa su intervención como Síndico de BC: por el desvío de parte de los fondos públicos provenientes del subsidio para el pago a Zonis por Obras de Infraestructura, dándoles un destino distinto en provecho de BC; por haber cedido facturas a Zonis por Certificados de Obra n° 3, 4 y 5, hallándose BC vedado a ello en virtud que la operación, administración, gerenciamiento y explotación de los servicios ferroviarios se hallaba a cargo de SOE, coadyuvando ello a que se eroguen sumas de dinero mayores al límite fijado en las Resoluciones S.T. n° 290 y S.T. n° 877".

II. 3. Carlo Luigi Cappelli, Joaquín Arturo Acuña, Carlos Mauricio Rojas, Hugo Rene Vega, Roberto Boqué, Juan Carlos Aldasoro, Roberto Leonardo Maffioli, Juan Pablo Abascal Vilar, Guillermo Carlos Alemán, Pedro José Militello, José Agustín Tesán, Claudio Alejandro Guzmeroli, Omar Andrés Pérez, Gustavo Fabián Elías.

Como integrantes de SOE, a los nombrados les fue imputado concretamente el "..... haber dirigido fondos de la Cuenta Recaudadora de Ingreso (CRI) para saldar la deuda que BC mantenía con Zonis, procediéndose con ello contrariamente a las pautas fijadas en el

correspondiente convenio de operación y dándose a los fondos un destino distinto al fijado en dicho instrumento."

En lo que se refiere a Carlo Luigi Cappelli la imputación se relaciona a la actividad que pudo haber tenido como Presidente de SOE, mientras que al resto de las personas lo es en función de haber ejercido el cargo de Director -titular algunos y otros suplente- de la misma empresa.

II.4. Oscar Gabriel Chinni, Héctor García, Rubén Omar Amato, Alfredo Oscar Secchi, Sergio Fabián Espeleta, Jorge Alberto Mencarini.

A estos encartados, que ejercieron el cargo de Síndicos titulares de SOE, se les imputó *"... su intervención como Síndico de SOE por haber dirigido fondos de la Cuenta Recaudadora de Ingreso (CRI) para saldar la deuda que BC mantenía con Zonis, procediéndose con ello contrariamente a las pautas fijadas en el correspondiente convenio de operación y dándose a los fondos un destino distinto al fijado en dicho instrumento."*

II.5. Luis Carlos Zonis, Norma Beatriz Matzkin de Zonis, Mauricio Javier Zonis, Fabiana Marcela Zonis.

Todos los nombrados resultan integrantes de la empresa ZONIS, siendo su Presidente Luis Carlos Zonis, su Vicepresidente Norma Beatriz Matzkin de Zonis y sus Directores Mauricio J. Zonis y Fabiana Marcela Zonis.

Concretamente, les fue imputado según su cargo societario *"... por haber participado en el cobro de facturas cedidas por BC a Zonis por Certificados de Obra n° 3, 4 y 5, hallándose BC vedado a ello en virtud que la operación, administración, gerenciamiento y explotación de los servicios ferroviarios se hallaba a cargo de SOE; por haber participado en el cobro de un importe de \$2.272.502,60 extendiendo recibo a SOE, por facturas emitidas a BC."*

II.6. Graciela Isabel Coria

Como Presidente y Directora en BC la imputada fue intimada por su intervención en *"... el desvío de parte de los fondos públicos provenientes del subsidio para el pago a Zonis por Obras de Infraestructura, dándoles un destino distinto en provecho de BC; por haber cedido facturas a Zonis por Certificados de Obra n° 3, 4 y 5, hallándose BC vedado a ello en virtud que la operación, administración, gerenciamiento y explotación de los servicios ferroviarios se hallaba a cargo de SOE, coadyuvando ello a que se eroguen sumas de dinero mayores al límite fijado en las Resoluciones S.T. n° 290 y S.T. n° 877"*.

La nombrada también actuó como Directora en SOE y en tal carácter le fue imputado además el *"..... haber dirigido fondos de la Cuenta Recaudadora de Ingreso (CRI) para saldar la deuda que BC mantenía con Zonis, procediéndose con ello contrariamente a las pautas fijadas en el correspondiente convenio de operación y dándose a los fondos un destino distinto al fijado en dicho instrumento."*

II.7. Ángel Luis Stafforini

Por su actuación como Director (Vicepresidente) de BC se imputó *"... el desvío de parte de los fondos públicos provenientes del subsidio para el pago a Zonis por Obras de Infraestructura, dándoles un destino distinto en provecho de BC; por haber cedido facturas a Zonis por Certificados de Obra n° 3, 4 y 5, hallándose BC vedado a ello en virtud que la operación, administración, gerenciamiento y explotación de los servicios ferroviarios se hallaba a cargo de SOE, coadyuvando ello a que se eroguen sumas de dinero mayores al límite fijado en las Resoluciones S.T. n° 290 y S.T. n° 877".*

Además, como Director de SOE el *"..... haber dirigido fondos de la Cuenta Recaudadora de Ingreso (CRI) para saldar la deuda que BC mantenía con Zonis, procediéndose con ello contrariamente a las pautas fijadas en el correspondiente convenio de operación y dándose a los fondos un destino distinto al fijado en dicho instrumento."*

II.8. Horacio Ismael Beresñak

Beresñak revistió el carácter de Síndico tanto en BC como en SOE y en función de ello se imputó *"... su intervención como Síndico de BC: por el desvío de parte de los fondos públicos provenientes del subsidio para el pago a Zonis por Obras de Infraestructura, dándoles un destino distinto en provecho de BC; por haber cedido facturas a Zonis por Certificados de Obra n° 3, 4 y 5, hallándose BC vedado a ello en virtud que la operación, administración, gerenciamiento y*

explotación de los servicios ferroviarios se hallaba a cargo de SOE, coadyuvando ello a que se eroguen sumas de dinero mayores al límite fijado en las Resoluciones S.T. n° 290 y S.T. n° 877"; como también "... su intervención como Síndico de SOE por haber dirigido fondos de la Cuenta Recaudadora de Ingreso (CRI) para saldar la deuda que BC mantenía con Zonis, procediéndose con ello contrariamente a las pautas fijadas en el correspondiente convenio de operación y dándose a los fondos un destino distinto al fijado en dicho instrumento."

II.9. Susana Rita Planas

También la imputada Planas tuvo un doble rol actuando como Directora -suplente- en BC y Síndico en SOE.

Así, en lo concerniente a BC fue intimada por su intervención en *"... el desvío de parte de los fondos públicos provenientes del subsidio para el pago a Zonis por Obras de Infraestructura, dándoles un destino distinto en provecho de BC; por haber cedido facturas a Zonis por Certificados de Obra n° 3, 4 y 5, hallándose BC vedado a ello en virtud que la operación, administración, gerenciamiento y explotación de los servicios ferroviarios se hallaba a cargo de SOE, coadyuvando ello a que se eroguen sumas de dinero mayores al límite fijado en las Resoluciones S.T. n° 290 y S.T. n° 877"*.

Al procederse a ampliar su declaración indagatoria, también le fue imputado *"... su intervención como Síndico de SOE por haber dirigido fondos de la Cuenta Recaudadora de Ingreso (CRI) para saldar*

la deuda que BC mantenía con Zonis, procediéndose con ello contrariamente a las pautas fijadas en el correspondiente convenio de operación y dándose a los fondos un destino distinto al fijado en dicho instrumento."

II.10. Ricardo Raúl Jaime

La imputación a Ricardo Jaime se correspondió concretamente a "... su intervención como Secretario de Transporte de la Nación: por haber actuado con un interés ajeno al de la administración, al haber aprobado el Plan de Obras en el mismo día que fuera presentado, con un adelanto de fondos no justificado (Resolución S.T. n° 209), y aprobando la Licitación Pública consecuente por un monto que excedió al monto original presentado por BC (Resolución S.T. n° 877); por haber dispuesto de fondos públicos en mayor medida que la establecida en la Resolución n° 877; por no haber controlado la aplicación de fondos públicos a su destino determinado, posibilitando que BC desviara los mismos en su provecho; por haber autorizado el pago de facturas cedidas por BC a Zonis por Certificados de Obra n° 3, 4 y 5, hallándose BC vedado a ello en virtud que la operación, administración, gerenciamiento y explotación de los servicios ferroviarios se hallaba a cargo de SOE; por haber dado instrucciones a SOE (nota S.T. n° 542) para realizar desembolso de dinero de la cuenta CRI para efectuar un pago a Zonis, convalidando el desvío de fondos públicos de BC."

II.11. Pedro Ochoa Romero

En lo que respecta a Pedro Ochoa Romero concretamente se le imputó *"... su participación como Interventor de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte actuando con un interés ajeno al de la administración al haber avalado el dictado de la Resolución S.T n° 877; por haber intervenido en la conformación de las facturas emitidas como consecuencia de los Certificados de Obra n° 3, 4 y 5 -que finalmente fueran efectivizados por cesión de facturas de BC a Zonis-, en momentos en que BC se hallaba vedado a ello en virtud que la operación, administración, gerenciamiento y explotación de los servicios ferroviarios se hallaba a cargo de SOE; coadyuvando todo ello a que se eroguen sumas de dinero mayores al límite fijado en las Resoluciones S.T. n° 290 y S.T. n° 877."*

III. Excepciones planteadas:

III.1. Nulidad

Los imputados Daniel Larriqueta (fs. 1078 y sig.), Horacio Ismael Beresñak (fs. 1368 y sig.) y Pedro Ochoa Romero (fs. 1611 vta. y sig.) postulan la nulidad de los requerimientos del Fiscal y su llamado a prestar declaración indagatoria.

Apoyan sus pedidos en que no hay imputación en su contra en los dictámenes del Sr. Fiscal, los cuales consideran que hacen referencias genéricas e imprecisas, y que por ello al no haber prueba de

USO OFICIAL

cargo en la causa no había fundamento alguno para hacerlos comparecer en los términos del art. 294 del C.P.P.N.

De los argumentos realizados por los imputados no se advierte que se hayan dado en el caso de autos las circunstancias que prevé el ordenamiento legal en materia de nulidades así como tampoco trasgresión a las garantías constitucionales, por el contrario se ha procurado en todo momento proteger el derecho de defensa en juicio que tienen las partes a conocer el exacto alcance de la imputación y la garantía del debido proceso.

La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 CN) sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad (C.J. San Juan J.A. 1988 III, pág. 362) Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía (CCC Fed. Rosario, Sala A, Penal E. D. de. 21/5/2001, f. 50.773.-Código Procesal Penal de la Nación, comentado. Francisco J. D´Albora tomo I - séptima edición 2005).

En cuanto al pedido de nulidad del llamado a indagatoria, es dable recordar que para disponer dicha medida basta la sospecha suficiente, lo que había ocurrido, y es discrecional del Tribunal sin importar que haya un pedido formal de alguna de las partes del proceso,

por lo que no se advierte en el caso arbitrariedad en su dictado.

En casos similares se ha resuelto que “... con relación a la solicitud de nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria, debe señalarse que el sustento para que el magistrado disponga que se lleve a cabo ese acto procesal lo brinda la existencia de ‘sospecha bastante’, motivación que debe estructurarse indefectiblemente en elementos objetivos de convicción, demostrativos de la supuesta vinculación del imputado al suceso.

Pero además, la decisión de que aquél sea convocado a los fines del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación es una medida técnicamente discrecional para el juez y, por ello, la ley le otorga la exclusividad de juzgar la determinación de su convocatoria siempre que de las constancias de la causa surjan antecedentes suficientes acerca de su posible intervención en el hecho objeto de investigación.

En ese sentido, esta Sala ha dicho, en el marco de este proceso, que ‘...no es susceptible de recurso de apelación, como regla general, la decisión del magistrado de convocar a prestar declaración indagatoria ni su negativa a suspender tal audiencia-cf. art. 449 y sstes. del C.P.P.-’, y luego afirmó que ‘Justamente el valor de la declaración indagatoria como acto de defensa radica en la intimación sin la cual el justiciable está impedido de conocer la imputación que eventualmente pueda ser contradicha. Por eso se impone que en dicho momento procesal se desarrolle y exteriorice la atribución clara, precisa y

circunstanciada del hecho concreto para no privar de virtualidad al derecho a ser oído, como parte del derecho constitucional de defensa-art. 18 C.N.-.

Afirmar, en tanto, que dicha intimación formal debe retrotraerse a otra instancia del proceso, implica alterar la cadena secuencial y progresiva establecida por el régimen procesal apartándose de lo que la ley expresamente prevé' (causa N° 37.779, 'Quantín, Norberto Julio s/nulidad', rta.: 8/07/05, reg. 705 y causa N° 37.787, 'Campagnoli, José María s/nulidad', rta.: 8/07/05, reg. 706).

A su vez, de modo mayoritario la jurisprudencia sostuvo que: El auto por el que se ordena el llamado a prestar declaración indagatoria no es apelable, atento a que no está expresamente declarado así, ni causa gravamen irreparable a quien es citado en aquel carácter para ejercer su defensa material y quien podrá, al comparecer al acto y si así lo quiere, hacer uso del derecho a negarse a declarar (...) La decisión de llamar a un imputado a prestar declaración indagatoria es una de las facultades propias del juez instructor, que sólo requiere como sustento la circunstancia que se haya conformado, a criterio del juzgador, el estado de sospecha a que se alude en el art. 294 del CPP" (CNPE, Sala B, 'Ávila, Mónica, Jacaranda AFJP s/sistema integrado de jubilaciones y pensiones, recurso de queja por apelación denegada', rta.: 7/08/98; en igual sentido CCC, Sala VII, causa N° 25.195, 'Grillo, I.', rta.: 2/03/05; CCCF, Sala II, causa N° 24.491, 'Alderete', rta.: 21/12/06, excepto que se

produzca agravio irreparable).” (Sala I del fuero, c.n° 43.782, “Bordón”, rta: 30/10/12, Fdo: Freiler – Ballesterero –Farah).-

Y que "... El carácter irrecurrible de tal resolución, torna improcedente su revisión por la vía intentada. Así lo ha interpretado parte de la doctrina y jurisprudencia. De lo contrario, a través del incidente de nulidad se revisaría un auto que por imperio legal no es apelable" (C.N.Crim y Correc., Sala IV, c.n° 352 “Inc. de nulidad promovido por la def. de A.E.S.”, rta: 12/04/10, Fdo: Seijas – Lucini).-

USO OFICIAL

“Incurrir en excesivo rigor formal el pronunciamiento que – con fundamento en que el fiscal no había requerido la citación a indagatoria respecto de dos de los imputados- declaró la nulidad de la resolución que efectuó dicha citación, ya que sólo la omisión en la identificación del hecho restará eficacia al acto del requerimiento, privando de legitimidad el inicio de la instrucción y, en tanto en las actuaciones había existido requerimiento por el hecho, el juez se encontraba facultado para proceder al llamado de aquel sobre quien tuviera motivos bastantes de sospecha en la participación del delito; asimismo, resulta superfluo examinar quién efectuó el pedido, si la querrela o el fiscal, puesto que fue el juez en definitiva quien albergó la sospecha suficiente como para realizar su llamado” (C.N.Casación Penal, Sala II, c.n° 10.513, “Cornejo Torino s/recurso de casación”, rta: 1/04/09, Fdo: Yacobucci - Mitchell - García).

“Admitir la validez de la declaración de nulidad de la

convocatoria a prestar declaración indagatoria, que no señala de manera concreta y precisa cuál es el vicio esencial que ésta ostentaría, ni la norma procesal vulnerada, recurriendo simplemente a la invocación del artículo 123 del CPPN crea un precedente que, de ser admitido y generalizado, debería importar la paralización de todos los procesos penales en trámite frente a la eventual revisión por parte de la Alzada de las razones que llevan en cada caso a los magistrados a ordenar citaciones en los términos del artículo 294 del ritual, de las personas sospechadas de la posible comisión de un delito. En este contexto, salvo casos de arbitrariedad manifiesta, lo que no se advierte, estimo que el magistrado interviniente tuvo razones suficientes para disponer las citaciones de los imputados, la que a mi juicio resultan plenamente válidas” (C.N. Casación Penal, Sala III, c.n° 5222, “Dulfano, Claudio s/recurso de casación”, rta: 27/12/04, Voto del Dr. Tragant al que adhirió el Dr. Riggi, la Dra. Ledesma en disidencia).

Al momento de recibirles declaración indagatoria a Larriqueta, Beresñak y Ochoa Romero han realizado un relato de los hechos de cuya lectura surge que la actividad reprochada encontraría una concreta adecuación ya que expresaron los motivos por los cuales no habrían participado de los sucesos imputados.

Así, surge claramente que se ha procurado preservar el derecho de defensa que tienen las personas encausadas a conocer el alcance de la imputación sobre lo cual versa el debido proceso, se

advierde que se les hizo saber lugar, tiempo y modo de los sucesos enrostrados, de conformidad con lo dispuesto en art. 18 Constitución Nacional.

En casos similares se ha resuelto que “El objetivo de la declaración indagatoria se cumple cuando el imputado puede hacer los descargos o aclaraciones respecto al hecho objeto de imputación. Es la exposición del imputado, valorada en concreto, la que brinda la pauta cabal de la efectiva comprensión por aquél de la intimación dirigida y de si su derecho a ser oído pudo ejercerse sin mengua. Si del acta que contiene el descargo del encartado surge su declaración respecto al modo y circunstancias en que se produjo el choque, así como a las maniobras por él efectuadas a los fines de evitar la colisión, de ello se desprende que, si bien escueta, la descripción del hecho efectuada cumple con lo requerido por el artículo 298 del C.P.P.N. y permite el adecuado ejercicio de la defensa en juicio. Por tanto, al no advertirse perjuicio alguno, la invalidez pretendida no puede prosperar (‘pas de nullité sans grief’). (Cam. Crim. y Corr. Sala V, c.n° 26.459, “Arnez, Juan F.”, rta: 11/05/05, Fdo: Navarro - Filozof – Pociello Argerich).

“La previsión contenida en el art. 298 de la ley ritual, tiene por objeto que el imputado tome conocimiento del suceso atribuido y de las pruebas obrantes en su contra, con el fin de ejercer un acto de defensa cual es la declaración indagatoria. Si del acta respectiva se desprende el cumplimiento de tales recaudos, diligencia durante la cual

estuvo presente la defensa del imputado, la omisión de exhibir determinados objetos, no justifica la sanción de nulidad, por cuanto su observación por parte del enjuiciado nada hubieran aportado en pro de su defensa, atento el carácter de éstos; más aún si se tiene en cuenta que este ha hecho uso de su derecho constitucional de negarse a declarar. Por ello, tenido en cuenta que la nulidad es una medida excepcional con la cual se sanciona un acto que por tener un vicio sustancial conculca alguna garantía constitucional, se resuelve no hacer lugar a la nulidad planteada” (Cam. Crim. y Corr. Sala VI, c.n° 23.920, “Juffe, Abraham”, rta: 12/03/04, Fdo: Gerome – Escobar).

Por ello no se hará lugar a los planteos de nulidad impetrados (conf. art. 166 y concordantes del C.P.P.N.) con costas (artículos 530 y sgtes. del C.P.P.N.).

III.2. Incompetencia

Los imputados Pedro Ochoa Romero (fs. 1613 y sig.) y Armando Roberto Matarazzo (fs. 1368) sostienen que en la presente debería entender el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2. Ello al considerar que la presente tiene conexidad con la c.n° 4.973/10.

Ahora bien, la causa del Juzgado Federal N° 2 se inició el 21 de abril de 2010 casi un año después que la presente -16/3/09-, razón por la cual el suscripto contaría con un mayor conocimiento de los

hechos ha investigar. Además estas actuaciones, claramente se encuentran más avanzadas que las que tramitan ante mi colega ya que fueron indagados los imputados a quienes se les resolverá su situación procesal en éste auto.

Así, por razones de economía procesal para una mejor y más pronta administración de justicia corresponde que el hecho investigado continúe su trámite ante éste Juzgado.

USO OFICIAL

Tiene dicho el Superior que ello es lo que hay que tener en cuenta al momento de que dos causas sean declaradas conexas y tramiten ante un mismo tribunal *“...tal como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, dos causas han de tramitar ante un mismo Juzgado no sólo cuando se de entre ellas algunos de los supuestos del artículo 41 del Código Procesal Penal de la Nación, sino también cuando la tramitación conjunta prevea una mejor y más pronta administración de justicia (artículo 42, inciso 4º del código de forma)...”* (Conf. C.C.C. Fed. Presidencia “incidente de incompetencia en causa n° 12.377/99, rta. el 1/7/03).

En igual sentido *“...conforme la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para tal selección habrá de atenderse precisamente, a razones de economía procesal, a la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y en su caso, a la defensa de los imputados...”* (C.C.C.Fed. Sala II, causa n° 12.035, “Incidente de Inhibitoria”, rta. 23/4/96).

Así también *“... corresponde atribuir competencia al magistrado que resulte más conveniente por razones de economía procesal, valorando incluso el acceso a los elementos de prueba...”* (C.C.C.Fed., Sala II, “Coppe, J.C. s/ inhibitoria”, rta. el 7/2/97, causa n° 28.247).

En relación a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“... Tratándose de hechos que, si bien no son indivisibles, se hayan unidos por una relación que excede los límites de la simple conexidad, resulta manifiesta la conveniencia de que un solo magistrado conozca y decida lo que corresponda”*. (“La Competencia Penal, según la jurisprudencia de la Corte”, Segunda Edición; Paulina Albrecht – José Luis Amadeo; Ed. Lexis Nexis, 2002; pág. 73).

Además recientemente -9/5/13- el titular del Juzgado N° 2 en el marco de la c.n° 4.634/13 hacía referencia a la c.n° 4.973/10 señalando que era imposible materialmente impulsar *“...una suerte de ‘mega causa’...”* y que *“Ampliar el objeto procesal de una causa de manera indefinida y perpetua, cuando difieren las circunstancias de modo, tiempo, lugar, comportamiento y partícipes de las hipótesis delictivas, dista de la finalidad de la aplicación de reglas de conexión y asignación de causas, que no funcionan de un modo tan general y abarcativo”*.

Finalmente cabe indicar que las cuestiones de conexidad son propias de los jueces llamados a intervenir y ajenas a la voluntad de las

partes; las decisiones que se adopten sobre dicha materia, al encontrarse investidos de la misma competencia en razón de la materia y territorio, es una mera división de tareas entre magistrados, no resulta susceptible de causar gravamen irreparable (en éste sentido: C.N. Crim. y Corr. S. IV c° 6.523, “Gentile L.E.” rta: 05/05/97; S. V c.n° 1.753, “Baldomir, Rodolfo – Excep. Falta de Acción”, rta: 8/09/94; S. VII c.n° 16.677, “Hugueti, Jorge Hugo” rta: 27/08/01).

Al respecto al Sala II del fuero ha dicho que “Esta Sala ha sostenido reiteradamente que las cuestiones de conexidad son irrecurribles, regla que habrá de ceder en aquellos casos en que tal decisión conlleve una afectación a alguna garantía constitucional (causa n° 28.110 ‘Castro Lobato’, reg. n° 30.281 del 27/08/2009, causa n° 24.975 ‘Dr. Huñis’, reg. n° 26.632 del 04/04/07, causa n° 20.806 ‘Torres de Tolosa’, reg. n° 21.890 del 16/12/03, causa n° 11.330 ‘Ortiz Almonacid’, reg. n° 12.918 del 12/03/96, entre muchas otras). A la luz de las constancias colectadas en autos, se advierte que tal situación excepcional no se verifica” (c.n° Causa n° 28.939 “López, Ricardo Agustín s/conexidad”, rta: 27/05/10, Fdo: Cattani - Irurzun - Farah).

Por ello, no se hará lugar a la incompetencia planteada con costas (arts. 42 inc. 4 y 531 del C.P.P.N.).

Respecto del planteo de fondo y si bien en la interpretación en una oportunidad se utiliza la palabra ‘subsidio’, lo cierto es que la naturaleza de esta erogación no son subsidios destinados a operatoria o

explotación, sino fondos aplicados a una obra pública y sobre bienes que siempre fueron propiedad del EN, ya que la modalidad de privatización fue la concesión de la operatoria del servicio de cargas y pasajeros del ferrocarril Belgrano, fuera del área metropolitana, en el caso son obras por cuenta y orden del EN.

III.3. Falta de Acción

Los imputados Armando Roberto Matarazzo, Susana Rita Planas y Horacio Ismael Beresñak interpusieron excepción de falta de acción.

Tanto Matarazzo (fs. 1540 vta. y sig.) como Planas (fs. 1089 y sig.) fundaron su pedido al entender que no realizaron comportamiento alguno que pueda ser conectado con los hechos de este proceso, fundado ello en que su designación en BC lo fue como Directores Suplentes.

Por su parte Beresñak (fs. 1371) considera que en los dos requerimiento de instrucción se señala que dicho acto se formula contra los “responsables” del Belgrano Cargas empresa en la cual nunca tuvo esa función y que los síndicos de las Sociedades Anónimas tienen control de legalidad y no de gestión.

Adelanto que no se habrá de hacer lugar a las excepciones planteadas pues lo que sostienen los imputados constituye una defensa de fondo que no puede ser alegada por vía de la falta de acción, ya que no se halla acabadamente demostrado que los sucesos no encuadran en

figura legal alguna o bien ello no resulta evidente y lo que indican será valorado al momento de resolver su situación procesal en éste auto.

La vía procesal intentada sólo resulta procedente cuando la atipicidad de la conducta denunciada resulta palmaria de la mera descripción efectuada en el acto promotor, no tolerando este modo de excepcional debate alguno sobre cuestiones subjetivas, ni hechos controvertidos ni la producción de prueba (en este sentido, ver: Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal de la Nación”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, tomo II, pág. 930 y D´Albora, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, tomo II, pág. 715).

Al respecto la jurisprudencia ha sido pacífica al señalar que “Corresponde rechazar la excepción de falta de acción basada en la ausencia de tipicidad en el hecho imputado, pues ello constituye una defensa de fondo que no puede ser alegada como su fundamento, cuando no se halla acabadamente demostrada aquélla” (Sala II de la C.C.C. Fed., “Inc. de falta de acción del Dr. Rodríguez Varela”, rta: 26/9/85, Fdo: Ledesma, Valerga Aráoz, D'Alessio, B.J. año 1984 N° 3 pág. 460).

“En reiteradas ocasiones hemos sostenido que ‘...Si bien el Tribunal ha seguido la elaboración pretoriana que admite la excepción de falta de acción en forma excepcional para los casos en que de manera inequívoca y manifiesta los hechos imputados no fueron subsumibles en ninguna de las figuras delictivas típicas establecidas por el legislador, la

idoneidad de tal excepción se reservó, sin embargo, para aquellos casos en que ocurriera de modo patente y obvio, evitando que por esa vía, se plantearan cuestiones de fondo que hagan al objeto del proceso en forma anticipada a la oportunidad pertinente...' (ver causa n° 30.408, 'Fernández Meijide, G. s/ excepción de falta de acción', rta. el 14/04/99, reg. n° 228, causa n° 42.491, 'Belforte, Luciano Osvaldo s/ excepción de falta de acción', rta. 23/12/08, reg. n° 1598 y causa n° 44.893, 'Wellish, Roberto s/excepción de falta de acción', rta. 16/2/11, reg. n° 95, entre otras)" (Sala I de la C.C.C. Fed. c.n° 47.714, "Domínguez", rta: 7/2/13, Fdo: Ballesterero – Farah).

"Sólo en situaciones de muy particular excepcionalidad debe hacerse lugar a la excepción de falta de acción, cuando la inexistencia de delito es evidente, lo cual mal puede recurrir en la especie, toda vez que en el día de la fecha esta solo ha resuelto confirmar la prisión preventiva dictada respecto del articulante, en orden al delito de falsedad ideológica" (Sala I de la C.C.C. Fed, "Anganuzzi, Mario", rta: 10/10/87, Fdo: Gil Lavedra - Arslanian, B.J. año 1987 N° 3, pág. 26; ídem: Sala IV C.N. Crim. y Correcc., c.n° 20.387, "Eviner, Pablo", rta: 17/12/02, Fdo: Barbarosch, González Palazzo).

"1) La excepción de falta de acción se opone solamente contra quien carezca de legitimación activa para querellar y no puede invocarla quien se considera a sí mismo no legitimado pasivamente para estar en juicio. En consecuencia, el planteamiento sobre la inexistencia del delito

o en su caso, sobre la inocencia de las partes son aspectos que sólo atañen al debate de fondo y resultan por ello ajenos al instituto de las excepciones privadas. 2) Es de destacar que aún de haber prosperado la excepción, el sobreseimiento definitivo no corresponde decretarlo por la naturaleza privada de la acción” (Sala II C.N.Crim, c.n° 23.736, “Villaveros, Francisco”, Fdo: Ledesma - Rivarola, B.J. año 1980 pág. 88; ídem: Sala IV, c.n° 24.701, “Terza, José”, B.J. año 1980 pág. 163).

Teniendo en cuenta la naturaleza de la excepción de falta de acción y las cuestiones que pueden ser canalizadas por esta vía no hay duda alguna que no pueden ser tratadas cuestiones de fondo en relación a los hechos pesquisado, como lo intentan Matarazzo, Planas y Beresñak. Ello así pues, corresponde su valoración a otra etapa del proceso, y como fue expuesto la excepción de falta de acción no resulta vía idónea para demostrar la inexistencia de delito, a menos que esta fuera manifiesta, extremo que no se da en autos pues existen hechos controvertidos sujetos a prueba que deberán ser evaluados en oportunidad de resolver su situación procesal.-

En este sentido se ha resuelto que “No procede la excepción de falta de acción por inexistencia de delito El Art. 443 C.P.C. instituye la excepción de falta de acción en estrecha relación con el acusador o sus representantes o con la acción misma, es decir por defectos como los provenientes del incumplimiento de requisitos, la inobservancia de prescripciones de fondo o de forma, o algún impedimento por el cual

deba interrumpirse su curso, pero no por la existencia o inexistencia del tipo penal, ya que este aspecto es materia pura de la sentencia definitiva. La mencionada excepción comprende pues, causales impeditivas, obstáculos a la promoción del proceso o a su continuación, excluyendo toda idea sustancial de la excepción, vale decir, de resistencia al fundamento (en cuanto al fondo) de la pretensión penal hecha valer con el ejercicio de la acción” (Sala IV C.N.Crim. c.n° 28.104, “Alfonsín, Raúl”, Fdo: Scimé, Pagano, Martínez; B.J. año 1983, N° 5 pág. 239).

Al respecto el Dr. Edgardo Donna ha señalado que “La excepción de falta de acción prevista en el art. 339, inc. 2° del C.P.P.N., se refiere exclusivamente a la falta de acción como tal y contempla sólo los siguientes casos: 1) cuando ella no puede ser promovida legalmente, que se refiere a tres puntos: a) falta de instancia privada (art.72, C.P.); b) casos de adulterio cuando existía como delito (art. 118 del C.P. derogado ley 24.453) y c) la falta de promoción de la querella, en los supuestos en los que no se ha promovido la querella de acuerdo al art. 415 del C.P.P.N., y no como refiere el art. 418 del mismo cuerpo legal, al contenido de la querella, o el art. 83 del citado, al regular los requisitos para ser tenido por querellante, pues aquéllos tratan un problema de inadmisibilidad; 2) los casos en que la acción no puede proseguirse, que a su vez incluye tres supuestos: a) la prejudicialidad, b) el problema del privilegio constitucional (arts. 189 y 190 del C.P.P.N., derogado por ley 25.320) y c) el caso de litispendencia; 3) la extinción de la pretensión, que es el caso de cosa juzgada, y los supuestos de muerte, amnistía,

prescripción o renuncia del agraviado en los casos de acción privada. No es este procedimiento el adecuado para tratar un tema de fondo, esto es la existencia o no del hecho imputado, que en el actual procedimiento tiene que tratarse en el expediente principal y sobre el cual el juez de instrucción resolverá en definitiva” (su voto integrando la Sala I de la C.N.Crim y Correcc. En la c.n° 19.028, “Fernández, Roberto”, rta: 8/10/02; ídem de la misma Sala c.n° 19.465, “Bercovich, Juan A.”, rta: 14/2/03).

Así, corresponde rechazar las excepciones de falta de acción intentadas con costas (arts. 339 inc. 2 y 531 del C.P.P.N.).

IV. Indagatorias

Joaquín Arturo Acuña (fs. 796/798) dijo *“Quiero manifestar que no habiendo aún conseguido mis abogados las fotocopias de este expediente, sólo me he presentado para conocer el hecho y en esta oportunidad me voy a abstener de declarar” “No obstante eso, ni bien pueda estudiar los cargos que hacen a la imputación voy a hacer una presentación por escrito a los efectos de dar las explicaciones pertinentes”*

Aporta un escrito (fs. 1971/1972) donde expresa que desde hace muchos años desarrolla distintas actividades como Ingeniero en empresas del Grupo Roggio. Luego refiere el marco en el que SOE llegó a operar el ferrocarril y que se le requirió que participase del directorio de la misma, concurriendo en distintas oportunidades a sus reuniones. Que en las veces que estuvo en esas

reuniones su participación fue acotada a los temas de la orden del día: Dice que nunca tuvo tareas operativas en dicha empresa.

En relación al hecho, dice que de las actas de directorio de fechas anteriores y posteriores a que se realiza el pago cuestionado, dicha decisión no ha sido puesta en consideración del directorio, por lo que se considera ajeno al mismo.

Carlos Mauricio Rojas (fs. 801/803) dijo *“No voy a declarar hasta estudiar los antecedentes de los hechos que se me imputan, sin perjuicio de que cuando los conozca en profundidad podré hacer un descargo por escrito.”*

El imputado Rojas se presenta por escrito (fs. 2026/2027), explicando que trabajó muchos años como contador en empresas del grupo Roggio y como llega a SOE, donde su participación en el directorio de la misma estuvo acotada a los temas del orden del día. Que Roberto Boqué le ha brindado una explicación de los hechos que entiende apropiado y que por ello se remite a la misma.

Hugo Rene Vega (fs. 808/810) dijo *“Me estoy enterando ahora de cuáles son los hechos. Por el momento me niego a declarar sin perjuicio que una vez analizados los hechos podré efectuar una presentación por escrito u oral en caso de ser pertinente”*

Se presenta por escrito (fs. 2015/2018), expresando cómo comenzó a trabajar en el ferrocarril Belgrano y su militancia en el sindicato La Fraternidad. Que supo que SOE actuaba por cuenta y orden del EN. Que

entiende que fue el Presidente de SOE quien ordenó el pago a BC, pero que esa cuestrión no ha sido sometida a arbitrio del Directorio.

Oscar Gabriel Chinni (fs. 817/819) dijo *“Por consejo de mi abogado me abstengo de declarar, sin perjuicio de presentar descargo por escrito una vez conocido en profundidad el expediente.”*

Brinda explicaciones por escrito (fs. 1980), mencionando que como Síndico de SOE no es posible dirigir fondos ni de una cuenta ni en efectivo ni de ningún modo. Luego consigna la tarea que la ley asigna a los síndicos.

Héctor García (fs. 827/829) prefirió efectuar precisiones por escrito en el cual mencionó que fue designado para integrar el Comité de Fiscalización de SOE al momento de su constitución -junio de 2006- con la finalidad de fiscalizar el primer ejercicio social que finalizó el 31/12/06; que el pago cuestionado a SOE -abril de 2007- no formó parte de ese ejercicio social; que la tarea de síndico se limita a control de legalidad, pero no gestiona la sociedad ni tiene facultades para controlar decisiones de gestión.

Alfredo Oscar Secchi (fs. 837/839) hizo una presentación por escrito en el que se refiere que fue síndico de SOE durante un solo período donde le tocó auditar los estados contables al 31/12/06; que el pago cuestionado a SOE -abril de 2007- no formó parte de ese ejercicio social; que la tarea de síndico se limita a control de legalidad, pero no gestiona la sociedad ni tiene facultades para controlar decisiones de gestión.

Rubén Omar Amato (fs. 843/845) hizo uso de su derecho a negarse a declarar y que *“... oportunamente en forma escrita haré mi descargo”*

Se presenta el imputado (fs. 2028/2032) explicando sus antecedentes, que fue convocado por el sindicato La Fraternidad su función en la sindicatura de SOE y que el pago efectuado a BC no ha sido sometido al arbitrio del directorio.

Carlo Luigi Cappelli (fs. 865/868) dijo que *“Cuando termina diciendo que la SOE no podía disponer de los ingresos por fletes que iban a la cuenta CRI, no se menciona que el único que podía dar orden para adaptarlo era el Secretario de Transporte, como está indicado en el contrato entre SOE y la Secretaría de Transporte a hoja 19, donde dijo ‘los ingresos por venta de flete no se incluyen atento a que los mismos serán depositados en la cuenta recaudadora y su destino será el indicado por la ST oportunamente’”* *“En el contrato había un anexo que decía cuál era la estimación de los costos mensuales de explotación, esos se iban a solventar con el aporte o subsidio que el Estado tenía que pagar mensualmente a la SOE, que era alrededor de \$22.000.000 mensuales con IVA incluido”* *“Con eso que le dije entre comillas, se mencionó que los fletes no iban a solventar esos gastos, salvo que la Secretaría de Transporte dispusiera en contrario”* *“El caso de Zonis es uno de esos casos”* *“Es la única cosa que puedo decir”*. En ese estado y a sugerencia de su defensor se pregunta al compareciente para que diga si la cita que ha efectuado es la que obra al final de la fs. 533 correspondiente a uno de los anexos del contrato de operación, mencionando el declarante que

“efectivamente es la misma”. También a sugerencia de la defensa se cuestiona sobre si vio la nota del Secretario de Transporte mediante la cual le indicaba que efectuara un pago a la empresa Zonis y si actuó en consecuencia de esa nota, a lo que responde el compareciente *“sí”*. Nuevamente la defensa pidió se pregunte al compareciente para que diga si para el tipo de disposición que ha venido comentando el declarante tenía asesoramiento legal y si en este caso específico la tuvo, dijo que sí que *“sí, tenía el asesoramiento de la Dra. Mabel Luján”*. También desea preguntar la defensa si al momento en que SOE dispone el pago a Zonis consideraba el declarante que estaba actuando correctamente, respondiendo el imputado que *“sí, a ese momento actuábamos todo según contrato y después también”*. Luego y a preguntas del tribunal, el compareciente dijo que por el momento no deseaba contestar preguntas y que no deseaba agregar nada más.

Sergio Fabián Espeleta (fs. 874/876) dijo *“Que por el momento me abstengo a declarar, hasta tanto pueda mi defensa técnica conocer ampliamente lo actuado y las pruebas existentes”*.

Con posterioridad, a fs. 1636/1643, presenta un escrito conteniendo su descargo a la imputación, colocándose como *“mero integrante”* de la Comisión Fiscalizadora de SOE y en representación de una porción minoritaria del capital social, con un sistema de auditorías contable externas.

En lo que hace al pago efectuado por SOE a ZONIS, éste se efectiviza actuando en su faz de mandataria del Estado Nacional. Que de haber tomado conocimiento del mismo, es posible que no hubiera reparado en él

dado el marco contractual que vinculaba a SOE, el EN y BC; la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos; y que le hubieran resultado desconocidos los antecedentes en los que de acuerdo a los dichos del entonces Secretario de Transporte, se sustentaba dicha orden de pago.

Finaliza diciendo que no tuvo nunca conocimiento del hecho imputado; entiende haber cumplido con su función de control de legalidad societaria; fue el único miembro de la Comisión Fiscalizadora que asumió una conducta pro-activa respecto a una mayor precisión en los registro contables.

Roberto Boqué (fs. 879/881) dijo *“Me voy a abstener a declarar, hasta tanto y a través de mis abogados defensores pueda tener acceso a los antecedentes de la causa y poder efectuar una presentación”*

En forma escrita formula manifestaciones (fs. 1967/1970) explicando su llegada a SOE, su labor de asesoría legal y de manera básica la función que tenía tal empresa conforme al contrato que celebrara con el EN el 13/06/06.

Refiere asimismo su actividad dentro de SOE como Director suplente, concurriendo en algunas oportunidades a las reuniones de directorio en reemplazo de algún Director que no podía asistir. Que las veces que lo hizo, estuvo acotado a los temas que conformaban el orden del día de las reuniones, no tenía funciones ejecutivas asignadas ni cumplía tareas propias de la gestión diaria de la operación de la sociedad.

En relación al hecho imputado dijo que la decisión de efectuar el pago a ZONIS no ha sido puesta a consideración del directorio, por lo que no ha participado ni de la gestación ni de la decisión de realizar dicho pago.

También mencionó que pensó cual podría haber sido su consejo profesional si se le hubiera consultado si se debía responder positivamente a la nota recibida del Secretario de Transporte, haciendo una evaluación jurídica de la situación, afirmando que aún cuando se pudiera admitir que hubieran cláusulas discordantes entre el texto del articulado y los previsto en la nota del Anexo I del contrato, no se podía soslayar que SOE debía actuar "*por cuenta y orden*" del EN, circunstancia que era propia de un mandato y SOE como mandataria debía seguir sus instrucciones.

Juan Carlos Aldasoro (fs. 884/886) expresó que "*Se va a negar a declarar por consejo de su defensor y hasta tanto obtenga copia de las actuaciones, posteriormente aportara un escrito respecto a los hechos imputados.*"

Roberto Leonardo Maffioli (fs.893/895) optó por efectuar su declaración por escrito en el que expresó que la única actuación dentro del lapso temporal en que SOE tuvo a su cargo la operación de BC habría sido el pago que SOE efectuara a ZONIS; que fue Presidente de SOE sólo un mes, desde la constitución de la misma, hasta su desvinculación el 26/07/2007; que sólo participó en dos reuniones de directorio en las que no se trató el pago de SOE a Zonis.

Raúl Alberto Garré (fs. 965/967) optó por formular explicaciones por escrito acompañando también copia del informe de la SIGEN de Agosto de 2005 donde se explica el estado de situación de la empresa “Belgrano Cargas SA”; copia del informe sobre el Balance al 31 de Diciembre de 2004 de BC, donde el declarante emite informe por separado del resto de la Comisión Fiscalizadora; fotocopias de distintas notas y Actas sobre su designación como Síndico de BC y Actas de Comisión Fiscalizadora donde fueron solicitados informes el tema de la obra de rehabilitación del corredor ferroviario Tucumán Concepción. Asimismo expresó el compareciente que *“todo está explicado en los informes que he aportado, queriendo reafirmar que considera no tener vinculación alguna con los hechos informados”*.

En su escrito consignó que a propuesta de la SIGEN fue designado síndico de BC el 28/04/04, aceptando el cargo el 26/05/04. Que como conclusión de su gestión elevó a la SIGEN el informe de situación de BC a agosto de 2005, desarrollando las observaciones que le merecían las anomalías principales de la gestión de la empresa por parte del Directorio, así como las recomendaciones para corregir los desvíos.

En relación a la obra Tucumán – Concepción en la reunión de Directorio n° 105 el Director Stafforini hizo solo una exposición verbal sobre el estado de la ampliación presupuestaria de la misma, sin aportar constancias documentales. Que por acta de la Comisión Fiscalizadora n° 54 del 06/09/04, se aprobó solicitar información al Directorio sobre el trámite en cuestión; dicho pedido fue reiterado conforme Acta de CF n° 61 del 10/06/05; que ninguno de estos pedidos tuvo respuesta.

También dijo que la función del síndico se limita al control de legalidad de los actos del Directorio; que *“... el síndico no tiene facultad para aprobar o desaprobar lo que hace el Directorio ya que sus funciones no son de gestión sino de fiscalización ...”*.

Pablo Abascal Vilar (fs. 978/980) dijo *“que por consejo de su abogado se va a negar a declarar hasta tanto puedan estudiar el expediente y con posterioridad presentaran un descargo por escrito”*

Presenta como su descargo escrito a fs. 1975 el hecho de no haber desempeñado tarea alguna en SOE por haber sido designado Director suplente en 2006 sin ejercer de modo efectivo en cargo de Director.

Guillermo Carlos Alemán (fs. 988/990) dijo *“Que por el momento se abstiene a declarar y que con posterioridad efectuaré por escrito mi descargo, una vez que mis abogados analicen las pruebas”*

Presenta escrito (fs. 1973) consignando que ingresó al directorio de SOE en calidad de Director Suplente el día 17/04/08, mencionando el punto Quinto de la orden del día (Hoja n° 13/16 libro de Actas), y que antes de esa fecha no fue miembro del Directorio.

José Agustín Tesán (fs. 983/985) dijo *“Que por consejo de su abogado no he de declarar hasta tanto pueda ser analizado el expediente, sin perjuicio de efectuar con posterioridad una presentación por escrito”*.

Se presenta el imputado por escrito a fs. 1974, mencionando que fue Designado Director suplente en SOE en el año 2006 y que nunca ejerció efectivamente el cargo de Director.

Claudio Alejandro Guzmeroli (fs. 994/996) dijo *“Que por el momento no va a declarar, sin perjuicio que próximamente efectúe una presentación por escrito una vez que pueda conocer más el asunto”*

Aporta escrito formulando manifestaciones (fs. 2019/2022) comentando su ingreso al ferrocarril Belgrano y su participación en el sindicato La Fraternidad. Que su designación en SOE fue como Director suplente del titular Hugo Vega, y que jamás tuvo participación ni actuó en asamblea o reunión alguna.

También explicó su conocimiento sobre el vínculo contractual que unió a SOE con el EN y que el pago que hizo SOE y que ordenó su Presidente, no ha sido sometido al arbitrio del directorio.

Omar Andrés Pérez (fs. 999/1001), dijo *“que se va abstener de prestar declaración hasta tanto pueda acceder al expediente”*

Con posterioridad (fs. 1647/1658) el imputado, por medio de un escrito, presenta su descargo afirmando que como Director de SOE no ha tenido intervención alguna en el trámite precisado en la imputación.

Luego de explicar los motivos que lo llevaron a ejercer dicho cargo, expresó que el gobierno de la sociedad estuvo a cargo del Presidente del Directorio, haciendo hincapié en que el artículo 8° del Estatuto de SOE dice que *“la representación legal de la sociedad corresponde al Presidente del Directorio, o al Vicepresidente en su caso”*.

Que las reuniones de Directorio eran las oportunidades únicas y exclusivas que tiene el Directorio para funcionar; su función era la aprobación

lo actuado por el Sr. Presidente del Directorio. Analiza así el Acta de Directorio n° 5 de fecha 19/04/07, donde dice que debió informarse o hacerse mención a la nota ST n° 542 del 19/03/07, recalcando que allí no se informó o se hizo mención al Directorio la existencia o las circunstancias de la misma.

Gustavo Fabián Elías (fs. 1004/1006) expresó *“Que me abstengo a declarar en este acto sin perjuicio de presentarme posteriormente con aclaraciones por escrito una vez conocido en profundidad el caso.”*

A fs. 1644/1646, el imputado presenta descargo por escrito, mencionando que fue designado Director Suplente de SOE durante varios ejercicios por las acciones clase “C” que representaban el 6.66% del capital. Que como Director Suplente sólo podía intervenir en el Directorio en caso de impedimento o ausencia del Director Titular, Sr. Omar Andrés Pérez.

Al par de reseñar las reuniones de Directorio llevadas a cabo, expresa no haber participado en ninguna. Que la única presencia que tuvo en todo el período fue en la Asamblea de Accionistas del día 17/04/08 (Acta Asamblea n° 3), pero sólo presente sin participar.

Jorge Alberto Mencarini (fs. 1013/1015) expresó *“Que en esta ocasión no voy a declarar en virtud que mis abogados no han tenido acceso a fotocopias del expediente, sin perjuicio que cuando pueda conocerse más en profundidad los hechos presentaré un escrito con el descargo correspondiente.”*

Formula manifestación escrita (fs. 1981/1983) explicando su actividad en asesoramiento contable y la forma en que llegó a formar parte de

SOE como Síndico. Que nunca tuvo cargo ejecutivo en la empresa. Que a fin de evaluar el acto objeto de investigación y según el punto de vista contable que es su *'mettier'*, procedió a analizar la forma en que se expresaron los balances de la sociedad, los ingresos y egresos y resultados generados, no quedándole alguna duda que todo se realizaba “por cuenta y orden” del EN.

Agregó que los fondos ingresados a la CRI reflejaban, a su vez, contablemente un pasivo, es decir, como algo que la SOE le debía a su mandante, el EN.

Guillermo D'angella (fs. 1061/1063) expresó *“De momento no he de declarar hasta tanto mis abogados puedan acceder a fotocopias del expediente y conocer en mayor profundidad y comprender mejor la imputación”*

A fs. 1907/8 es ampliada la declaración al imputado, donde aporta un escrito y solicitó le sea exhibido el Libro de Actas de Directorio n° 1 de BC, refiriendo distintas actas en las cuáles no reconoce las firmas que se le atribuyen, ofreciendo cuerpo de escritura. Asimismo se consideró ajeno a los hechos imputados y que únicamente los conocía por la información que recibía de quienes estaban a cargo de la gestión de BC.

Dice que no encontraba dentro de sus funciones el manejo y disposición de fondos de la sociedad, con lo cual más puede responder a la intimación cursada.

Que como autoridad gremial de la Unión Ferroviaria, la función que tenía dentro de la sociedad era la defensa de los derechos de los compañeros y procurar que el Directorio trate las inquietudes que llevaba.

Daniel Enrique Larriqueta (fs. 1084/1086) expresó su *“Deseo declarar a través de un escrito que presento en este acto”*, libelo en el que además de las cuestiones de derecho introducidas se consideró ajeno a los hechos, de los que dice son posteriores a su renuncia como Director de BC, cargo que tuvo desde el año 2003 hasta el 5 de Diciembre de 2005. Dijo que nunca convalidó el contrato con Zonis, nunca tuvo participación en la gestión de la empresa; que los pagos efectuados con posterioridad al Certificado n° 1 fueron efectuados luego de su renuncia.

Susana Rita Planas (fs. 1094/1096) se negó a declarar hasta tanto tenga acceso a las copias de la causa y que contando con ello ampliará su declaración; aclaró solamente que siempre fue Directora suplente de Belgrano Cargas, que nunca ejerció la titularidad.

Al ampliar su declaración (fs. 1907/1908) dijo que aceptó el cargo de sindico de SOE el 8 de junio de 2006 por acciones clase D, cuando se creó la empresa; que veces manifestó su voluntad de renunciar, la cual se hizo efectiva el 8 de noviembre del mismo año, aportó fotocopia de la comunicación a la IGJ de la aceptación del cargo como síndico y del acta de la comisión fiscalizadora en la cual se acepta su renuncia.

Miguel Ángel Coll (fs. 1122/1126) declaró *“Debo decirle que en el período que se menciona nunca estuve en el Belgrano Cargas. Mi*

participación en el Belgrano cargas data desde el momento en que se conforma la sociedad en la cual participa la Cooperativa de Trabajo Laguna Paiva Limitada, a través de un pacto de accionistas, adquiriendo el 48% de las acciones transferibles de un total del 99% que tenía asignada la Unión ferroviaria, en una transferencia directa que le había hecho el Estado nacional. Esto fue en Diciembre de 1999. En verdad ahí se hace la toma de posesión de la carga del ferrocarril Belgrano. Hubo una demora de casi un año en esa toma de posesión, debido a unas cuestiones técnicas administrativas, interpuesta fundamentalmente por la provincia de Salta. A partir de Diciembre de 1999 se conforma el Directorio de la empresa Ferrocarril Belgrano cargas SA, por un Directorio integrado por siete titulares, cuatro titulares de la Unión ferroviaria, dos titulares de la Cooperativa Industrial Laguna Paiva, en la cual yo fui un de esos Directores. El restante Director en representación del Estado, designado por la Secretaría de Transporte de la Nación.” “La actuación se mantiene dentro del Directorio, hasta marzo de 2001, a raíz de una serie de divergencias en el funcionamiento de la empresa y al estar en minoría y a pesar de haber hecho la Cooperativa, el aporte inicial de un millón de pesos, de los cuatro millones comprometidos a abonar por ese 48% y no haber recibido la certificación de acciones equivalente al monto entregado, comenzaron los conflictos internos. El compareciente expresa en relación al acuerdo de intervención de la Cooperativa que “El acuerdo forma parte del expediente formado en la Secretaría de Transporte, tuvo trámite parlamentario, participó la comisión bicameral de reforma del Estado” Continúa expresando sobre los conflictos que “como

resultado de esos conflictos, en marzo de 2001, mediante carta documento del Secretario General de la Unión ferroviaria nos intimó a que los representantes de la Cooperativa, presenten la renuncia en 48 horas por incumplimiento del pacto de accionistas. Como respuesta, negamos nuestro incumplimiento ya que los aportes restante no se habían efectuado porque no nos habían entregado las acciones correspondientes al primer aporte y en forma simultánea, mediante cartas documentos, solicitamos entrega de balances, estado económico y financiero, listado de cheques emitidos y toda otros pagos realizados correspondientes al ejercicio del año 2000. Como respuesta en los primeros días de abril de 2001, recibimos telegramas de remoción y nos prohibieron el ingreso a las oficinas administrativas, no pudiendo ingresar nunca más” “De toda esta actuación se participó a diferentes organismos como por ejemplo el Ministerio de Agricultura Industria y Comercio de la provincia de Santa Fe (Ing. Paulón), que realizó gestiones entre el Secretario de Transporte de esa oportunidad (Ing. Jorge Kogan), también el Ministro de Economía Domingo Cavallo y también al Secretario de Transporte de la Nación e incluso ante la SIGEN. A pesar de que ya habíamos sido removidos del Directorio y ante el riesgo enorme de perder la principal fuente de trabajo que tenía la Cooperativa, se desarrollaron una serie de gestiones paralelas acompañadas por funcionarios del gobierno de la provincia de Santa Fe, a la búsqueda de inversores que permitieran reactivar la operación del ferrocarril Belgrano. Ello significaba modificar la sociedad que originalmente se había constituido, donde en definitiva la UF tenía el 99% de las acciones para posibilitar el ingreso de empresas que pudiesen realizar

aportes, ya que a ese momento el Estado nacional había incumplido con los aportes comprometidos al momento de la concesión. Las negociaciones tuvieron resultado nulo; la Cooperativa de Trabajo Industrial Laguna Paiva tenía trabajos realizados al Ferrocarril Belgrano SA, por reparación de vagones, por un importe equivalente a unos dos millones de pesos, los cuales no nos había abonado; además el Belgrano cargas SA le debía a la Cooperativa un monto de aproximadamente un millón y medio de pesos por la reparación de vagones, los que no habían sido abonados. El volumen de estas deudas y la falta de trabajo, ya que Belgrano Cargas no nos envió más trabajo para realizar, significaba una gravísima situación social en los asociados de la Cooperativa y que sobre el final de 2001 comenzaron los grandes problemas internos que concluyeron en febrero de 2002 con la formación de un nuevo Consejo de Administración en la Cooperativa y la exclusión de los que formábamos el Consejo anterior.” “Desde el año 2002 trabajé como docente con un socio y es una sociedad de hecho para vender gases industriales, insumos de soldadura y elementos de protección personal” “Estuve participando de esa sociedad de hecho hasta abril mayo de 2004, cuando ingresé como asesor de riesgo externo a Prevención ART” “En forma paralela continué con mi actividad docente como hasta la fecha, en la Escuela de Educación Técnica 324 de Monte Vera y de la escuela de Educación Técnica 399 de la localidad de Recreo. En noviembre de 2006, ingreso en relación de dependencia en la ART indicada, a cargo de la parte técnica, en la unidad de negocios de Santa Fe, a cargo de un grupo de Ingenieros externos.” “Aporto un escrito con aclaraciones y una cronología de mi situación, como también

documentación relacionada a lo que declaré” “Ratifico que la actuación mía y de los otros compañeros de la Cooperativa ha sido de muy poco tiempo, desde Diciembre de 1999 y hasta Marzo de 2001. Por ello desconozco toda la situación o gestiones u operatorias producidas con posterioridad en la empresa Belgrano cargas SA”

Luis Bernardo Chiappori (fs. 1151/1153) declaró por medio de un escrito, sosteniendo que “... casi todos los hechos leídos fueron posteriores a mi gestión en la empresa ...”, de la cual fue Presidente desde su constitución y hasta el 4 de Marzo de 2004; que la suma percibida como adelanto se fue ingresada en la contabilidad de la empresa y que hasta su desvinculación, ninguna erogación se hizo de los montos recibidos.

Roberto Irineo Olmos (fs. 1159/1161) dijo “*Simplemente manifiesto mi absoluta inocencia respecto a este tema, por lo que se me ha notificado todo resulta de acontecimiento del año 2003 para adelante y yo fui designado director suplente de la sociedad del Belgrano Cargas desde diciembre del año 1999 hasta marzo del año 2001, fecha en la que fui notificado que me habían removido del cargo, a partir del 28 de marzo de ese año. Después de esa fecha tuve un cargo de empleado, llamado “Auxiliar B”, el cual mantengo hasta la actualidad, en la Laguna Paiva, Pcia. de Santa Fe y tengo una antigüedad de 38 años en la empresa,. Por eso es que niego el hecho que se me imputó. Aporto copia del Boletín Oficial en donde surge publicado la remoción de mi cargo”*

Ricardo Antonio Gudiño (fs. 1174/1176) dijo *“No tengo nada que ver con los hechos que se han mencionado”* Aportó una copia del acuerdo de suscripción de acciones, aporte anticipado de capital y sindicación de acciones, firmado entre la Unión Ferroviaria y la Cooperativa de Trabajo Producción y Servicios Industrial Laguna Paiva LTA.. Explicó que *“formaba parte de la Cooperativa y no nos daban las acciones que nos correspondían no obstante haber efectuado el aporte de capital correspondiente; nosotros los denunciemos a la SIGEN; en esas condiciones recibimos una carta documento del 21/03/01 (que acompaña en copia en dos fojas), donde declaran resuelto por exclusiva culpa de la Cooperativa, el acuerdo de suscripción, y piden nuestras renuncias. Al no haber presentado las renuncias que nos había pedido, en fecha 05/04/01 recibe una carta documento (también aporta copia) donde se le hace saber que de acuerdo a lo resuelto por la asamblea general de Belgrano Cargas, fui cesado en el cargo de Director Suplente. Que esa última carta documento la firma Luis Chiappori”. “También quiero aportar un impreso del Boletín Oficial de la República Argentina del 14 de noviembre de 2001, donde se publicó la Asamblea Especial donde se procedió a mi remoción junto a la de otros integrantes de la Cooperativa”*

Omar Víctor Vázquez (fs. 1236/1240) dijo *“Que niega tener vinculación con los hechos imputados, habida cuenta que por asamblea auto convocada por el directorio del Belgrano cargas S.A. celebrada el 28 de marzo de 2001 y notificada el 5 de abril del mismo año, fui excluido del directorio del Belgrano cargas conjuntamente a todos los representantes de la Cooperativa de Trabajo Industrial Laguna Paiva. La cooperativa tenía dos directores*

titulares, dos suplentes, sindico titular y suplente. Quiero manifestar que en el año 1993 fundamos la cooperativa de trabajo industrial Laguna Paiva debido a que por el proceso de reconversión del estado iniciado por el presidente Menem, se iban a cerrar los talleres ferroviarios de Laguna Paiva, única fuente importante de trabajo de dicha localidad, comenzamos trabajando en la metalurgia pesada y debido a la eficiencia lograda, durante el cierre de dicho taller en orbita del estado, Ferrocarriles Argentinos perteneciente al estado celebró un contrato por la reparación de vagones de la línea Belgrano S.A. y el arrendamiento de las instalaciones de dicho establecimiento. Simultáneamente siguieron incorporando la reparación de coches de pasajeros, locomotoras, de vagones de otros ferrocarriles y continuamos con la metalurgia pesada. Debido a ello el Ferrocarril Belgrano S.A. – del estado- celebró un contrato por el servicio de mantenimiento y reparación de todos los vagones de la línea Belgrano en enero de 1996. En el año 1997 el estado nacional adjudico en forma directa el servicio del Belgrano cargas a la Unión Ferroviaria, el responsable de la efectivización de esta concesión era la Secretaría de Transporte, pero el parlamento impuso la necesidad de incorporar capital privado. Como para la Cooperativa era imprescindible la continuidad del contrato de mantenimiento y reparación de vagones de la línea Belgrano para la supervivencia de la empresa, realizo una oferta a la Unión Ferroviaria. Por ella en el año 1998 se firmo un convenio entre la cooperativa y el Belgrano cargas, por el cual la Unión Ferroviaria suscribía acciones clase C por cuenta y orden de la cooperativa que representaban el 48 % del capital social que sería aportado por al Cooperativa, por este acuerdo

de sindicación de acciones la Unión Ferroviaria se obligaba a transferir al inscribir la sociedad Belgrano Cargas las acciones clase a la Cooperativa y a celebrar la contratación para el mantenimiento y reparación de vagones por el termino de toda la concesión con la misma. El acuerdo de accionistas quedo integrado en el expediente de concesión en la Secretaria de Transporte de la Nación que tenía a su cargo el seguimiento y vigilancia de la concesión mediante un Director del estado que era de dicha Secretaria. La concesión comenzó a funcionar formalmente en noviembre de 1999. Al integrarse el directorio del Belgrano Cargas fui designado vicepresidente en representación de la Cooperativa de igual manera Miguel Coll como Director titular, Roberto Olmos y Ricardo Gudiño directores suplentes, Luís Chamorro sindico y Leonel Clebot sindico suplente, todos en representación de la cooperativa. Promediando el año 2000 por divergencias en el directorio acerca de que la Unión Ferroviaria no cumplió con el acuerdo de transferir todas las acciones clase c ni celebrar el contrato de mantenimiento y reparación de vagones, y por cuestiones acerca del funcionamiento de la empresa Belgrano Cargas; la Unión Ferroviaria reclama la integración total del capital sin cumplir con sus obligaciones, la cooperativa reclama el cumplimiento del acuerdo de accionistas y a su vez le solicita detalles acerca del funcionamiento de la empresa, movimiento de fondos, cheques, contrataciones, balances. En respuesta a ello la Unión Ferroviaria informa la resolución del acuerdo de accionistas y solicita la remoción de todos los representantes de la cooperativa, en el mismo sentido auto convoca ilegítimamente una asamblea por las acciones clase C el 28 de marzo de 2001

y decide la remoción de los directores y representantes de la cooperativa, lo cual fue comunicado el 5 de abril de 2001 a todos ellos, a partir de ese momento no se le permitió a ninguno de ellos, incluido yo, el ingreso a las instalaciones del Belgrano Cargas S.A.. Como este acuerdo y contrato era vital para la cooperativa y dadas las circunstancias especiales que vivía el país en ese momento la cooperativa realizo actuaciones ante los organismos del Estado, Jefe de Gabinete, Ministerio de Economía, SIGEN, Comisión de Transporte del Senado de la Nación, simultáneamente el ministerio de la producción de la provincia de Santa Fe, comunico al Secretario de Transporte de la Nación la necesidad y la importancia para la provincia del reconocimiento de la participación de la cooperativa en el Belgrano Cargas S.A. y la correspondiente transferencia accionaria. Entre septiembre y diciembre de 2001 primero la SIGEN recomienda la renegociación de la concesión, el reconocimiento de la participación de la cooperativa y la incorporación de nuevo capital privado, gestiones que la cooperativa venia realizando con la provincia de Santa Fe y el presidente de la Comisión de Transporte del Senado de la Nación recomienda renegociar en forma urgente la concesión del Belgrano Cargas dado su ineficaz gerenciamiento y su continuo deterioro en los términos que planteaba la SIGEN. La Unión Ferroviaria inscribe en el Boletín Oficial de la Republica Argentina el día 14 de noviembre de 2001 mi exclusión del directorio del Belgrano cargas y la de todos los representantes de la cooperativa, la cual había sido decidida en asamblea el día 28 de marzo de 2001. Dada la difícil situación que se vivía en el país este conflicto generado con la unión Ferroviaria y el no pago de los

trabajos realizados por la cooperativa implico que en el año 2002 nosotros perdiéramos la conducción de la cooperativa mediante un difícil conflicto en la misma. En ese conflicto la unión Ferroviaria impuso un consejo de administración propio, el cual termino vendiendo las instalaciones de la cooperativa a al empresa EMEPA S.A. Quiero destacar entonces que desde el 5 de abril de 2001 fui excluido del directorio del Belgrano cargas, jamás volví a ingresar a las instalaciones de dicha empresa y tampoco tuve nada que ver con dicha conducción ni con la Unión Ferroviaria. Aporto en este acto un escrito mas detallado a la declaración y copias que demuestran lo antes mencionado, principalmente la fecha de exclusión en el Belgrano Cargas. También manifiesto que dada la difícil situación que implica esta imputación en la medida de las posibilidades se decida mi situación lo mas prontamente.”

Lidia Teresa Sponton (fs. 1246/1248) dijo que *“Todos los hechos que Ud. me relató, son posteriores a mi renuncia como Directora Suplente del Belgrano Cargas; mi renuncia se produjo a fines del año 2000 y fue tratada y aceptada en la Asamblea Especial del día 4 de Junio de 2001” ... “la aceptación de mi renuncia fue publicada en el Boletín Oficial del día 14 de noviembre de 2001” “Quiero remarcar que en el corto tiempo que estuve en la sociedad fue como Directora Suplente y nunca fui llamada a suplir un cargo de Director Titular, por lo tanto nunca participé de ninguna Asamblea, reunión o firmé ningún documento que avalara algún acto relacionado a la sociedad” “Mi integración a la sociedad fue de buena fe, para mi el fin en ese momento era más social que económico, por la situación que estaban pasando los ferroviarios en nuestra provincia, por los cierres de ramales ferroviarios;*

como una forma de ver si se podía colaborar ya que la provincia de Santa Fe había sido una provincia muy afectada.”

Ángel Luis Stafforini (fs. 1251/1253) dijo *“Que me abstengo a declarar, hasta tanto pueda obtener fotocopias de la causa, conocer la extensión de los cargos y poder refutar o no los mismos de manera completa. Solicito que luego de provistas las fotocopias se me amplíe la indagatoria”.*

Se amplía la declaración del imputado (fs.1926), donde presenta un escrito en que responde a las imputaciones.

Indicó que BC, de la cual es Vicepresidente, se nutría de fondos provenientes de la venta de fletes, alquiler de inmuebles y otros, como también del *“... ingreso proveniente de la única obra licitada y aprobada sobre la infraestructura del ferrocarril, la cual se encuentra cuestionada en estas actuaciones”.*

Que los fondos provenientes del Estado Nacional (EN) se acreditaban en una cuenta corriente del BNA, bajo la leyenda "Hacienda pago proveedores". Que los gastos de reparación y mantenimiento de la red ferroviaria fueron acrecentándose año tras año, debido a que el EN jamás cumplió con el desembolso comprometido en el contrato de concesión del año 1999. Que ello provocó que la situación económico financiera de la empresa a partir de 2001 resultó crítica. La empresa siguió funcionando con déficit creciente.

Que en año 2004 el accionista mayoritario, Unión Ferroviaria, acordó con la ST el llamado a licitación pública nacional e internacional para

transferir la mayoría del paquete accionario a un privado. En abril de 2006 el EN dicta el Decreto n° 446/06 declarando a BC en estado de emergencia económica. Que en ese marco se celebra un contrato por la operación, administración, gerenciamiento y explotación del ferrocarril Belgrano entre ST, BC y SOE.

En cuanto a los hechos, menciona los motivos que llevaron a requerir la realización de la obra de infraestructura objeto de este sumario, los pasos cumplidos en el expediente administrativo, en la licitación y las Resoluciones dictadas hasta su aprobación.

Explica también los fondos recibidos por BC, conforme los extractos bancarios de la cuenta del BNA, señalando lo que a su criterio resultan inconsistencias de la pericia contable practicada en autos. También critica puntos de esa pericia en cuanto a la forma en que son tomadas algunas facturas y notas de crédito emitidas por ZONIS. De igual manera procede a efectuar observaciones sobre las transferencias que habría efectuado ST a BC y otros pormenores.

Se refiere luego al pago que efectuara SOE y a la cesión de facturas que hizo BC a ZONIS.

En cuanto a la cesión e facturas expuso que el Estado le debía a BC que, a su vez, adeudaba esa idéntica suma a ZONIS. Que BC cede su crédito a ZONIS como forma de satisfacer su obligación y ésta hace efectivo el cobro, desobligando de tal modo al Estado.

También agregó que BC se encontraba facultada para hacer ese pago, entendiendo que pese a que la operación, administración, gerenciamiento y explotación de los servicios ferroviarios, los tenía SOS, ello no importó la desaparición de BC y las obligaciones contraídas con anterioridad seguían plenamente vigentes, siendo el procedimiento (de cesión de facturas) un modo de cumplir con ellas.

Menciona asimismo que la actividad de SOE era la de administrar un patrimonio ajeno y que los fondos recaudados por esta en concepto de fletes, tarifas, etc. son los propios de BC conforme al contrato de concesión del 03/09/99, aprobado por el Decreto n° 1037/99. Con ello entiende que los fondos *"... que se destinaron a saldar la deuda con la empresa Zonis SA, surgieron exclusivamente de la cuenta CRI, esto es pertenecientes al patrimonio de Belgrano Cargas SA, aunque administradas por un tercero, la empresa SOE ..."*

Concluye así en que la obra fue abonada en su totalidad al contratista, no existiendo perjuicio alguno para el EN. Que no existió desvío de fondos provenientes del EN por parte de BC, ya que se canceló la obra, admitiendo sí, que existió cierta morosidad en el cumplimiento de las obligaciones. Que no surge que los fondos percibidos por BC debían tener una afectación especial. Que no hubo conducta que haya coadyuvado a que el EN erogase sumas superiores a las fijadas. Que su participación, tanto en BC como en SOE se enderezó a que se cumplan los compromisos con ZONIS t que los fondos percibidos por el EN, para la obra que nos ocupa, se utilizaran para honrar los pagos a la contratista.

Graciela Isabel Coria (fs. 1256/1258) expuso que *“No puedo decir nada por el momento ya que no cuento con los elementos necesarios para responder, por lo tanto no he de declarar sin perjuicio de hacerlo más adelante”*

Se presenta por escrito (fs. 2001/2010), en donde manifiesta que el Vicepresidente de BC *“... ha brindado explicaciones que se adecuan y coinciden con mi versión de los hechos materia de investigación. Por tal razón me remito a todo lo ya expuesto en aquella oportunidad y reproduzco a continuación”*

Luego, la imputada Coria procede a consignar términos casi idénticos a los volcados por el imputado Ángel Luis Stafforini, expuestos en párrafos anteriores.

Orlando Raúl Palermo (fs. 1261/1264) dijo *“Niego toda participación en los cargos que me han sido imputados” “Para la fecha mencionada, no tengo ninguna participación dentro de Belgrano Cargas; desconozco completamente el manejo del Belgrano Cargas” “Yo participé en el año 1999; yo era asesor de la Subsecretaría de Transporte y aparezco en la estructura constitutiva de la sociedad como Director Suplente” “Esta participación fue en el mes de mayo de 1999” Explica que “ surge de la escritura fotocopiada a fs. 29 y siguientes de la causa la designación, resultando ese el único acto que realicé” “Mi intervención en ese acto fue por orden Superior” “Con posterioridad a ese acto no participé en ninguna actividad de la empresa Belgrano Cargas; no participé en ninguna reunión;*

no firmé ningún documento del funcionamiento del Belgrano Cargas” “cuando la administración del Dr. Menem tuvo que retirarse del gobierno nacional, todos los funcionarios dejamos de pertenecer a nuestros respectivos cargos” “Luego de ello, me dedico a la actividad privada, yo soy agrónomo y me dedique a administrar propiedad de campo en la provincia de Entre Ríos, hasta ahora” “Que nadie me pidió u ordenó que asumiera como Director Titulas; tampoco presenté la renuncia al retirarme de la Subsecretaría de Transporte ya que el nombramiento era por tres ejercicios, luego de los cuales cesaba, tal como dice el artículo décimo octavo de la escritura de constitución (cita el compareciente fs. 38 de la causa) y que luego de ello para poder continuar como Director Suplente o Titulas, se necesitaba de un acto administrativo que así lo dispusiera” También explica que “para la designación del año 1999, seguramente debería haber una Resolución de la Secretaría de Transporte, no recuerdo si la hubo.”

USO OFICIAL

Néstor Alberto Ulloa (fs. 1267/1269) dijo *“Que de acuerdo al acta de directorio nro. 92 del Belgrano Cargas S.A. del día 12 de Noviembre de 2003 fue designado como Director Suplente, refiere que no aceptó tal designación por lo tanto no tengo ninguna vinculación con los hechos que se investigan. Siendo todo cuanto tengo que referir al respecto.”*

Norma Beatriz Matzkin de Zonis (fs. 1282/1284) aportó en la audiencia un escrito y diversas copias, expresando a la vez que *“Nada más tengo para decir”*.

En su presentación la imputada refiere que nunca trabajó para la firma ZONIS, no conociendo los pormenores cotidianos de la empresa, la forma de administración, las obras, contrataciones, etc. Que nunca tuvo necesidad de inmiscuirse en ZONIS. Que si figura con un porcentaje mínimo del paquete accionario de la empresa, es por solicitud de su marido. Que ha firmado a pedido de su marido, diversos documentos de la sociedad, desconociendo el contenido de los mismos, por la confianza que le merece. Que dedica su tiempo a su familia y el arte plástico.

Fabiana Marcela Zonis (fs. 1319/1321) se remitió a un escrito presentado en la ocasión deseando aclarar solamente que *“... el certificado de residencia aportado, acredita que residí en la Ciudad de Paris desde el 1 de septiembre de 2001 hasta el 15 de septiembre de 2003, pero lo cierto es que tal como acredito con fotocopia de mi pasaporte, ingresé a la Argentina con fecha 21 de octubre de 2.003.”*

En el escrito referenciado consigna la imputada que nunca trabajó ni desarrolló tareas ni función para la firma ZONIS, no conociendo los pormenores cotidianos, forma de administrar, obras que realiza, empleados, etc. Que por colaborar con su padre ha figurado en el directorio de la sociedad. Que su único interés era desarrollarse como abogada, para lo cual había estudiado y se había especializado en el exterior.

Horacio Ismael Beresñak (fs. 1373/1375) dijo que *“De la lectura de los hechos no hay ninguna imputación o prueba de cargo que me*

indique como autor o partícipe de los hechos descriptos y me remito a lo demás a la presentación de un escrito que en este acto yo firmo”.

En dicho escrito, además de otras cuestiones de derecho, consignó que la Comisión Fiscalizadora fiscaliza la administración del Directorio, ejerciendo un control de legalidad no de gestión; que dicha Comisión no administra ni puede administrar; no gestiona, dice lo que la ley establece para que el órgano de administración lo cumpla; tampoco opina sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de las decisiones que toma el Directorio.

Andrés Benigno Álvarez (fs. 1381/1383) se remitió al descargo que presenta por escrito, señalando que su actuación ha sido exclusivamente la de síndico de BC, rechazando los cargos y refiriendo que conforme a las funciones propias de la sindicatura los síndicos no poseen facultades sobre la formación de la voluntad societaria ni el modo en que ella se ejecuta.

Mauricio Javier Zonis (fs. 1396/1398) declaró por medio de un escrito, expresando que no tuvo intervención alguna en el hecho que se le imputa y que su función dentro de ZONIS siempre estuvo orientada estrictamente a cuestiones técnica vinculadas con la planificación y ejecución de las obras. Que resultan ajenas a su rol funcional y a su incumbencia profesional como Ingeniero Civil, las cuestiones de índole contable, administrativa, societaria, bancaria y/o de gestión de cobros, pagos, etc.

Luis Arnoldo Chamorro (fs. 1403/1405) expuso *“Niego participación alguna en el hecho que se me imputa, rechazando la totalidad de los términos de la imputación, debido a que en el mes de febrero del año*

2001, se nos negó el ingreso a la administración central de la empresa 'Belgrano Cargas S.A', a los fines de cumplir con mi función como sindico titular. Posteriormente, durante el mismo mes fui removido de dicho cargo y esa remoción fue ratificada en el acta de asamblea especial de clase 'B y C' autoconvocada el día 28 de marzo de 2001, aceptándose en la misma, la remoción en mi cargo y la de los demás directores y síndicos suplentes que actuábamos en representación de la Cooperativa de Trabajo Industrial Laguna Paiva. Por lo tanto, desde aquella fecha no tuve más participación en esa empresa de ningún tipo. Por otro lo manifestado, solicito mi desvinculación de la causa en los términos mas pronto previstos, en función de las trabas que me implica estar imputado. Adjunto copia de la publicación en el Boletín Oficial n°29.774, de fecha 14 de noviembre de 2001, donde consta la publicación del acta mencionada" la cual S.S. ordena agregar a la presente causa."

Luis Carlos Zonis (fs. 1526/1528) acompañó como descargo un escrito, expresando además que *"cuando nosotros fuimos a cobrar al SOE pedimos copia de la orden de pago que la adjuntamos acá, donde en la orden refiere un pago a Zonis por nota 542 de la Secretaría de Transporte y adjuntaron junto con esto copia de esa nota n° 542, conjuntamente con otra nota del Belgrano Cargas, que también adjuntamos, del 28/02/07, donde dice que la crítica situación de la concesionaria impidió completar los desembolsos comprometidos, por ello solicito BC se disponga de la suma de \$2.272.502,60 para afrontar el pago a Zonis."*

En su escrito y en relación a su esposa Norma Matzkin dijo que jamás ha intervenido en el funcionamiento o gestión de la empresa; que su hijo Mauricio Zonis, presta funciones en la empresa estando a cargo del desarrollo técnico de las obras; que su hija Fabiana Zonis, jamás intervino no trabajó ni conoció el funcionamiento de la firma.

Armando Roberto Matarazzo (fs. 1544/1546) aportó un escrito, donde en su descargo expresa que siempre mantuvo la calidad de Director Suplente de BC, no ejerciendo nunca la titularidad de dicho cargo, por lo cual no existiendo actuación y/o intervención alguna de su parte, jamás pudo ser autor o participe de los hechos que se investigan.

Vicente Zuppone (fs. 1550/1552) dijo *“No es mi deseo declarar por el momento, hasta que mi abogado pueda estudiar más profundamente el presente expediente. Asimismo quiero dejar sentado mi deseo de ampliar mi declaración indagatoria.”*

José Ángel Pedraza (fs. 1556/1559) expresó *“Quiero decir que yo era Director Suplente, en consecuencia nunca participé de una reunión de Directorio ni de ninguna de las acciones ni administrativas ni operativas del BC. Todas las menciones de los pagos que se me hicieron, para mí son totalmente desconocidas: Yo tenía una responsabilidad política, como titular del Sindicato sobre toda la actividad ferroviaria y en el año 1992 en pleno proceso de transformación del Estado, de acuerdo a la Ley 23.696, aprobada por unanimidad en el Senado y por todos los bloques de Diputados, con excepción del Grupo de los 8. El BC es licitado en dos oportunidades que*

quedan desiertas sin oferentes. La respuesta del Gobierno del Dr. Menem y del Ministro de Economía Cavallo, era que ramal que no ser privatiza, ramal que cierra. La Unión Ferroviaria rechazó la desactivación del BC, el Ministerio de Economía, contrata una consultora canadiense llamada CANAC, que luego de un estudio del Belgrano, concluye en que es inviable y aconseja la desactivación total. La Unión Ferroviaria le propone al Presidente Carlos Menem, hacerse cargo del BC para evitar la desaparición de un ferrocarril de gran importancia, tenía 14 provincias, era el corredor bioceánico por naturaleza, ya que unía el Pacífico, a través de Socompa, Provincia de Salta y el Atlántico en los puertos de Rosario y Buenos Aires. El Presidente Carlos Menem, contesta tiempo después que acepta la propuesta, no se desactiva y mientras se realizan todas las gestiones para la concesión a la Unión Ferroviaria, se crea la sociedad 'Ferrocarril Belgrano S.A. del Estado', hasta que en el año 1999, antes de finalizar su mandato, el Presidente firma el Decreto, aprobando la concesión que prevé un subsidio de U\$S250.000.000,00.-, en obras de vías, reparación de locomotoras y de vagones. En ningún caso prevé que BC reciba en efectivo un centavo de ese subsidio. La UF es propietaria del 99% de las acciones y el 1% del Estado. Conocida la crisis fiscal del año 2000 en adelante, en consecuencia BC nunca le fue asignado un centavo de ese prometido subsidio, con lo cual el ferrocarril, debe administrarse con sus propios recursos. Yo me enteré, en términos políticos, del compromiso contraído por el Presidente Kirschner, con el Gobernador Alperovich, de reactivar el ramal Tucumán – Concepción, a cargo del Estado. Era un enorme sacrificio para los miembros titulares del

Directorio, poder reunir el dinero para pagar los sueldos. Yo consideraba que a veces hacían milagros, para poder hacerlo, hasta que en año 2006, cuando por compromisos políticos también del Ministro Julio De Vido, con el Sindicato La Fraternidad, se altera sustancialmente el capital a pagar en sueldos; ante el riesgo de la paralización del BC, lo que hubiese provocado paros generales de actividades de transporte ferroviario de pasajero y carga; el Gobierno Nacional declara en estado de emergencia a BC y le entrega todo el gerenciamiento a una empresa llamada 'Sociedad Operadora de Emergencia SA', integrada la mayoría accionaria por el grupo Macri y EMEPA del Sr. Gabriel Romero y al Grupo Roggio; además de los Sindicatos Camioneros, La Fraternidad y UF, cada uno con 6,66% de acciones lo que provocaba que no tuvieran ninguna participación ni conocimiento de las acciones operativas, económicas y toda índole de SOE. Reitero que como titular del Sindicato y representante legal del mismo, firmé el contrato de concesión y colaboré políticamente con todo esfuerzo para llevar adelante la marcha del ferrocarril Belgrano. Nunca tuve ninguna intervención en ninguna de las acciones concretas que desarrollaba BC y SOE, sólo participando de las Asambleas de accionistas, cuando se analizaban los balances, no me acuerdo si era de forma anual." "Al no haber entregado el Estado Nacional ni un centavo del subsidio prometido y no haber efectuados inversiones, el estado general al año 2006 era de mucho deterioro, como lo es en general la situación de todos los trenes"

Analia Beatriz Bastias (fs. 1577/1579) se remitió al escrito que presentara en acto, donde consignó que formó parte de la Comisión

fiscalizadora de BC desde conforme acta de Asamblea n° 13 del 16/08/06, siendo su única actuación como síndico de la empresa. Luego de rechazar cada una de las imputaciones, agrega que los miembros de la comisión fiscalizadora no poseen facultades sobre la formación de la voluntad societaria ni el modo en que ella se ejecuta.

Juan Rosauro Araya (fs. 1582/1584) dijo *“Primero voy a rechazar las imputaciones. Yo ingrese a la empresa como Síndico de los accionistas clase ‘B’ a fines de septiembre de 2006 aproximadamente, estuve hasta fines del mes de junio del año 2008. En los primeros días de junio de 2006 ya había tomado posesión de la administración BC la empresa SOE, que es la que manejaba toda la parte administrativa de BC, entonces nosotros no teníamos ningún tipo de ingerencia, así que desconozco el tema de cómo se operó. Nosotros en la parte de los balances hacemos una observación y un estudio de la documentación que se va a tratar en el balance; eso viene previamente con un estudio de la auditoría interna y de la auditoría externa y nosotros contestamos que no notamos nada que viniera con alguna observación por parte de los auditores, consecuentemente no estaba reflejado algún tipo de irregularidad de la mencionada en la imputación”* *“Consecuentemente no hacíamos ningún tipo de observaciones tampoco”* *“No obstante ello, en la medida que exista otra documentación o con el avance de la causa no tengo inconveniente en ampliar las aclaraciones”* *“Nosotros trabajamos en base a los que conocemos y no intervenimos en las decisiones que se toman; eso es facultativo del Directorio”* *“Por el momento no tengo más nada que decir”*

Silvia Patricia Yanchuc (fs. 1589/1591) dijo que *“No hay posibilidad que yo haya cometido ningún tipo de delito, puesto que no soy Directora Titular, sino que por el contrario soy Directora Suplente y por lo tanto nunca ejercí en el puesto primeramente mencionado, y por ende tampoco tomé decisión alguna relativa a lo expuesto en el hecho. Podría verificarse lo manifestado, a través de los libros societarios, en donde no consta ninguna firma mía como Directora Titular. Yo actualmente trabajo en relación de dependencia en la empresa ‘Belgrano Cargas S.A.’, como Jefa del Área Contable, desde el año 1997.”* (Sic.)

Norberto Antonio Lombardi (fs. 1598/1600) se remitió al escrito que presentara, donde refiere que su actuación ha sido exclusivamente la de síndico de BC, rechaza los cargos y refiere que los miembros de la Comisión Fiscalizadora no poseen facultades sobre la formación de la voluntad societaria ni el modo en que ella se ejecuta.

Pedro Ochoa Romero (fs. 1615/1617) dijo *“Aporto un escrito, con las aclaraciones pertinentes, no teniendo nada más que expresar hasta tanto pueda analizar la documentación de autos y oportunamente ampliar lo aquí expresado”*.

En el libelo dijo que al momento del dictado de la Resolución ST n° 209 del 26/09/03 no había asumido su cargo de Interventor de la CNRT, situación que se produciría recién 4 meses después; que tampoco tuvo intervención en el contrato entre BC y ZONIS; que tampoco ha tenido que ver con la Resolución ST n° 877 del 15/11/05, ya que se trata de una Resolución de

la Secretaría de Transporte que luego es validada por el Sr. Ministro; que tampoco participó en relación a la Resolución n° 407/06 de fecha 14/02/06 del Sr. Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación.

Posteriormente agrega, que la CNRT en las “cesiones antedichas” (entendiéndose cesiones de facturas efectuadas por BC a ZONIS) “*ni en las tramitaciones de los certificados de obra una vez elevados a la Secretaría de Transporte*”; agregando finalmente, en cuanto a la nota ST n° 542 del 19/03/07, que la CNRT no tuvo intervención en ese trámite.

El imputado amplía su declaración, presentando nuevo escrito (fs. 1949/1958) en el que explica la intervención de la CNRT en el expediente en donde se sustanciaran las Resoluciones a las que ya se ha hecho referencia. Señala que esa intervención se redujo a dar cumplimiento a lo que se había instruido. Que la actuó en resguardo de los intereses de la Administración y no con un interés ajeno a la misma. Que lo hizo dentro de su competencia, efectuando la supervisión de la obra, su medición y certificación.

En el aspecto concerniente a las facturas emitidas como consecuencia de los certificados de obra n° 3, 4 y 5 destacó que la CNRT no participó de las cesiones ni en las tramitaciones de los certificados de obra una vez elevados a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, que era donde debía conformarlos y elevarlos a la ST. Que todo lo elevado por la CNRT, lo fue respetando los montos autorizados.

Expone también que en virtud de las tareas que debe cumplir la CNRT, resulta necesaria la intervención de personal especializado y que como Interventor, no tenía otra alternativa que compartir la conformidad técnica del personal especializado en la materia ferroviaria.

Luego de hacer un cálculo de la suma por certificados de obra, elevada por la CNRT a la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, afirmó que el monto se ajustó a lo establecido en la Resolución 877/05.

Señala también, en relación a la mayor disposición de fondos del Tesoro Nacional que los que fueran establecidos en las Resoluciones dictadas, que se ha tomado en forma equivocada dos devoluciones del 5% correspondientes al fondo de reparo y no al monto del certificado de obra, vinculadas a los certificados de obra n° 2 y 3. Dice que si se deducen esos montos de la cifra que se hubo tomado en consideración (de \$8.159.737,07) se obtiene la cifra autorizada por la Resolución 877/05.

Pedro José Militello (fs. 1620/1622) dijo que *“Por el momento no voy a declarar hasta que no se obtengan fotocopias completas de la causa y puedan estudiarse las mismas, de forma tal que oportunamente podría efectuar por escrito las correspondientes aclaraciones”*

Ricardo Raúl Jaime (fs. 1662/1664) al momento de comparecer expresó que *“Va a declarar a través de un escrito que rubrica en este acto y hace entrega y solicito sea tenido como parte integrante de esta declaración. Que como indico en el final del escrito, una vez que pueda obtener fotocopias*

de la causa y evaluar las actuaciones, podré ampliar esta declaración y eventualmente ofrecer pruebas”.

En el escrito señalado el imputado comienza negando que en el desarrollo de la obra pública en cuestión se haya actuado en forma contraria al interés de la Administración Pública Nacional.

Dice que a partir de la firma del Contrato de Concesión celebrado el 20/09/99 (Decreto PEN 1037/1999) se ha cumplido con las pautas allí establecidas. Explica el trámite llevado a cabo a raíz de la presentación de BC del Plan de Obras para la rehabilitación del ramal ferroviario Tucumán – Concepción.

También que el 13/06/06 la explotación del ferrocarril pasó a SOE (con exclusión del área metropolitana), habilitándose una cuenta recaudadora en el Banco Nación Argentina, *“... pudiendo los fondos allí depositados ser destinados al pago de los gastos de operación, costos de explotación, al pago del programa de inversión y todo otro pago que fuera necesario realizar para mantener la continuidad del servicio ferroviario, quedando englobados asimismo los costos emergentes en toda obra pública, durante su ejecución ...”* (subrayado en el original).

En una nueva presentación escrita (fs. 1943/1948) el imputado Jaime refiere, relacionado a la celeridad con la que se dictó una Resolución de la ST, que en muchas oportunidades existen múltiples reuniones previas en las que se debaten los objetivos y logrado el consenso se formaliza el acto

administrativo, además de mencionar que normativamente dichos actos se caracterizan por esa celeridad, economía, sencillez y eficacia en la tramitación.

Dice que el Plan de Obras, ya formaba parte del contrato de concesión del año 1999. Que el proyecto fue presentado por BC el día 18/09/03 y que luego de analizado por los equipos técnicos y consultadas autoridades superiores para determinar la disponibilidad de fondos, se da ingreso formal en el sistema y se imprime trámite el día 20/09/03.

Entendió que existe confusión en la imputación por no diferenciarse una presentación realizada por un concesionario para realizar un plan de obra con recursos propios, con una licitación pública adjudicada a un tercero. Recalca que ha sido el señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y no el declarante, quien finalmente aprobara la adjudicación de las obras y el monto final.

Atinente a la mayor disposición de fondos del Tesoro Nacional que los que fueran establecidos en las Resoluciones dictadas, menciona que del monto que se hubo tomado en consideración (de \$8.159.737,07) se debería restar las diferencias del 5% que corresponden a devolución de los fondos de reparo, adecuados a los certificados de obra n° 2 y n° 3, por haberse acompañado seguro de caución.

Sobre la nota ST n° 542, dijo que como no pudo tener a la vista dicha nota ni el expediente dentro del cual supuestamente tuvo su tramitación, solicitó efectuar un reconocimiento de firma, a la vez que pidió la obtención de determinados expedientes administrativos.

Agregó que no considera *"...existencia de restricción alguna en cuanto a cesiones de créditos, máxime cuando se tratara de fondos de naturaleza privada, como el que nos ocupa."*

En el último apartado de la presentación efectúa consideraciones que le permiten afirmar que *"Los **fondos** provenientes de fletes durante la gestión de **SOE** eran de **naturaliza privada** -y NO PÚBLICA-, ..."* (resaltado en el original).

Silvana Rosa Lagrosa (fs. 1686/1689) dijo *"Fui designada a propuesta de la Sindicatura General de la Nación por la nota n° 6593/03, de fecha 19 de diciembre de 2003, por el accionista en la Asamblea General Ordinaria n° 8 del 22 de diciembre de 2003. Integré una Comisión Fiscalizadora de cinco miembros, yo en representación de las acciones 'Clase A', del Estado Nacional, quien posee el 1% del Capital. En acta de Comisión Fiscalizadora n° 47, de fecha 8/1/04 consta la aceptación del cargo. En acta de Asamblea n° 10 del 28/4/04, concluye mi mandato y el representante de las acciones 'Clase A' del Estado Nacional, aprueba mi gestión y designa nuevo síndico a propuesta de la Sindicatura General de la Nación. Quiero aclarar que en ese momento integraba simultáneamente Comisiones Fiscalizadoras en cinco empresas más, todas a propuesta de la Sindicatura General de la Nación, en ninguna de ella los síndicos cobran honorarios por que los cobra la Sindicatura, nosotros cobramos un sueldo. Los profesionales propuestos integran la Sindicatura General de la Nación que es una entidad con personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera, dependiente de la Presidencia de la Nación y en consecuencia revisten el*

carácter de funcionario público. También quiero señalar que en virtud de lo establecido en art. 114 de la ley 24.156 y su reglamentación dispuesta por el decreto n° 1344/07, en las sociedades e instituciones financieras en las que el Estado Nacional tiene participación, los síndicos representan ese capital, son propuestas por la Sindicatura General de la Nación, a los organismos que ejercen los derechos societarios, a los fines de integrar las comisiones fiscalizadoras. En este marco, los síndicos tienen las atribuciones y deberes previstos por la ley 19.550 conforme el art. 294 de la citada ley, entre las que se encuentran entre otras, asistir con voz pero sin voto, a las reuniones de Directorio y Asamblea, a todas las cuales, debe ser citado, vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias. La función del síndico se limita al control de legalidad, no tiene facultad, para aprobar o desaprobar lo que hace el Directorio en el desarrollo de sus tareas de administración y gestión, no corresponde al síndico el control de la oportunidad, merito y conveniencia. En cuanto a la licitación n° 1/03 referida según la resolución n° 209/03, de septiembre de 2003, se establece en sus considerandos que la empresa Belgrano Cargas presentó un plan de obras y que la Comisión Nacional de Regulación de Transporte (C.N.R.T) supervisó y aprobó técnicamente el plan presentado. En la citada resolución el Secretario de Transporte, aprobó dicho plan, afectó una partida de \$4.927.048, e instruyó a la C.N.R.T. para que efectúe las tareas de verificación e inspección de las obras ejecutadas por contar con la estructura idónea para dicho cometido y efectuando la certificación de obras a presentar a la Subsecretaria de Transporte

Ferrovionario para su conformación y remisión a la Secretaría de Transporte, para la emisión de la orden de pago. De la normativa señalada surge que la licitación motivo de esta causa, fue aprobada y supervisada por la C.N.R.T. y la Secretaría de Transporte, siendo la C.N.R.T. el organismo responsable e idóneo para supervisar y efectuar las certificaciones de obra. En reunión de Directorio n° 95 del 27/2/04, el Dr. Ángel Stafforini, informa la apertura de sobres y dice que en razón de que las ofertas superaban la partida autorizada por la Secretaría de Transporte, se procederá a analizar el contenido de las ofertas y se elevará un informe a dicha Secretaría y a la C.N.R.T. En reunión de Directorio n° 101, del 21/4/04, en la que no estuve presente, por encontrarme en reunión de Directorio n° 397 de la 'Lotería Nacional, Sociedad del Estado', se pone a consideración el proyecto de contrato a la adjudicataria que según se menciona fue comunicado por nota del 30/3/04, no dice quien la suscribe y de la cual no tengo constancia, ni de ninguna otra documentación, dado que una semana después de esa reunión de Directorio, termina mi función en dicha empresa, según consta en acta de asamblea del 28/4/04. No obran constancias del tratamiento de pliego en reuniones de Directorio de las que forme parte ni del expediente de la licitación, del que no recuerdo haber tenido vista, ya que se tramitaba según el registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quien finalmente aprobó todo lo actuado, según resolución n° 407/2006, de febrero de ese año. La concesionaria Belgrano Cargas funcionaba en la orbita de la Secretaría de Transporte y era esta, la que aprobaba las decisiones del órgano de administración en el marco del contrato de concesión. Por lo

expuesto, no tengo ninguna vinculación con los hechos imputados. Aporto copia de la nota n° 6593/03, acta n° 8 de Asamblea General Ordinaria, Acta de Comisión Fiscalizadora n° 47, Acta de Directorio n° 95, Acta de Directorio n° 101, Acta n° 10 de Asamblea General Ordinario”,....”

Ricardo Guillermo Tonet (fs. 1744/1747) dijo que “... fue designado como Sindico por la clase A porque me propuso la SIGEN y la asamblea de accionistas me designa. Que estuvo en dos periodos, el primero arranca aproximadamente desde marzo de 2002 hasta diciembre de 2003, que compartió la comisión fiscalizadora con los síndicos por la clase B y C que representaban a la Unión Ferroviaria, que era titular de las acciones, estos son los Dres. Álvarez, Pistarini, Beresñak y Lombardi. Con relación a esta causa en el periodo mencionado yo tome conocimiento, consultando los archivos, de la nota nro. 628 del Secretario de Transporte Ricardo Jaime dirigida al presidente del directorio de Belgrano Cargas, Ing. Luís Bernardo Chiappori y de la respuesta efectuada por el Director del Belgrano Cargas, Dr. Ángel Stafforini al Secretario de Transporte, Ricardo Jaime. Aporta copias simples de ambas notas. Su mandato ceso en Diciembre de 2003, yo en esos dos meses no tuve conocimiento de ningún acto o hecho vinculado con el objeto de la causa, ni que se aprobara ningún reglamento de contrataciones por régimen de compra por parte del directorio de Belgrano Cargas. EL segundo mandato comenzó con la aceptación del cargo ocurrido el día 23 de febrero de 2006, acta de directorio nro. 120 que acompaña, con motivo de la renuncia del Dr. Garre. Compartí la comisión con los antes nombrados. Del acta surge la difícil situación económica financiera de la sociedad como se

advierde de la lectura del acta. Con motivo de mi función solicito ver los libros contables de la comisión, me dicen que se habían extraviado, entonces solicitó la denuncia de extravío, me entregan la denuncia de extravío y surge que se había perdido el libro diario 4 y 5, el libro IVA Compras y el libro inventario y balance 2. Ante tal situación me dirijo al presidente, diciéndole el procedimiento que iba a utilizar para obtener su reconstrucción y rubrica de los nuevos libros, que me precise las fechas correspondientes, no me consta respuesta por parte de la empresa durante la vigencia de mi mandato. Agrega copia de la denuncia donde surge que los libros fueron hurtados con fecha 1 de julio de 2005 y realizan la denuncia el día 4 del mismo mes y año, que le facilitaron, asimismo aporta copia de la ampliación de esa denuncia de fecha 15 de septiembre, también aporta copia de la nota dirigida a la presidencia nro. 3 y el memorando interno que le mande decir a la SIGEN que se había perdido los libros mencionados. Que la falta de documentación constituyó un evidente obstáculo para las tareas de control de la sindicatura. Otro hecho importante: durante mi mandato no fui convocado a las reuniones de directorio celebrada el 13 de abril de 2006, acta nro. 123, del 21 de abril de 2006 acta nro. 124 y l celebrada el día 12 de junio de 2006, acta nro. 125. Por eso mando una nota, nro. 6, del 26 de junio del mismo, a la presidencia del directorio, en la cual manifiesta que no ha sido debidamente convocado a las reuniones de directorio y deslindó responsabilidades por los temas tratados en esas reuniones. Aporta copia de la documentación que comprueba los hechos mencionados. Quiere aclarar que por el inciso 3 del art. 294 de la ley de Sociedades, el síndico debe ser citado, cosa que en estas reuniones no

ocurrió como manifestara. Con relación a la situación de la empresa completé el informe de situación empresarial, que mi antecesor en el cargo, Dr. Garre, había confeccionado hasta el mes de Agosto de 2005, yo amplíe el mismo con los meses faltantes y algunas situaciones que se presentaron en el primer semestre de 2006, comparto la conclusión del Dr. Garre que la situación de la empresa era extremadamente complicada. Aporta copia del informe mencionado. Cuando intervine en los estados contables, el ejercicio 2005 yo pedí, ya que soy abogado, asesoramiento contable a la SIGEN. Hice un informe a los estados contables del ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 2005, basado en el asesoramiento contable, y en el mismo hice abstención de opinión, el informe fue realizado en forma separada, como informe del síndico clase "A", distinto a los que presentaron los demás síndicos, quiere hacer saber que en el informe deja a salvo la circunstancia que se realiza en base a la información que se recibe, dejando a salvo su responsabilidad por la simulación u ocultación de la información. Aporta copia del mismo. Por último aporta copia de la asamblea del 16 de agosto de 2006, acta nro. 13, donde cesa en sus funciones. Que la asamblea de accionistas me aprobó mi gestión en mis dos mandatos. Preguntado por si desea agregar algo más dijo que si en este sentido expresa que yo durante el ejercicio del cargo me desempeñaba en otras cuatro empresas, siempre propuesto por la SIGEN y en dos de ellas era síndico solo por SIGEN, no reciben honorarios sino que cobra un sueldo de la SIGEN, el ámbito donde desarrollaba su función era dificultoso y en algunos aspectos se obstruía y ocultaba la información como explico precedentemente, se encontraba en franca minoría dentro de la

Comisión fiscalizador y el directorio, lo que tornaba mas dificultoso las tareas de control y obtener información fidedigna sobre el quehacer empresario.”

Alejandro Fabián Díaz (fs. 1783/1785) dijo que *“Básicamente intervine entre el 16 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2012” “Ejercí como Síndico propuesto por la SIGEN, en una Comisión Fiscalizadora compuesta por cinco miembros, de lo que yo sólo estaba designado por el Estado Nacional, siendo los otros cuatros designados por el accionista mayoritario que era la Unión Ferroviaria” “Estaba en un cuerpo colegiado en minoría. En el Directorio de la compañía no había Director designado por el Estado Nacional, porque el accionista así lo decidió. Quiere decir que el órgano de administración estaba compuesto por Directores designados por el accionista mayoritario UF” “La actividad como Síndico la desarrollé en una situación atípica, en virtud del contrato de gerenciamiento que se había suscripto con anterioridad a mi ingreso a la compañía. Tanto el órgano de administración como el de fiscalización, a mi criterio no tenía temáticas de debate o de discusión, respecto a los negocios que le eran habituales como titular de la concesión. En general las reuniones se desarrollaban con cierta preocupación respecto de la continuidad de la empresa, ya que la empresa no tenía fondos genuinos, para honrar las obligaciones que se encontraban vencidas. Además la sociedad se encontraba expuesta a un pedido de quiebra, ya que la mayor parte de las deudas estaban vencidas. El Patrimonio neto de la empresa era negativo, es decir que su activo su activo se encontraba financiado con capital de terceros. . Esa situación era causal legal de disolución. Asimismo el personal dependiente de la empresa, era coordinado por una persona jurídica*

distinta como era SOE, generándose una discusión, un debate, sobre la responsabilidad que le caía al concesionario por la antigüedad laboral de la planta de personal. Eso quiere decir que si se producían malos tratos o situaciones laborales complicadas para el personal, podrían devenir en futuras causas contra BC.” “Como actividad de control, durante ese período se encontraba limitada por esa situación atípica, no teniendo en general información respecto del giro de los negocios. He dejado constancia de ello en informes de situación empresarial correspondientes a los años 2006 y 2007 y por intermedio de la SIGEN, fueron remitidos a las autoridades nacionales. Estos informes constan en sesiones de la Comisión Fiscalizadora” “Por otra parte, he dejado constancia en los informes requeridos por la ley de Sociedades Comerciales y en disidencia con el resto de la Comisión, sobre la crítica situación por la que atravesaba la sociedad y me abstuve de opinar sobre la confiabilidad de la información financiera”. “He reprochado al órgano de administración, la falta de apego al cumplimiento de las normas comerciales”

Aportó copia del Acta de Directorio n° 140 de BC, copia de nota propia del 11 de enero de 2010, también copias de las Actas de la Comisión Fiscalizadora, expresando que muestran lo que se discutía en esa Comisión (actas CF números 66,67, 69, 70); también copias de las notas 2523 del año 2006 y 2223 del año 2007 del Síndico General de la Nación, expresando recomendaciones, que representa el máximo reproche previsto en la ley 24,156.

Agregó *“Quiero dejar constancia que en las Asambleas de Accionistas, mi gestión fue aprobada por unanimidad en forma individual”*

Quiere agregar que *“los honorarios como Síndico los percibe la SIGEN y nunca he percibido honorarios ni ningún otro tipo de remuneración por parte de BC. Más allá de lo expresado en mis informes ya mencionados, no he tenido conocimiento de las cuestiones imputadas en esta causa, debido a la situación atípica en la que se encontraba la empresa y a mi control limitado a un control de legalidad previsto en la ley de Sociedades Comerciales, no formando parte de la voluntad social de la empresa.”*

V. Encuadre Jurídico

Con el grado de provisoriedad propio de la etapa instructoria del proceso penal, entiendo que los sucesos descritos encuentran adecuación típica en el delito de defraudación por administración fraudulenta, agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública (artículos 173, inciso 7° y 174, inciso 5° del Código Penal de la Nación).

El artículo 173, inciso 7° del Código Penal reprime con penas de un mes a seis años de prisión (remisión al artículo 172 del C.P. cuando menciona que se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán las penas que dicho artículo establece) el que: *“...por disposición de la ley, de autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos”*

Por su parte, el artículo 174, inciso 5° reprime la conducta de quien cometiere fraude en perjuicio de la administración pública.

Dadas las particulares características de los eventos objeto de autos y para considerar alcanzados los mismos por la definición delictual elegida, entiendo necesario determinar la calidad de los fondos que han resultado afectados.

Como primer análisis, se verificará del relato efectuado de los sucesos, que los dineros involucrados han procedido de dos esferas que se diferencian.

Una parte de los mismos surgieron de las arcas del Tesoro Nacional, dirigidos a solventar la inversión en la rehabilitación de un ramal ferroviario; mientras que otra parte de los dineros provinieron de la Cuenta Recaudadora de Ingreso (CRI), abierta por SOE como consecuencia del Contrato de Operación del Ferrocarril General Belgrano, y fueron dirigidos a saldar una deuda que tenía BC con ZONIS.

Estimo que no existen dudas sobre el carácter público de los fondos que han partido del Tesoro Nacional y que el empleo de los mismos debió haber seguido a la motivación que se tuvo en consideración para esos giros, por lo que encuentro innecesario ahondar sobre el asunto.

En relación a los fondos de la cuenta CRI corresponde mencionar nuevamente que a raíz del contrato de concesión aprobado por Decreto n° 1037/99 se le otorgó a la empresa BC la concesión para la

USO OFICIAL

explotación del sector correspondiente al Ferrocarril General Belgrano, con exclusión del tramo urbano del área metropolitana de Buenos Aires, estableciéndose allí los parámetros según los cuales el concesionario debía llevar adelante la prestación.

Dicha situación se vio modificada con el dictado del Decreto n° 446/06 por el cual se declara en estado de emergencia la prestación del servicio y que, con la *finalidad de garantizar* la prestación de ese servicio público, en el artículo 4° se facultó a la ST para realizar las contrataciones necesarias.

De allí que la ST en representación del EN procede a la contratación del operador SOE "... con el objeto de revertir la situación existente e implementar las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de la declaración del estado de emergencia". Participa de este contrato BC quien presta conformidad a todo lo acordado y manifiesta que nada tiene que reclamar al EN en relación a ello *ni en vinculación con la incidencia que tal acuerdo tiene en el contrato de concesión que la une al EN.*

De esta forma, queda desplazada BC en todo lo concerniente a la operación, administración, gerenciamiento y explotación de emergencia, de los servicios ferroviarios y es el EN quien encomienda a SOE esa labor.

A partir de la toma de posesión de los ramales por parte de SOE, quedó *suspendida* la concesión efectuada hacia BC ya que es SOE

quien prestará los servicios ferroviarios mientras el contrato se halle en vigencia (ver artículo tercero), esto es hasta tanto se mantenga el estado de emergencia o se produzca la finalización por mutuo acuerdo (ver también artículo décimo segundo).

Queda claro que fue el EN, quien por medio de un operador, tomó a su cargo la prestación, fundada en el estado de emergencia; reafirma ello la circunstancia que SOE prestaría el servicio *"por cuenta y orden"* del EN (artículo primero). Fue el EN y no BC quién encomendó a SOE revertir la situación a cambio de una retribución (artículo sexto) pagada por el propio EN. SOE debía rendir cuentas a la ST -y no a BC- sobre los movimientos que tuviere la CRI (artículo cuarto).

Consecuentemente, no puede compartirse lo sostenido por el imputado Stafforini (fs. 1924) cuanto afirma que los fondos de la cuenta CRI (de SOE) pertenecen *"... al patrimonio de Belgrano Cargas SA, aunque administrados por un tercero, la empresa SOE S.A. ..."*.

Los fondos de dicha cuenta pertenecían al EN, quien tomó a su cargo la *explotación en emergencia* de ese servicio público, como titular de los bienes de la red ferroviaria y todo ello con la conformidad de BC.

Tampoco puede tener acogida favorable la postura del imputado Jaime, al sostener que *"Los fondos provenientes de fletes durante la gestión de SOE eran de naturaleza privada ..."*.

Así, pues no es correcta su afirmación que *"Provenían de la*

explotación comercial del ferrocarril realizada por un concesionario ...". SOE no era concesionario sino operador actuando por cuenta y orden del EN.

No se puede considerar atinado afirmar -como dice Jaime- que *"SOE fue puesta en el lugar de BC S.A. (ejecución por un tercero) ..."*, ya que fue el EN quien tomó a su cargo la *explotación en emergencia*; y no como reemplazo de BC, sino por ser el titular de los bienes y la necesidad de que el servicio público sea, al menos, normalizado.

No acierta tampoco, el imputado Jaime, cuando afirma que *"Los fondos son públicos cuando la fuente es pública e ingresan al patrimonio público ..."*.

Se ha dicho que *"... toda actividad en la cual tenga participación el Estado, como así también los bienes que la misma involucra, merece una especial protección por parte de la ley penal justificada en el carácter público de aquellos, sean dichos negocios de naturaleza comercial o financiera. 'La tesis de la pertenencia, en materia de delitos contra la administración pública, indica el carácter público cualquiera sea la función a la que los bienes estén afectados, desde que los bienes públicos se caracterizan por el hecho de que el Estado puede disponer de ellos para afectarlos a servicios o fines públicos'"* (C.N.C.P., sala I, "Barreiro" del 16/07/97; y de su sala II, causa n° 3804 "Galván" del 24/05/2002, reg. 4944 y de esta Sala, causa

n° 42.104 “Del Gener”, reg. n° 241 del 25/03/2009)”. (cnf. C.C.C. Fed. Sala I -Ballesterro - Freiler - Farah, 30.11.2010 “Maruhak” Causa 44.297 Reg. 1216).

Siendo así, las diversas maniobras descriptas permitieron que parte del dinero público que ingresó a BC para afrontar la obra de inversión fuera desapoderado; y además fondos público que ingresaban a SOE para atender la prestación en emergencia de un servicio público, fuera empleado para saldar una deuda de una empresa ajena a dicha operación.

USO OFICIAL

Volviendo sobre el análisis de la figura penal de la administración fraudulenta y con relación al sujeto activo de la misma, la doctrina ha dicho que *“...Autores del delito pueden ser quienes tienen a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos (...) En efecto, ya no se trata únicamente de la administración o el manejo de bienes e intereses pecuniarios ajenos sino también de su cuidado. A esta previsión da lugar al tipo que las doctrinas Suiza y Alemana denominan de infidelidad o quebrantamiento de la fidelidad, que consiste en ciertos actos por los que se perjudican los intereses pecuniarios ajenos que el autor tiene a su cuidado por disposición de ley, de la autoridad o por un acto jurídico...”* (FONTÁN BALESTRA, Carlos, “Derecho Penal Parte Especial”, Editorial Abeledo Perrot, Decimoséptima edición, 2008, pp. 585).

A su vez, se ha entendido que: *“... Se trata de un delito especial propio, de autoría limitada, únicamente de quienes ostentan la cualificación exigida por la ley en relación con bienes e intereses patrimoniales ajenos. Teniendo en cuenta esta particular situación del autor (sujeto especial), no es posible la autoría mediata, y los demás intervinientes en la ejecución del ilícito que no reúnan las cualidades requeridas normativamente deberán responder a título de partícipes”* (BUOMPADRE, Jorge Eduardo, “Estafas y otras Defraudaciones”, Lexis Nexis Argentina S.A. 1era. edición, 2005, pp. 174).

También que: *“...todo aquel que participe en la ejecución del ilícito penal y no reúna las condiciones exigidas para ser autor deberá responder sólo como partícipe...”* (BAIGÚN, David y ZAFARONI, Eugenio Raúl, “Código Penal y normas complementarias...”, Hammurabi, pp. 313).

Por su parte la jurisprudencia tiene resuelto que *“El primero de los elementos típicos de la figura mencionada hace referencia al sujeto activo que llevara adelante la conducta disvaliosa. La norma prescribe que será reprimido aquel que “...por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuviere a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos ...”.* Ello significa que la persona a la que se le impute el hecho debe haber arribado a la administración por algunos de estos medios taxativamente enunciados por la norma. En este sentido se ha expresado ya la doctrina al admitir que “El sujeto activo está señalando

que se trata de un tipo especial, es decir, define una esfera de autores limitada por la ley" (Confr. Baigun - Bergel "El Fraude en la Administración Societaria", Ed. Depalma, Bs. As. 1991, pág. 122. Los autores citaron en este punto "Tratado de Derecho Penal" Maurach, traducción de Córdoba Roda, Ed. Ariel, Barcelona, 1962, pág. 290), *por lo que la adecuación al tipo objetivo del sujeto activo estará reservada solamente a aquellos a quienes voluntariamente -y a través de los mecanismos establecidos- se otorgó facultad de administrar bienes ajenos. Implica esto que serán sujetos activos únicamente los administradores naturales, es decir los que nacen por imperio de la ley o de un acto jurídico, quedando excluidos por ello, aquellos llamados "de hecho" ... (conf. esta Sala I, C. N° 39.066 "Onofre Lotto", reg. 25 del 06/02/07 y sus citas).*" (conf. C.C.C. Fed. Sala I -Ballestero - Freiler - Farah, 27.12.2010, "Accolade Pool" Causa 44.602 Reg. 1389).

De esta forma, se apreciará que en el caso y en virtud de los distintos movimientos que fueron teniendo los fondos públicos, existen varios sujetos que revisten las condiciones jurídicas adecuadas para ser considerados administradores de los mismos.

En este sentido aparecen en primera instancia las autoridades superiores de la Secretaría de Transporte, encargadas de dirigir los procedimientos de forma tal de posibilitar la asignación de fondos del Tesoro Nacional para la obra de inversión.

En la medida que tales fondos fueron girados a la empresa

concesionaria BC, el órgano de dirección de la misma toma a su cargo la administración de los mismos, en su rol de gerenciador de esa determinada obra de inversión del EN y en cumplimiento de la finalidad para que le fueron entregados.

En otro orden y en base al “Contrato Para la Operación de los Servicios Ferroviarios del Ferrocarril General Belgrano” de fecha 13/06/06, queda suficientemente despejado que la empresa SOE tenía la administración *primaria o delegada* -por cuenta y orden del EN y a cambio de una retribución- de los fondos que ingresaban a la cuenta CRI. Ello en virtud de la delegación -fundada en la *explotación en emergencia* del servicio ferroviario- que le efectuara la ST en representación del EN. Por su parte, el EN resultaba el administrador *principal* de los mismos fondos: a) por haber encomendado la operación a SOE a cambio de retribución; b) por estar sujetos los fondos a la auditoría de la ST y a la rendición de cuentas a dicho organismo, convenidas en el artículo cuarto del contrato.

En cuanto a las características del perjuicio requerido por el tipo penal en juego, la doctrina ha explicado que *“... es aquí cualquier menoscabo que sufra el patrimonio por la acción u omisión infiel del agente. En este caso, el delito se consuma con la efectiva causación del perjuicio, o sea, cuando se ha producido la disposición económica que reduce el patrimonio. No es indispensable que se traduzca en beneficio para el agente o para un tercero (recordemos que ello puede integrar el aspecto subjetivo, pero no el objetivo de la figura); tampoco se necesita,*

como paso previo, el debate sobre rendición de cuentas, si es que el perjuicio surge de otros elementos ..." (CREUS "Derecho Penal - Parte Especial", Tomo 1, Ed. Astrea 1998, pág. 492).

El momento consumativo es *"... cuando se lleva a cabo la efectiva disposición patrimonial perjudicial para la administración".* y *"La posterior restitución de lo defraudado no neutraliza el acto defraudatorio, así como tampoco el resarcimiento posterior, pues la recepción y disponibilidad del objeto de fraude consuma el delito"* (Donna, Edgardo Alberto "Derecho Penal - Parte Especial", Tomo II-B, Ed. Rubinzal Culzoni, 2001, pág. 558/9).

En el caso de autos, podría abrirse dos hipótesis sobre cómo considerar existente la consumación de las maniobras. Una primera, si se entendiese en forma separadas las administraciones de fondos públicos por parte de BC y SOE, donde podrían hallarse dos eventos diferenciados; la segunda, según se considere que finalmente esas dos administraciones actuaban sobre fondos de terceros (el EN), sobre los mismos bienes afectados (dinero público para una misma obra de inversión) y sobre la misma causa de afectación (pago a ZONIS).

En relación a la primera de las premisas, se apreciaría del cuadro efectuado por la perito contadora oficial a fs. 273, que a medida que BC iba efectuado pagos a ZONIS, de los dineros que iba recibiendo del EN, en cada tramo de las operaciones quedaba parte de los mismos a favor de BC.

A través de dicha metodología, al momento en que BC deja la operación de la red ferroviaria, quedaron en sus arcas \$2.524.065,24 de esos fondos que fueran girados por el EN. En la búsqueda de la aplicación de dicha suma, la perito actuante informa a fs. 488 vta. sobre los libros contables de BC que: *" 2. Los asientos del libro Diario exponen importes globales que no permiten individualizar las operaciones en forma analítica. Las sumas cobradas del Estado Nacional transferidas a la cuenta bancaria titular Belgrano Cargas S.A. ingresaron al movimiento de fondos de la empresa, no individualizadas en libros contables"*.

De esta forma BC fue incorporando paulatinamente a su patrimonio los fondos públicos y apropiándose de ellos, disimulándolos en asientos globales, de forma tal de hacer indeterminada su utilización, mediante el análisis contable.

Puntualmente puede apreciarse mejor ello, analizando lo sucedido con el pago a ZONIS del Certificado de Obra n° 2.

El EN liquida el 02/03/06 el pago a BC por dicho certificado, transfiriéndole la suma de \$3.188.701,40. Conforme cuadro pericial de fs. 273, el día 03/03/06 BC paga a ZONIS la suma de \$1.751.044,19 (cuando debió abonar la totalidad del dinero recibido por ese certificado), quedándose BC con la suma de \$1.437.657,21, que agregada a las cantidades que ya había retenido alcanzó la cifra de \$2.524.065,24 en favor de BC.

Este podría ser entendido como un primer momento consumativo en perjuicio del EN y en beneficio de BC.

Si así fuera el pago posterior que efectúa SOE a ZONIS, debería ser considerado una restitución de lo defraudado o un resarcimiento posterior al delito (efectuado por un tercero); pero a la vez tendría que ser interpretado como un segundo acto consumativo por la disposición de fondos públicos de la cuenta CRI, en favor de BC y en perjuicio del EN.

Visto ello y atendiendo el carácter provisorio de esta instancia, considero que la segunda de las hipótesis enunciadas resulta mejor aplicable al caso en estudio.

Ello por cuanto surge la existencia de un nexo común en las maniobras producidas: la ST, como representante del EN y administrador *principal* de los fondos involucrados en los hechos investigados; y la relación de ese organismo con las sociedades SOE y BC.

ZONIS presupuestó y recibió cerca de 8 millones de pesos. El EN por sí entregó esos casi 8 millones a BC y además, por medio de SOE se hizo otro pago de casi 2,3 millones de pesos, empleado así más de 10 millones, permitiendo así que BC se quedara con los fondos retenidos.

Como se dijo, las empresas manejaron fondos que no les eran propios, haciéndolo BC como gerenciadora de la obra de inversión estatal -al tener la concesión de la red vial-, y SOE como administradora

primaria o delegada de los ingresos en la cuenta CRI -a cambio de una retribución-.

Esos fondos fueron movilizados como consecuencia de la obra de inversión que encaró el EN para la rehabilitación de la red ferroviaria Tucumán - Concepción, correspondiente al Ferrocarril General Belgrano.

Las sumas de dinero dispuestas tuvieron causa en los pagos que se debían efectuar a la empresa ZONIS, por los trabajos producidos en dicha red ferroviaria.

Consecuentemente, los hechos de autos pueden entenderse como un mismo negocio jurídico con diversos actores y participantes relacionados, donde cada uno de los responsables cumplió un rol determinado, lo que finalmente produjo un perjuicio para el EN por \$2.524.065,24, en beneficio de BC.

Cabe aclarar en cuanto al monto del perjuicio establecido que, debido a las características de los eventos, su alcance en el tiempo (operaciones y giros de dinero durante varios años) y la variada documentación obtenida, el exacto monto podría presentar diferencias según cómo se efectúe el análisis, extremo este que fue advertido por la perito, Dra. María del Carmen Penedo (fs. 491), considerando allí que la diferencia que pudiera haber no resulta significativa.

De mismo modo, debo destacar que si bien puede entenderse la existencia de diversos actos infieles en la administración de los fondos

públicos, ellos constituyen una única conducta conformada por diversos sucesos que se encuentran motivados por el mismo propósito.

Con relación a este tema se ha dicho que “...*los distintos actos infieles acaecidos en el contexto de una misma administración deben ser considerados jurisdiccionalmente como constitutivos de un mismo hecho, y no de manera independiente, supuesto vedado por la garantía constitucional de ne bis in idem...*” (C.C.C. Fed. - Sala I - causa: “Consolidar AFJP” - N° 43.712 - Reg. 768 - resuelta el 13 de agosto de 2010).-

En este sentido también se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Pompas” donde ha entendido que los distintos episodios infieles que se realicen en el manejo del patrimonio ajeno no implican reiteración, no logrando multiplicar el delito que sigue siendo único e “inescindible” (conf. Fallos 325:3255).

VI. Responsabilidad de los imputados

VI.1. Responsabilidad de Ricardo Raúl Jaime

Analizados los hechos, se considera que las pruebas reunidas hasta el presente, permiten afirmar, con el grado de certeza necesario para la instancia, la responsabilidad jurídico penal de Ricardo Raúl Jaime en su relación con los hechos que le fueron imputados.

Hasta este momento de la investigación se han reunido sobradas probanzas como para afirmar la probable intervención del imputado en las artimañas que permitieron el apoderamiento de fondos

públicos por parte de las autoridades de BC.

Es que desde los primeros actos que dieron inicio a las maniobras, se puede percibir la idea subyacente, de un plan orquestado con la única intención de que BC recibiera fondos públicos con la mayor premura, sin importar el destino que pudieran darle sus responsables, inclusive el de su apoderamiento o desaparición.

Ya había alertado a la FNIA, cuando efectuara la denuncia, la premura con la cual se había manejado la Administración, para que fuese aprobado el plan de obra y el adelanto de dinero.

No obstante que el imputado Jaime intenta justificarse, en este punto, al mencionar que el pedido de BC había sido entregado ocho días antes del día en que se le dio entrada en el sistema y que durante ese lapso se efectuaron las consultas pertinentes, dicho extremo no se encuentra corroborado en autos y aparece como un mero intento de mejorar su situación procesal.

Más allá del escaso buen gusto del encartado al dudar del supuesto conocimiento del suscripto respecto de anteriores funciones públicas ejercidas antes de asumir la magistratura y aún cuando se considerara cierta la existencia de esas consultas previas, la velocidad con la que fue tratado el asunto, la calidad y seriedad de los informes técnicos producidos y la permisividad del órgano responsable, no dejan lugar a dudas de que la motivación primaria no era la obra en si, sino que BC accediera a los fondos.

Sin importar que esta fue la única obra de infraestructura del ferrocarril, licitada y aprobada (conf. Imputado Stafforini fs. 1917 y vta.) durante los siete años que duró la concesión, cabe mencionar que no se tomaron los debidos recaudos para asegurar de un modo inequívoco la forma en que se desarrollaría la contratación.

En este sentido apréciase que fueron aprobados pliegos licitatorios, para que la obra fuera hecha por un tercero y después del procedimiento de licitación se alega que la primera propuesta preveía un presupuesto bajo sistema de Administración; y que como se siguió un procedimiento distinto, esa fue la razón por la que casi se duplicó el monto a invertir.

No obstante esa incongruencia y “confusión” inicial, que debería haber paralizado los procedimientos y la contratación, con el replanteo de los mismo, se siguió avanzando sin ningún tipo de acto administrativo que así lo decidiera, lográndose ampliar el giro de fondos hacia BC. Pero dicha circunstancia tampoco hubo resultado de un modo simple y llano.

Si el presupuesto transitó desde los desde los 4 a los 8 millones de pesos, lo lógico y legal es que la diferencia se plantee “ex ante” y se justifique la misma, permitiendo así que la administración se expida al respecto.

El monto presupuestado excedía las facultades del Secretario de Transporte y el acto administrativo de aprobación debía se firmado

por el Jefe de Gabinete de Ministros, conforme Decisión Administrativa 215/99. Para evitar ello el concesionario efectúa una presentación en la que comunica que convino con la empresa que está realizando la obra una modificación en la misma que permite la reducción del monto total. De esta forma el acto administrativo podía ser firmado por el Ministro. Sin embargo, luego de transitar el expediente por dicha instancia sin emitirse opinión alguna, el departamento jurídico sugirió que el acto podía ser firmado por el Secretario de Transporte 'ad referéndum' del Ministro, lo que finalmente sucedió.

Todo ello permite traslucir una inequívoca voluntad del Secretario de Transporte de convalidar arbitrariamente hechos y giros de dinero que ya se habían concretado, motivados en una licitación que duplicaba el monto inicial presupuestado y que no tenía respaldo legal por parte de la Administración. Téngase presente que la obra ya había tenido comienzo de ejecución y con importante grado de avance por parte de ZONIS, sobre la que se había convenido el precio y se habían dispuesto capitales público como retribución.

Sin embargo, la velocidad y esfuerzo que se puso para que los fondos del Tesoro Nacional sean girados a BC no se vería correspondido con los pagos que ésta le hizo a Zonis, pues no obstante que dicha empresa había avanzado sobre la obra BC retenía saldos a su favor (cuadro de fs. 273).

Ahora bien, por expediente CUDAP S01:0062797/2006

(reservado en Secretaría) se tramitó el pago por el certificado de Obra n° 2, por un total de \$3.188.701,40. La certificación indicada resultó por los trabajos que efectuara ZONIS entre los días 01/09/04 y 30/11/04.

Dicha tramitación fue efectuada a escasos siete días en que el señor Ministro de Planificación ratificara la Resolución ST n° 877/05 y los fondos fueron girados a BC el día 02/03/06.

Conforme surge del cuadro pericial de fs. 273, de esa cifra BC pagó a ZONIS \$1.751.044,19, no existiendo explicación comercial alguna por la cual BC no hizo el desembolso completo de los fondos que había recibido. Cabe aclarar que dichos fondos, junto a los que ya con anterioridad había retenido, quedaron siempre en poder de la Administración de BC.

Pero si todo lo dicho no bastase como para tener por demostrada la principal intención de Jaime de nutrir a BC de fondos públicos para beneficio de tal sociedad comercial, resta sólo un somero análisis de lo ocurrido con el pago de los Certificados de Obra n° 3, 4 y 5.

Dichos documentos fueron tramitados en los expedientes CUDAP S01:0260117/2006 y S01:03533179/2006 (reservados en Secretaría) y la sustanciación de esas actuaciones resulta posterior al momento en que BC cedió la operación del ferrocarril a SOE.

De los expedientes surge que las facturas emitidas por BC a la ST, fueron cedidas a ZONIS, mediante los respectivos contratos pasados por ante Escribano Público. En ambos casos el Ing. Jaime emite notas

solicitando la liquidación de dicha facturación, consignando además la existencia de los mencionados contratos de cesión. No obstante ello, que indicaría que el pago debería haberse efectuado al cesionario, Jaime determina que los datos del beneficiario son los de BC con cuenta corriente 27721/83 del BNA.

Prosiguiendo el trámite obran en cada uno de los relacionados expedientes los SIDIF que documentan el pago, percibiéndose que los dineros fueron depositados finalmente en la cuenta de BC indicada.

Otro tramo de la maniobra que demuestra la intencionalidad espuria del imputado Jaime en las maniobras es la emisión que hizo de la nota S.T. N° 542 dirigida al Presidente de SOE para que realice un desembolso por un importe de \$2.272.502,60 imputados a la Cuenta Recaudadora de Ingreso (CRI).

Téngase en cuenta que la referida nota y conforme fuera informado por la Subcoordinadora de Gestión Administrativa de la ST a fs. 595 *“... fue tramitada sin ingresarla en el sistema informático de expedientes, constando su recepción en la copia autenticada que se adjunta.”* (ver también fs. 592/4 y fs. 598). Además, el instrumento emitido por el imputado Jaime lleva como referencia el número de expediente S01:0188496/2003, que es precisamente donde se tramitara el plan de obras presentado por BC y que para la fecha de confección de la nota se hallaba secuestrado en la presente causa.

Tal como fuera explicado en el Considerando “V.Encuadre Jurídico”, a partir de la celebración del contrato de operación entre el EN y SOE, fundado en la explotación de emergencia del servicio ferroviario, quedó suspendida la concesión otorgada a BC en todo lo aquello que se pactó en el instrumento mencionado, circunstancia sobre la que BC prestó expresa conformidad.

De esta manera, los fondos recaudados por SOE por cuenta y orden del EN, resultaron fondos públicos que nunca podrían haber sido empleados para saldar la deuda de BC.

Sin embargo, merced a la actividad irregular del imputado Jaime y de otras personas, se posibilitó el empleo espurio de una significativa suma de dinero de la cuenta CRI de SOE, como compensatoria y en ocultación del desfalco de fondos del Tesoro Nacional, merced al manejo irregular que hiciera de los mismos las autoridades responsables de la conducción y administración de BC.

Con el cuadro indicado, sumado a los restantes indicios que han sido colectados en autos, entiendo se ha conformado el grado de probabilidad de la responsabilidad del imputado Jaime en los hechos reseñados, por lo que al momento de resolver se dispondrá su procesamiento, en orden al delito previsto y reprimido en los artículos 173, inciso 7° y 174, inciso 5° del Código Penal de la Nación, a título de coautor.

Por último cabe resaltar que para dictar un auto de

procesamiento no es necesario comprobar con certeza plena la materialidad de un hecho y su autoría penalmente responsable, sino la existencia de los presupuestos que justifiquen la realización de un juicio y esto es lo que ha sucedido en autos. En este sentido la Sala VI de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional señaló que *“el juez debe emitir un juicio de probabilidad afirmativa respecto del delito, de su autor y de su responsabilidad...”* (c.n° 18.858, “Dávila Reina, Carlos”).

En la misma línea la Cámara del Fuero ha sostenido que *“...el procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que, como coautores le corresponde a los imputados, se trata de valoración de elementos probatorios, suficientes para producir, aún no definitivos no confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hasta la base del juicio. La ley exige probabilidad, la que considera presente cuando concurren los motivos para negar y motivos para afirmar mas estos superan a los primeros sin necesidad de que existe una certeza positiva, la que se alcanza en virtud de la vigencia no superada de los motivos para negar. Para el auto procesamiento basta entonces la mera convalidación de la sospecha...”* (Sala I, “Gargiullo, María Inés s/auto de procesamiento”, rta: 3/9/98).

De igual modo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en relación al auto de procesamiento resolvió que *“...dicha medida le basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como*

partícipe le corresponde al imputado. De lo que se trata es de habilitar la base del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la cual se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud. Lo contrario equivaldría a la asunción por parte de los instructores de una tarea que les es impropia, instaurándose el período contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva, de la inmediación con la prueba producida, fundamental para la decisión...” (Sala de FERIA C, “Cardozo, Antonela Mabel s/robo”, rta: 18/7/05, Fdo: Dres. Ameghino Escobar, Gerome y Bunge Campos; ídem Sala I, c.n° 26.301, “Morano, Carlos y otros s/defraudación por estelionato”, rta: 8/9/05 , Fdo: Dres. Bruzzone, Barbarosch y Rimondi).

USO OFICIAL

VI.2. Responsabilidad de Graciela Isabel Coria y Ángel Luis Stafforini

Recuérdese que Graciela Isabel Coria ejerció en cargo de Presidente de BC a la vez que también lo hacía como Directora de SOE.

Por su parte Angel Luis Stafforini cumplió también una doble función como Vicepresidente de BC y Director de SOE.

Los dos imputados han tenido un rol principal y esencial en el desarrollo de las maniobras, ya que su posición en los órganos de administración de las dos empresas involucradas, les ha dado la posibilidad de incidir en ambas en miras al apoderamiento bienes públicos.

La actividad desplegada por ambos resulta notoria.

La imputada Coria fue quién motivó el inicio del expediente administrativo donde se tramitó el plan de obras presentado a la ST por BC n° S01:0188496/2003. Para ese entonces (año 2003) Coria no era Presidente de la empresa sino que actuaba como Directora y Gerente General de la misma.

Es claro que en ambos cargos de responsabilidad social, la nombrada poseía un conocimiento y manejo de las operaciones de BC, que la colocaba en situación privilegiada para disponer en cualquier momento de los bienes que administraba.

En el expediente citado no solo acompañó el plan de obras, sino que luego hizo el informe del resultado de la licitación, intentando allí justificar el incremento sustancial del monto original (fs. 160 y sig.). También presentó nota a fs. 187 y sig., donde informa al Secretario de Transporte una modificación de lo convenido con ZONIS y la reducción del monto total de la obra a \$7.986.000,00 IVA incluido.

Aún cuando en el aspecto formal de las actas, labradas en ocasión de las reuniones del directorio, no se dejó constancia de cómo se iban empleando los fondos que el EN entregaba a BC destinados a la obra de inversión, era principalmente la imputada Coria quien generalmente informaba en las reuniones sobre algunos aspectos de la contratación y la marcha de las obras.

En el Acta de Directorio 101 y como único punto del día Coria

pone a consideración el proyecto de contrato con la firma ZONIS, adjudicataria de la Licitación; ello, no obstante que para esa fecha aún no había sido aprobado el acto licitatorio y el aumento sustancial del monto presupuestado.

Es indudable entonces que Coria conocía detalladamente el asunto, como también debía conocer que para el momento de esos pedidos de mayores fondos a la ST, BC contaba con importante suma de dinero a su favor, de pagos que debió efectuar a ZONIS pero no lo hizo. Me refiero a aquellos fondos que BC había percibido como consecuencia de la Resolución 209, tanto en carácter de adelanto, como por el pago del Certificado de Obra n° 1 (ver cuadro pericial de fs. 273), que fueron apropiados en beneficio de BC sin poderse establecer su destino final por la forma de contabilizar las operaciones (conforme lo expresado por la perito contadora).

Asimismo Coria es también quien informa al Directorio que con fondos recaudados por SOE se había cancelado la deuda con ZONIS (Acta n° 136).

De esta manera resultando Coria la máxima autoridad de la empresa BC, queda suficientemente demostrado que ha tenido conocimiento y dominio bastante sobre parte de los hechos que han conformado la maniobra objeto de autos.

De igual manera puede verse la situación del imputado Stafforini, al surgir de autos que tenía un rol preponderante en todo lo

USO OFICIAL

que hacía a la dirección y manejo de BC.

Nótese que Stafforini, además de secundar a Coria en el Directorio de BC, es la persona que efectuó varias de las presentaciones en el expediente donde se sustanció el plan de obras n° S01: 0188496/2003.

Fue quien, entre otras presentaciones, acompañó el Pliego de Condiciones para licitar la obra (fs. 67) que de algún modo contradecía - por estar destinado para ejecutar por *Contratación* de un tercero- el presupuesto inicial del que se dijo posteriormente que fue diagramado teniéndose en miras una obra por *Administración*. También efectuó en carácter de declaración jurada que BC había recibido determinados depósitos de dinero en su cuenta corriente como consecuencia de la Resolución 209 citada (fs. 200).

Stafforini fue también quien informó al Directorio sobre el resultado de la Licitación n° 01/03 que concluyó en la contratación de ZONIS (Acta Directorio n° 95); informó sobre las tratativas ante la ST para ampliar los fondos comprometidos, como también fecha de inicio de la obra y el avance de las mediciones (Acta n° 105).

Ninguno de los descargos ensayados en su escrito de fs. 1917 y sig. alcanzan para disminuir su responsabilidad por los eventos.

Al respecto y en relación a las inconsistencia que dice ha hallado en la pericia contable practicada en autos, debo tener en cuenta que la Dra. María del Carmen Penedo hubo examinado la documentación

adquirida en autos en tres oportunidades, produciendo tres informes desde distintos ángulos y cuestionamientos que efectuó el tribunal, resultando todos ellos contestes entre sí (sin perjuicio de alguna diferencias de cifras ya aclarada). Además, la perito fue convocada en dos oportunidades a prestar declaración testimonial, donde aclaró aún más sus dictámenes y conclusiones.

Entonces, más allá del derecho del imputado de solicitar las ampliaciones que considere a su derecho, en la instancia sus alegaciones en este sentido no podrán tener acogida favorable, frente al cuadro cargoso existente en su contra.

Atinente a la consideración que hace el imputado Stafforini, sobre su criterio de legitimidad del pago realizado por SOE y la afirmación que hace que los fondos de la cuenta CRI (de SOE) pertenecen "... al patrimonio de Belgrano Cargas SA, aunque administrados por un tercero, la empresa SOE S.A. ...", he de remitirme a lo dicho sobre el punto en el Considerando "V.Encuadre Jurídico", al fundamentar que dichos fondos deben considerarse como públicos.

Merece aclararse también que fue una nota del imputado dirigida a la ST, la que motivó que finalmente desde SOE se dispusiera de fondos de la cuenta CRI para cancelar con ZONIS la deuda de BC. En dicha nota, fue el imputado quien informó los montos que debían afectarse a ese pago. Con esa actividad, el nombrado también coadyuvó al movimiento irregular de fondos públicos en la magnitud que ya

quedaran establecidos.

Entiendo así reunido el cuadro probatorio suficiente como para declarar la probabilidad de la intervención directa y personal del encartado en los sucesos de autos.

Consecuentemente, al momento de resolver habré de dictar el procesamiento de Graciela Isabel Coria y de Angel Luis Stafforini como coautores del delito de administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública.

VI.3. Responsabilidad de Carlo Luigi Cappelli

Como máximo conductor de SOE, Carlo Luigi Cappelli intervino activamente para emplear fondos recaudados de los fletes servidos por el ferrocarril General Belgrano y depositados en la cuenta CRI, para satisfacer el crédito que ZONIS tenía con BC.

No puede haber error en ello ya que la nota del Secretario de Transporte n° 542 fue dirigida a Cappelli, como Presidente de SOE, y es el mismo imputado quien reconoce en indagatoria -a una pregunta de su defensor- que actuó de forma consecuente con la nota.

En su descargo ha referido Cappelli que SOE no podía disponer de esos de los ingresos de la cuenta por fletes CRI que iban a la cuenta CRI y que el único que podía dar la orden para adaptarlo era el Secretario de Transporte. Para ello hace referencia al último párrafo inserto en la nota correspondiente al Anexo I del contrato de operación.

Entiendo que yerra el imputado al afirmar que SOE 'no podía' disponer de esos ingresos. Por el contrario SOE 'debía' administrar y disponer de esos fondos conforme al artículo segundo del relacionado contrato, pues ese era precisamente uno de los servicios de los que SOE se comprometió cumplir.

Entonces, ineludiblemente para SOE, la empresa que Presidía Cappelli debía administrar y disponer de esos y otros fondos públicos por el EN (conf. Considerando "V.Encuadre Jurídico"), para los propios fines expresados en el mismo artículo segundo: *"... (v) incorporar el personal que resulte necesario para maximizar el potencial de BELGRANO CARGAS; (vi) contratar y adquirir, todos los servicios y/o adquirir aquellos bienes para la recuperación y prestación de los SERVICIOS FERROVIARIOS, los que se incorporan al patrimonio del ESTADO NACIONAL, con especial afectación a la Concesión; (vii) contratar y ejecutar, todos los programas de inversión de emergencia indispensables para la recuperación y prestación de los SERVICIOS FERROVIARIOS"*. Además por artículo quinto se expresó claramente que los fondos debían ser destinados *"exclusivamente"* a los fines indicados *"... para garantizar la continuidad del servicio ferroviario."*

Apartarse de esas cláusulas principales del contrato y emplear los dineros para el pago de una deuda de un tercero, no sólo vulnera gravemente el objeto propio del contrato, sino que se halla reñido con las más elementales normas que hacen al buen administrador.

Y escudarse en una nota aclaratoria insertada en un anexo contractual, entendiendo que ella tiene prelación sobre las cláusulas pactadas, aparece como un vano intento de justificar lo injustificable.

Veamos ello.

La nota aclaratoria a que hizo referencia Cappelli se encuentra a fs. 533 de este expediente y se corresponde con el Anexo I del contrato de operación firmado entre el EN y SOE.

Tal anexo ostenta el título "*Estimación de los Costos Mensuales de Explotación (*)*"

El asterisco inserto en el título, lleva a otro que se encuentra al pie de página en un cuadro con diversas aclaraciones; la última textualmente dice: '*Los ingresos por venta de fletes no se incluyen atento a que los mismos serán depositados en la cuenta recaudadora y su destino será el indicado por la ST oportunamente.*'

Se debe volver a aclarar que los fondos que cubrirían el costo mensual de explotación debían ser aportados por el EN, por lo que consecuentemente son de naturaleza pública y que si los fondos de la cuenta recaudadora podía emplearse para cubrir tales costos, no hay duda alguna de que los fondos empleados por SOE de dicha cuenta para pagar a ZONIS, son públicos y no privados.

Se entienda de utilidad o no, esa nota, para aclarar algún punto ambiguo de la planilla de costos de explotación, lo cierto es que claramente se encuentra dirigida hacia esa faceta de la transacción y no

a otra.

Aunque la redacción de esa aclaración no es la mejor, la interpretación en el sentido que dicho texto sólo hace referencia a lo que consigna el Anexo I no deja lugar a dudas; tampoco que la previsión haya sido insertada frente a la posibilidad de que el EN no pudiera transitoriamente compensar los costos de explotación a su cargo.

Pero Cappelli, aun cuando se escuda en esa aclaración no parece estar diciendo otra cosa cuando afirma que *“Con eso que le dije entre comillas, se mencionó que los fletes no iban a solventar esos gastos, salvo que la Secretaría de Transporte dispusiera en contrario”*

En lo que yerra es en hacer ver que *“El caso de Zonis es uno de esos casos”*.

No considero necesario abrir un debate sobre si tiene asidero que una deuda de otra empresa extraña a la operación, sea considerada como un *Costo Mensual de Explotación*.

Si el EN hubiera entendido, por razones de oportunidad mérito y conveniencia, que abonar la deuda de BC con ZONIS (o cualquier otra), resultaba prioritario a la prestación en emergencia de un servicio público que afectaba a el desarrollo económico de 14 provincias del país, seguramente que hubiera existido una Resolución sustanciada y motivada que así lo decidiese. Luego de lo cual, se debería haber reformulado o rescindido el contrato con SOE.

En el caso, sólo existe como justificación una nota de un

funcionario con rango de Secretario, librada sin ingresar en el sistema informático estatal y sin contar con el expediente administrativo que la propia nota consigna.

En tales condiciones, se consideran reunidos suficientes elementos de valoración como para afirmar la real intervención del imputado Cappelli en las maniobras, actuando en un rol determinante en el fraudulento manejo de fondos públicos que debía administrar y proteger en cumplimiento de una obligación asumida, violando así sus deberes en perjuicio de los intereses confiados.

En función de ello al momento de resolver se dictará su procesamiento como coautor del delito cuya calificación ya se ha considerado.

VI.4. Responsabilidad de José Ángel Pedraza

La actuación de Pedraza se circunscribe al hecho de haber sido Accionista mayoritario (por la Unión Ferroviaria) y Director – suplente- de BC.

En punto a la valoración de la incidencia que pudo tener su conducta en la perpetración de las maniobras defraudatorias que generaron perjuicio a la administración pública, entiendo útil consignar algunos datos que dan cuenta de la situación empresarial y económica de BC con antelación a los hechos de autos.

Ello así, ya que se ha venido sosteniendo que la verdadera y subyacente motivación que se hubo tenido para el dictado de las

Resoluciones relacionadas al plan de obras presentadas por Belgrano Cargas, no fue el plan en sí, sino que lo que se buscó fue proveer de fondos a BC sin importar que los mismos fueran desapoderados.

Y ello dicho, no sólo porque la rehabilitación del ramal ferroviario Tucumán – Concepción fue la única obra licitada y autorizada durante los más de 7 años que BC tuvo la concesión (ver lo dicho por Stafforini), sino porque posteriormente fue constatado que los fondos girados desde el EN a BC, fueron desapareciendo no alcanzando su destino de pago a la empresa contratada para la obra.

Así, puede apreciarse que para el año 2003, la situación de BC resultaba crítica y que ello venía sucediendo ya desde el año 2001. Al respecto resulta ilustrativo el informe de la SIGEN de fs. 1211, en su intervención por el llamado a mediación de un conflicto suscitado entre el Sindicato Unión Ferroviaria y la Cooperativa de Laguna Paiva (fs. 1211/1218) y la recomendación efectuada por algunos legisladores de la Nación (fs. 1219/1228).

Allí ya se señala que el transporte servido por BC se encontraba por debajo del punto de equilibrio; que el déficit operativo se iría agravando; que los resultados obtenidos hasta ese momento, eran indicativos de un gerenciamiento inapropiado.

Ello condice con lo expresado por el imputado Stafforini a fs. 1917/1918, indicando que ese déficit creciente motivó que en el año 2004 el accionista mayoritario (entiéndase Pedraza por la UF que poseía el

99% de las acciones de BC) acordara con la ST un llamado a licitación para transferir la mayoría del paquete accionario a un privado que pudiese revertir el déficit mencionado.

Desde otro ángulo se debe valorar que el imputado Pedraza expuso que desconocía todo lo que se relacionaba a los pagos de BC y que él *“... tenía una responsabilidad política, como titular del Sindicato ...”*

Luego de explicar cómo la Unión Ferroviaria le propone al Presidente Carlos Menem, hacerse cargo del ferrocarril Belgrano indica que se enteró *“... en términos políticos, del compromiso contraído por el Presidente Kirchner, con el Gobernador Alperovich, de reactivar el ramal Tucumán – Concepción, a cargo del Estado.”* Finalmente reitera que *“...como titular del Sindicato y representante legal del mismo, firmé el contrato de concesión y colaboré políticamente con todo esfuerzo para llevar adelante la marcha del ferrocarril Belgrano. ...”*

De lo dicho, se desprende entonces la corroboración de que existían conversaciones entre el accionista mayoritario de BC (Pedraza por UF) con la ST (entiéndase su máxima autoridad, el Ing. Jaime) y que esas conversaciones no podrían ser otras que las relacionadas a los mecanismos que podrían llegar a emplearse para hallar la solución de los problemas, tanto operativos como económicos financieros de BC, pues esos eran los inconvenientes por los que transitaba la empresa.

Dentro de ese marco y por el momento en que ocurrieron los hechos de autos, es claro que la decisión de autorizar la única obra de

inversión durante el lapso de concesión, el mecanismo de llevarlo adelante y el comienzo de los pasos necesarios para poner en marcha el plan criminal, también fue producto de la actividad desarrollada por el imputado Pedraza.

Tampoco puede soslayarse dentro de la evaluación, que es de público conocimiento que el imputado Pedraza ha tenido y tiene una relación personal y sentimental con Graciela Isabel Coria y con lo cual los mismos intereses, que inclina hacia la presunción de la ejecución del plan en forma común.

De esta forma, al momento de resolver habré de dictar su procesamiento, endilgándose el delito de administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública, a título de partícipe necesario.

VI.5. Responsabilidad de Pedro Ochoa Romero

Analizada la actividad de Pedro Ochoa Romero en su relación con los hechos, hallo suficientes elementos de valoración que me permiten afirmar, con el grado de certeza necesario para la instancia, la responsabilidad jurídico penal del encartado en los eventos.

El imputado básicamente se escuda en que en su actuación como Interventor de la CNRT, no tenía otra alternativa que compartir la conformidad técnica del personal especializado en la materia ferroviaria.

Sin embargo, entiendo que ello no alcanza para desincriminarle precisamente pues su rol en dicha función es la de aprobar o reprobar lo que pudieran desarrollar los escaños funcionales inferiores que componían a la

CNRT intervenida. Sobre todo que transcurriera por su órbita y aprobación debía tener la certeza de su proceder; y si alguna duda le cabría, nada impedía que la expresase o consultase a otras instancias.

Como máxima autoridad de la CNRT, debía velar porque las opiniones que partían del organismo lo hicieran conforme a las regulaciones normativas pertinentes y contestes con el debido control estatal.

Sin embargo, al analizar las constancias del expediente S01:0188496/2003, el imputado Ochoa Romero aparece convalidando y compartiendo la recomendación de adjudicación de la obra a la empresa ZONIS, sin efectuar observación o explicación alguna respecto a lo conducente del cambio de sistema de ejecución de la obra que casi duplicara el monto aprobado primigeniamente (fs. 169 del expte. administrativo).

Ello posibilitó que el expediente prosiguiera su curso, impulsando un aumento de los fondos que debía disponerse desde el EN.

Pero el imputado tuvo una segunda oportunidad de análisis de la situación, luego de que la imputada Coria informara a fs. 187, la modificación de lo que se había convenido con ZONIS y la reducción del monto de contratación.

A instancias del Subsecretario Legal del Ministerio de Planificación, vuelve a darse nueva intervención a la CNRT, toma vista el imputado Ochoa Romero a fs. 241 y vuelve a girar el expediente sin observación alguna.

En cuanto a la intervención que le cupo en la conformación de las facturas consecuentes con los certificados de obra n° 3, 4 y 5, el imputado parece negar su participación en tal sentido.

Sin embargo surge de fs. 62 del expediente S01: 0353179/2006 y de fs. 28 del expediente S01:0260117/2006, la efectiva intervención de Ochoa Romero en la conformación de los documentos que habilitaron en pago a BC de los trabajos certificados (téngase presente que esos fondos ingresaron a la cuenta corriente de BC conforme respectivos SIDIF).

Con su actuar, Ochoa Romero permitió que las maniobras defraudatorias sucedieran del modo en que quedó corroborado pericialmente. De esta forma al momento de resolver habré de dictar su procesamiento por el hecho ya calificado. Considerando que su aporte al hecho ha resultado imprescindible, habrá de reprochársele su accionar a título de partícipe necesario.

VI.6. Responsabilidad de: Luis Bernardo Chiappori; Guillermo D'angella; Daniel Enrique Larriqueta; Néstor Alberto Ulloa; Vicente Zuppone; Armando Roberto Matarazzo; Silvia Patricia Yanchuc; Joaquín Arturo Acuña; Carlos Mauricio Rojas; Hugo Rene Vega; Roberto Boqué; Juan Carlos Aldasoro; Roberto Leonardo Maffioli; Juan Pablo Abascal Vilar; Guillermo Carlos Alemán; Pedro José Militello; José Agustín Tesán; Claudio Alejandro Guzmeroli; Omar Andrés Pérez; Gustavo Fabián Elías.

A excepción de Luis Bernardo Chiappori que ocupó el cargo de Presidente de BC y sobre quién me expediré hacia el final de este

apartado, los demás imputados nombrados resultaron Directores - titulares o suplentes- de BC o de SOE, conforme fuera reseñado en el Considerando "II.Imputaciones".

Ha de tenerse en cuenta que el directorio de una sociedad es un órgano colegiado de administración, es decir, sujeto a exigencias legales y estatutarias de quórum y mayorías para su funcionamiento y adopción de decisiones (conf. Garrone-Castro Sanmartino - Ley de sociedades Comerciales, comentario y jurisprudencia - Editorial Abeledo Perrot - pag. 248).

En virtud del plexo normativo que regula al instituto, los directores responden en forma personal y solidaria por los actos de su autoría que sean contrarios a la ley, los estatutos o el reglamento, por lo tanto prima el principio de responsabilidad solidaria, entre otras razones porque es un órgano colegiado que debe manejar aparte de las cuestiones propias de los negocios, las obtenciones de las mayorías necesarias para adoptar esas decisiones (conf. Martorell, Ernesto Eduardo - Los Directores de Sociedades Anónimas, derechos, obligaciones y responsabilidades - Editorial Depalma - pp. 223).

En atención a ello, concretamente analizando los hechos a la luz del derecho penal, es importante destacar que una de las condiciones esenciales requeridas por el modelo penal en un estado de derecho es analizar las conductas en el marco del principio de culpabilidad, que se traduce en el axioma "nulla actio sine culpa" y en las tesis que de él

derivan, “nulla poena, nullum crimen”, “nulla lex poenalis, nulla iniuria sine culpa” (Confr. Ferrajoli, Luigi - Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal - editorial Trotta - pp. 487).

Los lineamientos de este principio deja sin justificación la responsabilidad objetiva. Ante todo se debe tener en cuenta la reprobabilidad de la acción, condición necesaria pero no suficiente para justificar su prohibición, por lo tanto una acción no culpable no es punible ni susceptible de prohibición.

Sólo los comportamientos culpables pueden ser objeto de prevención mediante la pena, los hechos no culpables, por no ser consecuencia de la acción directa de quien es llamado a responder por ello, no pueden prevenirse penalmente (conf. Ferrajoli, Luigi - op. cit.).

Frente a tales condiciones, corresponde evaluar las declaraciones que efectuaron dichos Directores, donde algunos expresaron que nunca convalidaron el contrato con Zonis, que no tuvieron participación en la gestión de la empresa, que el tema de los pagos no era tratado en la reuniones, también alguno desconoció firmas en el Libro de Actas de Directorio, otros se escudaron en haber sido Directores suplentes sin intervención cierta.

Por otro lado, debe recalcarse que la aquiescencia que pudieron haber prestado como integrantes del Directorio, pudo haber formado parte de la instrumentación de las maniobras, sea como aporte imprescindible o como constitutiva de la ejecución de la conducta típica.

Consiguientemente, aún cuando no puede afirmarse en la ocasión la existencia de una decisión común en la concreción del hecho, con un plan delictivo previo y consensuado, tampoco puede declararse la total ajenidad que pudieron haber tenido en los eventos.

Considero entonces que aún restan extremos por despejar, como establecer la estructura gerencial con la que operaba BC, los distintos responsables de cada área y el modo de funcionamiento interno y giro de la información empresaria.

En este sentido, recientemente se han dispuesto diligencias en pos de reunir tales datos, de modo tal de profundizar la investigación en ese camino y convocar a prestar declaración a aquellas personas que pudieron conocer o intervenir en el asunto.

En relación al imputado **Luis Bernardo Chiappori** ya se ha consignado que ocupó el cargo de Presidente de BC, hasta el día 4 de Marzo de 2004.

Tengo en cuenta que en los meses en que Chiappori ejerció dicho cargo, fue recibido por BC el adelanto de fondos dispuesto por la Resolución ST n° 209/03, y que hasta el alejamiento del nombrado no se habían efectuado pagos a ZONIS, no existiendo hasta el momento indicios que permitan afirmar que los mismos fueron empleados o apropiados.

Si bien la responsabilidad y funciones del titular de un directorio de una sociedad es mayor que la del resto de los integrantes, a

esta altura de la investigación no existen elementos probatorios de contundencia tal que permitan achacarle una responsabilidad penal por su actuación, como tampoco existen tales elementos como para desincriminarle, al menos hasta que se logre un mayor grado de conocimiento sobre lo acontecido con ese adelanto de dinero.

En tales condiciones, al momento de resolver se dictará la falta de mérito respecto a los nombrados en este apartado, en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

VI.7. Responsabilidad de: Andrés Benigno Álvarez; Analía Beatriz Bastias; Raúl Alberto Garré; Juan Rosauero Araya; Norberto Antonio Lombardi; Silvana Rosa Lagrosa; Ricardo Guillermo Tonet; Alejandro Fabián Díaz; Oscar Gabriel Chinni; Héctor García; Rubén Omar Amato; Alfredo Oscar Secchi; Sergio Fabián Espeleta; Jorge Alberto Mencarini; Horacio Ismael Beresñak; Susana Rita Planas.

Para mayor claridad, he de reiterar que como hubo quedado consignado en el Considerando "II.Imputaciones", Horacio Ismael Beresñak ocupó el cargo de Síndico tanto en BC como en SOE.

De igual manera cabe aclarar que Susana Rita Planas, ejerció el cargo de Directora -suplente- en BC, a la vez que también resultaba Síndico en SOE. Sin perjuicio de tratar la situación procesal de la nombrada en este apartado, dejo constancia que todas las evaluaciones efectuadas precedentemente, respecto de personas que ostentaban el cargo de Director, también deben ser entendidas en relación a la

imputada señalada.

El resto de las personas mencionadas en el encabezamiento de este Considerando ejercieron el cargo de Síndicos titulares en BC o en SOE, durante el desarrollo de las maniobras ya enunciadas.

Previo a efectuar un análisis respecto a la situación procesal de los causantes entiendo útil introducir a este análisis nociones del derecho comercial, en tanto se pueden trazar criterios generales de atribución, cuyos parámetros resultan útiles a los fines penales.

En lo que atañe a los imputados que cumplían la función antes aludida, se debe tener en cuenta que la sindicatura es un órgano de control de legalidad societaria, tienen la obligación de verificar la adecuación de los actos del directorio a la ley, al estatuto, y a las decisiones assemblearias (confr. Garrone-Castro Sanmartino - Ley de sociedades Comerciales, comentario y jurisprudencia - Editorial Abeledo Perrot - pp. 283).

La naturaleza de la tarea del síndico implica necesariamente una participación de característica individual ya que más allá que la sindicatura sea unipersonal o colectiva, el síndico salva su responsabilidad poniendo en conocimiento del directorio y sobre todo de los socios las anomalías detectadas en la conducción de los negocios societarios. Impugna ante el Directorio para luego informar a los socios que lo designaran.

Sentado ello, corresponde señalar que del plexo probatorio

reunido hasta el momento no se ha determinado con el grado de certeza que exige esta etapa procesal su responsabilidad frente a los hechos imputados, por lo cual entiendo que resultaría prematuro adoptar un temperamento incriminatorio o desvincularlos completamente de las actuaciones, por lo que habré de ordenar su falta de mérito.

En este sentido, si bien no se observan elementos que permitan vincularlos con las maniobras enunciadas a lo largo del presente interlocutorio, cabe destacar que resta aún profundizar la investigación en relación a cual tipo de documentación era conocida cotidianamente por los encartados, previo a ser convocados a las reuniones de directorio, su relación con las áreas contables de la empresa y si tuvieron oportunidad de contar con información relevante sobre el asunto, más allá de lo que se hizo constar en los libros de actas, circunstancias que podrían repercutir en la responsabilidad penal de los nombrados.

En definitiva, que grado de conocimiento poseían sobre la marcha de la empresa en algunos temas y específicamente sobre aquel por el que fueron indagados.

En consecuencia, estimo prematuro disponer un temperamento de certeza negativa o probabilidad, con relación a la participación de los nombrados en los eventos. Ello, hasta tanto se cuente con mayores elementos de valoración en uno u otro sentido.

Respecto a la falta de mérito la Cámara de Apelaciones del

USO OFICIAL

Fuero ha sostenido que: *“...merece recordar lo enseñado por los Dres. Navarro y Daray, al indicar que, la base de la procedencia del dictado de falta de merito, es profundizar la investigación, tanto para verificar la realidad del hecho por el que fue oído el imputado como para probar su participación en el. Es decir que: “...Se trata de resolver un cuadro de prueba insuficiente, entonces, para procesarlo o sobreseerlo por virtud de prueba pendiente de producción...”* (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Código Procesal Penal de la Nación -análisis doctrinal y jurisprudencial- tomo 2, Ed. Hammurabi, ed.2004, pág. 850)...” (conf. C.C.C.Fed. Sala I causa: “Paiva”, N° 43.718 Reg. N° 151 resuelta el 2° de marzo de 2010).

VI.8. Responsabilidad de: Luis Carlos Zonis; Norma Beatriz Matzkin de Zonis; Mauricio Javier Zonis; Fabiana Marcela Zonis.

La sospecha sobre los integrantes de ZONIS, de su posible intervención en las maniobras investigadas, fue abierta al percibirse que apareció cobrando varios certificados de obra en una forma distinta a como lo venía haciendo en el inicio de su relación con BC; también desde el instante en que emitió factura y recibió un pago de una empresa con la cual no había contratado sus servicios (SOE), cuando antes y por parecidos montos, había efectuado facturación al Ministerio de Planificación, que luego fue compensada con notas de crédito.

Hasta el momento, ese estado de sospecha no ha podido ser corroborado de considerar reunido el grado de probabilidad necesario

para el dictado de una medida cautelar.

Sin embargo, como se ha expresado en párrafos anteriores, aún restan medidas de investigación que eventualmente permitirán un mayor conocimiento sobre el asunto y las relaciones entre los imputados que pudieron existir, que nos indiquen los motivos para que los responsables de ZONIS procedieran como lo hicieron.

Además de ello, entiendo que quedan extremos por despejar sobre el rol cumplido por Pablo Zonis (no convocado a autos) en el retiro de SOE del cheque correspondiente al pago que hiciera dicha empresa; o la razón por la cual ZONIS no facturó la totalidad del monto correspondiente al Certificado de Obra n° 2, cuando el EN ya había aprobado su pago y girado los fondos a BC (recuérdese que parte de ese dinero quedó en poder de BC, ver fs. 273 pago del 03/03/06).

En función de lo expuesto hallo prudente dictar la falta de mérito para procesar o sobreseer a los encartados mencionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 CPPN.

VI.9. Responsabilidad de Miguel Ángel Coll; Roberto Irineo Olmos; Ricardo Antonio Gudiño; Omar Víctor Vázquez; Orlando Raúl Palermo; Lidia Teresa Sponton; Luis Arnoldo Chamorro.

Los nombrados fueron legitimados pasivamente por haber sido integrantes de BC ejerciendo el cargo de Directores, con excepción del imputado Chamorro que lo fue en el cargo de Síndico.

Que en virtud de lo que hubieron declarado tales imputados -

al momento de prestar declaración indagatoria-, y de la documentación que fuera agregada a autos (fs. 1099/1121, 1158, 1180/1229, 1245, 1402, 1625/1626), ha quedado establecido que los nombrados han cesado en sus cargos con anterioridad al comienzo de ejecución de los eventos investigados.

Corresponde diferenciar el caso de Orlando Raúl Palermo quien fuera designado Director de BC al momento de la constitución de la sociedad anónima (13 de mayo de 1999), y quien explicó que su participación fue ordenada por autoridades de la ST, retirándose de la misma cuando la administración del Presidente Menem se marchó del Gobierno.

Conforme surge de las actuaciones enviadas por la Inspección General de Justicia, en el acto constitutivo se estableció en el art. 18° que los Directores durarán tres ejercicios (fs. 38). Consecuentemente, habiendo transcurrido dicho plazo con anterioridad a los hechos investigados y no existiendo constancias de un nuevo nombramiento de Palermo en dicho cargo, corresponderá declarar su desvinculación con el proceso.

Así es que se habrá de sobreseer a los nombrados por aplicación de lo dispuesto en el artículo (336 inc. 4° del Código Procesal Penal de la Nación) hallándose fundamento en la falta de calidad de autor con dominio del hecho para desarrollar la conducta típica, ya que el suceso se encuentra delimitado en un preciso espacio de tiempo en el

que no formaban parte de la empresa en cuestión, por haber sido separados con anterioridad a las maniobras defraudatorias.

VII. De la Libertad

Fijada la calificación legal de los hechos bajo estudio y la responsabilidad que les cabe a cada uno de los imputados, corresponde determinar si el auto de mérito que se dicta, debe ser acompañado de la medida cautelar restrictiva de la libertad de los sujetos o no.-

VII.1. Ricardo Raúl Jaime y José Ángel Pedraza

En relación a los casos de Ricardo Raúl Jaime y José Ángel Pedraza, atento a sus circunstancias personales, que serán analizadas a continuación, se habrá de dictar su prisión preventiva (art. 312 del C.P.P.N.).

Ello por cuanto, la interpretación acerca de la restricción del derecho de una persona de esperar en libertad, la realización -y culminación- de un juicio, debe efectuarse de manera armónica con las garantías reconocidas en el artículo 18 de nuestra Carta Magna y con lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación, que claramente expresa que *“...La Libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley...”*, a lo que también debe sumársele, conforme el inciso 2) del artículo 312 del plexo ritual, las especiales previsiones del artículo 319 del mismo ordenamiento.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló *“...en este contexto, el legislador nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional, estableció un régimen general que regula la libertad durante el proceso y que, en lo que aquí concierne, contempla como supuestos de excarcelación aquéllos en los que pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho años de pena privativa de libertad y también en los que, no obstante ello, el juez estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional (art. 317, inc. 1º del C.P.P.N)...”* (Fallos: 321:3630).

Doctrinariamente, en relación a la posibilidad de la realización del proceso y en orden a las medidas que integran la coerción procesal, Cafferata Nores señaló que: *“...no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva”* (conf. “Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, Editores Del Puerto, Bs. As., 1992, pp. 3).

Siguiendo tal línea de pensamiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha admitido la consideración de la magnitud de la pena en expectativa como pauta de evaluación del encierro preventivo, afirmando que *“...La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse*

para eludir la acción de la justicia..." (conf. Informe N° 2/97 del 11 de marzo de 1997).

Así, más allá de la escala penal prevista para los ilícitos aquí achacados, debe repararse en las condiciones personales de Jaime y Pedraza, a fin de establecer sus posibilidades de fuga, como así también un posible entorpecimiento de las investigaciones, conforme el artículo 319 del código del rito, orientan como fue adelantado a la procedencia de la medida cautelar en cuestión.

Cabe destacar que uno de los elementos sustanciales de la investigación, con el fin de establecer quienes participaron en el hecho y de qué modo, es determinar el dinero que ingresó en la empresa y que destino se le dio.

Así, es posible sostener que Jaime, atento a sus vínculos con altos funcionarios del Estado al haber formado parte del gobierno actual, de continuar en libertad podrían entorpecer el accionar judicial y en consecuencia el descubrimiento de la verdad.

Cabe tener en cuenta al respecto, el hecho por el cual se encuentra imputado por haber sustraído documentación destinada a servir de prueba en otro proceso (ver Legajo de identidad personal).

En casos similares la Cámara del fuero sostuvo que *"El derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que*

cuentan con respaldo constitucional en la medida que tiendan a la efectiva realización del proceso penal a través de presunciones basadas en la expectativa de pena aplicable al hecho imputado evitando su entorpecimiento, ya que establecen circunstancias que se erigen como pautas valorativas positivas que, de concurrir, conllevan a hacer excepción al principio general que consagra el derecho a estar en libertad durante el proceso. No obstante este criterio una interpretación judicial realizada en un caso concreto por un Tribunal superior torna obligatoria su aplicación como norma individual para los demás órganos jurisdiccionales que conocieron en él previo a la actividad recursiva que diera lugar a su pronunciamiento; sin perjuicio de la posibilidad de dejar a salvo la opinión de esta Sala como quedara expresado más arriba (Confr. C.S.J.N., fallos 310: 1129; 311:1217; 316:35; 320:650; 323;2649; C.C.C., Sala II, c.32.317, "S.V.", Boletín de Jurisprudencia, Año 1987, N° 4, Octubre - Noviembre - Diciembre, pág. 1325; entre otros). En virtud de esto, funda la continuidad del encierro preventivo la comprobada actitud del justiciable de entorpecer por diversos medios el avance de esta instrucción, durante gran parte del período en el cual permaneció en libertad mientras éste transcurría. Que además contaría con medios en el exterior, adecuados para sustraerse a la acción de las resultas del proceso y producto de las maniobras objeto del proceso" (Sala II, c.n° 20.961, "Beraja, Rubén E. s/...excarcelación...", rta: 2/06/05, Fdo: Cattani – Luraschi – Irurzun).

Y que *“Ha quedado afirmado que sólo cuando sea razonable presumir que el imputado, si se encuentra en libertad durante la sustanciación de la causa, adoptará conductas concretas cuyo fin sea obstaculizar los cauces del proceso o eludir los alcances de la ley penal, es que aquellas elementales garantías que la Ley Fundamental consagra deberán ceder frente a otras de las aspiraciones que ella misma se encarga de amparar (Sala I, causa nro. 42.412, "Escobar Sanabria", reg. nro. 1298, rta. el 31/10/08, Fdo: Ballesterro – Freiler - Farah).*

De igual modo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en un caso similar resolvió *“En efecto, si bien la escala penal prevista para el delito por el cual López Fleitas fuera procesado a fs. 101/105 de los autos principales Bencubrimiento agravado por el ánimo de lucro- permitiría acceder a la excarcelación requerida por la asistencia técnica, la circunstancia de que el imputado cuenta con dos causas en trámite paralelo a la presente Bver certificación de fs. 96-, en las cuales ha sido declarado rebelde, así como en estos actuados, dan la pauta de una actitud elusiva que adoptada por el encausado que obsta a la concesión de su libertad. Es que los datos reseñados conforman una fundada sospecha de que, en caso de acordar su excarcelación, el encartado intentará eludir la acción de la justicia” (Sala IV c.n° 26.767 “López Fleitas, Roberto Antonio s/robo o encubrimiento” rta: 27/5/05).*

Con igual criterio y en un caso similar la Cámara Nacional de

Casación Penal resolvió que *“Al no haber variado las circunstancias que determinaron los anteriores pronunciamientos carece de virtualidad el agravio relativo a que la resolución impugnada pretende fundarse en resoluciones anteriores, máxime si la confirmación del encierro cautelar dispuesto sigue los lineamientos del plenario ‘Díaz Bessone’ al concluir que se configura riesgo procesal atendiendo al grado de intervención que se le ha asignado al imputado en torno a las actividades ilícitas que se investigan y las posibilidades concretas de entorpecer la pesquisa, fundamento suficiente para el rechazo del beneficio”* (Sala I, c.n° 14396, caratulada “Zanola, Juan José s/recurso de casación”, rta: 11/05/11, Fdo: Madueño, Rodríguez Basavilbaso y Fégoli).

Además Ricardo Raúl Jaime tiene varias causas en trámite, cuatro de ellas ya en la etapa de juicio, por lo que estimo que en caso de ser condenado en estas actuaciones, la misma no podrá ser de ejecución condicional -art. 26 ‘a contrario sensu’ del C.P.-, lo que hace presumir que de seguir en libertad intentará eludir la acción de la justicia (arts. 317 inc. 1 ‘a contrario sensu’ y 319 de la ley de forma).

Conforme surge del legajo de identidad personal de Jaime, tiene más de 20 causas abiertas de las cuales son de destacar: **1-** la c.n° 1/11 caratulada “Jaime, Ricardo Raúl (P.S.A.) s/ sustracción de documentación destinada a servir de prueba en otro proceso en grado de tentativa art. 255” en la cual se fijó fecha de juicio oral para el día 30 de julio próximo la cual tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal

N° 2 de Córdoba; **2-** la c.n° 1.188/13 caratulada “Córdoba, Marcos Antonio y otros s/descarrilamiento ...” en la que se realizó citación a juicio el 23 de mayo del corriente año en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2; **3-** Las causas nro. 2.160/09 caratulada “Jaime, Ricardo Raúl y otros s/aceptación de dádiva” y nro. 1.475/11 caratulada “Jaime, Ricardo Raúl y otros s/acpetación de dádiva” ambas tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Sec. N° 19 siendo que en la primera se citó a juicio el 22 de octubre de 2012, la cual fue suspendida el día 26 del mismo mes y año y reanudada el 21 de diciembre del mismo año; y **4-** causa n° 12.446/98 caratulada “Jaime, Ricardo y otros s/enriquecimiento ilícito”, la que se halla abierta habiéndose producido el debido requerimiento de justificación al imputado Jaime.

En un caso casi idéntico la Sala II del fuero resolvió que *“Es que, por un lado, no puede dejar de valorarse los múltiples expedientes en los cuales se investiga el irregular desempeño de la imputada en la función pública, tanto al frente de la Secretaría de Recursos Naturales como en E.N.Tel. en liquidación, tal como se desprende de las certificaciones obrantes en autos.*

Ante ello, y si bien la escala penal del ilícito imputado en la presente lo habilita, lleva dicho esta Cámara que la posibilidad de una eventual unificación de penas que conllevarían a una condena de efectivo cumplimiento, la que de ningún modo puede descartarse por lo que se verá, constituyen una pauta presuntiva sobre la posibilidad de

que la imputada, de recuperar en el sumario su libertad, podría eludir la acción de la justicia [...].

Por otro lado, si bien es cierto que hasta el momento de su detención Alsogaray se presentó a derecho en las causas que en su contra se siguen, no menos cierto es que, en los últimos meses, su situación frente a la justicia ha cambiado considerablemente y refuerzan el criterio prospectivo que se sigue.

La inminencia del juicio oral en la causa ..., el requerimiento de elevación a juicio formulado ... en la causa ..., el procesamiento confirmado ... en la causa ..., encontrándose todos los hechos que se le imputan amenazados con pena de prisión, conforman un cuadro indiciario de suficiente entidad como para fundar la presunción de fuga a que se alude” (C.N° 20.577, “Alsogaray, María J. y otros s/procesamiento y p.p.”, rta: 4/12/03, Fdo: Cattani – Iruruzun – Luraschi).

De igual modo la Cámara de Casación Penal resolvió “Cabe revocar la excarcelación concedida a favor de quien registra una condena a cumplir pues, dicha circunstancia impide que la pena a imponer, en caso de que recaiga una hipotética sentencia condenatoria, pueda ser de cumplimiento condicional, lo cual obsta al otorgamiento del beneficio solicitado, conforme a lo establecido en el art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación” (Sala I, “Lucero, Cristian A.”, rta: 10711/05, L.L. del 14/3/06 Tomo 2006-B).

En este sentido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en un caso similar resolvió *“En efecto, si bien la escala penal prevista para el delito por el cual López Fleitas fuera procesado a fs. 101/105 de los autos principales Bencubrimiento agravado por el ánimo de lucro- permitiría acceder a la excarcelación requerida por la asistencia técnica, la circunstancia de que el imputado cuenta con dos causas en trámite paralelo a la presente Bver certificación de fs. 96-, en las cuales ha sido declarado rebelde, así como en estos actuados, dan la pauta de una actitud elusiva que adoptada por el encausado que obsta a la concesión de su libertad. Es que los datos reseñados conforman una fundada sospecha de que, en caso de acordar su excarcelación, el encartado intentará eludir la acción de la justicia”* (Sala IV c.n° 26.767 *“López Fleitas, Roberto Antonio s/robo o encubrimiento”* rta: 27/5/05).

Al respecto, en el Informe 2/97 de la C.I.D.H., que se erige en guía interpretativa según la doctrina de la C.S.J.N. (Fallos 319:1840), en el sentido que *“...29. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada...”*.

Al respecto la Sala II de la Cámara del fuero sostuvo que *“...la objetiva y provisional valoración de las características del hecho y la*

gravedad de las conductas que se atribuyen -con la expectativa de pena que sobre él se proyecta- constituyen una pauta presuntiva fuerte de la existencia de los riesgos procesales a que alude el artículo 319 del Código Procesal de la Nación...” (“Zanola...s/ Excarcelación”, Reg. N° 30.879, rta: 23/12/09).

En este mismo sentido “...De acuerdo a lo señalado, y teniendo en cuenta la amenaza de pena que se ciñe sobre el encartado en virtud de los hechos que le fueron achacados en la indagatoria, a saber..., sumado al estado en que se encuentran la pesquisa a su respecto, entiende esta Alzada, de conformidad con lo señalado por el representante del Ministerio Público Fiscal, que se halla conformado el cuadro de sospecha que habilita a presumir que, de seguir en libertad, podría intentar fugarse o entorpecer la investigación...” (C.C.C.F., Sala II, “Ursino, Alejandro Darío s/excarcelación” causa N° 26.649, de fecha 27 de junio de 2008).

También resulta de interés traer a colación el comentario de Francisco D’Albora al artículo 280 del ordenamiento ritual en el sentido de que “...El procesado tiene el deber de someterse a la actividad jurisdiccional desplegada por el órgano judicial, pues tanto su fuga como su ausencia obturan el desarrollo del proceso (...) Con miras asegurar las finalidades del proceso penal -mediata: aplicación de la ley penal; inmediata: averiguación, en lo posible (ver introducción al Título III de este Libro II), de la verdad material, histórica o más bien procesal-, surge la necesidad de adoptar, durante su marcha, diversas

medidas sobre personas y bienes o cosas” (conf. “Código Procesal Penal de la Nación”, Tomo II, 7a. edición, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, Bs. As., 2005).

Por su parte, José Pedraza registra una condena a quince años de prisión -cfr. su legajo de identidad personal-, en caso de ser condenado en estas actuaciones, la misma no podrá ser de ejecución condicional -art. 26 “a contrario sensu” del C.P.- lo que hace presumir que de recuperar su libertad intentaría eludir la acción de la justicia (arts. 317 inc. 1 “a contrario sensu” y 319 de la ley de forma).

En este sentido la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha resuelto que “... *la condena de ocho años de prisión que registra el imputado y la posibilidad de que sea declarado reincidente en autos -en caso de que se dicte sentencia condenatoria- constituyen pautas objetivas que permiten presumir que de recuperar su libertad intentará entorpecer la investigación y eludir el acción de la justicia*” (Sala VI, c.n° 28.105, “Bravo Néstor s/excarcelación”, rta: 30/9/05, Fdo. Dres. Luis María Bunge Campos y Luis Ameghino Escobar).

De igual modo la Cámara de Casación Penal resolvió “*Cabe revocar la excarcelación concedida a favor de quien registra una condena a cumplir pues, dicha circunstancia impide que la pena a imponer, en caso de que recaiga una hipotética sentencia condenatoria, pueda ser de cumplimiento condicional, lo cual obsta al otorgamiento del beneficio solicitado, conforme a lo establecido en el art. 316 del*

USO OFICIAL

Código Procesal Penal de la Nación” (Sala I, “Lucero, Cristian A.”, rta: 10711/05, L.L. del 14/3/06 Tomo 2006-B).

La Cámara en lo Criminal y Correccional Federal resolvió que *“En el caso concreto, habremos de confirmar el decisorio impugnado [...] es un dato que no puede pasar desapercibido aquel que indica que le 13 de julio de 2004 el Tribunal Oral Federal N° 5 la condenó a una pena única de cinco años y ocho meses de prisión. Esta circunstancia más allá de consolidar la posibilidad que la eventual condena a recaer sea de efectivo cumplimiento es de por sí generadora de riesgo en tanto lleva a dudar de una actitud de sometimiento a las restricciones alternativas de menor costo que pudiera imponer el Tribunal”*. (Sala I, c.n° 41.975 “Soliz, María Luján s/excarcelación”, rta: 24/06/08, Fdo: Eduardo R. Freiler - Eduardo G. Farah; ídem c.n° 45.168, “Gatica, Luciano Hernán; Palacio, Julián Ramón; García Huaraca, Jhonny Jim y otros s/prisión preventiva”, rta: 28/12/10, Fdo: Jorge L. Ballesterro – Eduardo G. Farah).

La misma Sala de la Cámara Federal resolvió que *“La calificación escogida implica a priori dar por acreditada la presunción -de carácter legislativo- de que el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación (cfr. arts. 312, 316 y ccdtes)*.

Ahora bien, la mera presunción de riesgo procesal que importa una alta amenaza de pena -aún cuando ésta resulte superior al monto que ya el legislador previó como generador de riesgos- puede ser

neutralizada por otras circunstancias del caso en particular que permitan pesar que están resguardados los fines del proceso (descubrimiento de la verdad material y actuación de la ley sustantiva).

Sin embargo, no median en el presente tales extremos y puede suponerse fundadamente que Broggi intentará eludir la acción de la justicia.

En este sentido, compartimos las consideraciones vertidas por el Señor juez de grado. El encartado registra una condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 con fecha 18 de marzo de 2003 en la causa n° 1322, a la pena de tres años y siete meses de prisión y accesorias legales y costas por considerarlo coautor material penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de armas de fuego en grado de tentativa, abuso de armas agravado, portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización, encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, todos los que concurren realmente entre sí (ver fs. 270).

A ello debe agregarse que el antecedente condenatorio constituye una seria presunción de declaración de reincidencia, variable prevista por el legislador expresamente en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación y que no se encuentra neutralizada por otra circunstancia que demuestre la inexistencia de riesgo procesal (ver causa n° 40.461 "Godoy, M.", Reg. n° 401 del 15/5/07) aunado a la carencia de empleo estable, circunstancias que conspiran contra la

acreditación de arraigo, más la proximidad del acceso de la causa a la siguiente etapa procesal.

Resta señalar, en función de las consideraciones precedentes que no existen otros medios menos lesivos que permitan neutralizar el riesgo señalado. Por otra parte, aparecen manifiestos en el presente los demás requisitos que demanda la aplicación de esta medida cautelar (grado de convicción respecto de la ocurrencia de la hipótesis delictiva y proporcionalidad de la medida frente a la pena en expectativa” (Sala I, c.n° 42.066, “Inc. de apelación de Louckx, Gastón Guillermo”, rta: 25/7/08, Fdo: Eduardo R. Freiler y Eduardo G. Farah).

En igual sentido la Sala I señaló al tratar la prisión preventiva de una persona que “En esta senda, es esa misma imprecisión al momento de establecer la genuina identidad del procesado aquello que se impone en un serio obstáculo al momento de evaluar, por fuera de toda expectativa punitiva, la ausencia de riesgos para el futuro del proceso. Así, la imposibilidad de definir desde un inicio el nombre de la persona investigada, al punto de que en los registros aparezca bajo diferentes apelativos como Carlos Presentado, Henry Paparamborda Ribas, Walter Rodríguez Goncalvez, y las diversas combinaciones entre ellos, se instituye en una seria razón a partir de la cual presagiar el peligro en la adecuada marcha del juicio (fs. 1384 de los autos principales).

Y si a ello se adunan los antecedentes condenatorios que

ilustran las constancias incorporadas a fs. 1385/91 se revela ante el Tribunal un horizonte que, así como se mostró ante el juez de la anterior instancia, proyecta escasas prespectivas auspiciosas para conjurar la situación de amenaza que se verifica en el particular.” (c.n° 43.463, “Inc. de apelación de Presentado Carlos Alberto ...”, rta: 17/09/09, Fdo: Jorge L. Ballesterro, Eduardo R. Freiler y Eduardo G. Farah).

Así las cosas, atento a lo aquí expuesto corresponde disponer la prisión preventiva de Ricardo Raúl Jaime y José Pedraza, y en relación al primero ordenar su inmediata detención (arts. 312, 319 y 280 del C.P.P.N.).

VII.2. Graciela Isabel Coria; Ángel Luis Stafforini; Carlo Luigi Cappelli; Pedro Ochoa Romero.

En el caso de los coimputados citados, la calificación legal escogida en el presente, prevé una escala penal que posibilita que los mismos gocen de la libertad ambulatoria, toda vez que el quantum de la pena del delito que se le imputa no supera los ocho años, y en caso de recaer condena esta podría ser de ejecución condicional (artículos 312, 316 y 319 “a contrario sensu” del C.P.P.N.), sumado a que no se cuenta en autos con elementos que hagan presumir que los nombrados intentaran eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación.

VIII. Embargo

En lo relativo al embargo a imponerse a los imputados en

autos, primeramente debe comprenderse que cualquier medida que afecte derechos personales o patrimoniales, debe ser valorada con carácter restrictivo y teniendo en cuenta la finalidad del proceso penal, esto es, la averiguación de lo acontecido y la aplicación de una pena.

Por ello, la afectación de los bienes en este caso debe orientarse por los principios de necesidad y proporcionalidad, de modo tal que la intromisión estatal no produzca efectos irreparables sobre la persona que cuenta con un auto de procesamiento en su contra.

Ello pues, recuérdese que el carácter de dicho auto de mérito, es provisional, correspondiendo al Tribunal a cargo del debate establecer la inocencia o culpabilidad del inculpado frente al hecho objeto de reproche penal.

El artículo 518 del C.P.P.N. dispone que al dictarse el auto de procesamiento, el juez debe ordenar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas, es decir, los costos potenciales que en definitiva importe el proceso.

Específicamente, las costas comprenden: *a)* el pago de la tasa de justicia (sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos \$ 69,67 - confr. artículo 6 de la ley 23.898 y resolución N° 498/91 de la C.S.J.N.); *b)* los honorarios devengados por los abogados, procuradores, traductores y peritos; y *c)* los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (artículo 533 del precitado cuerpo

normativo).

Por su parte, es destacable que la jurisprudencia ha señalado que: “...El embargo es una medida cautelar de tipo económico, destinada a asegurar la ejecución de la pena pecuniaria y el cumplimiento, por parte del procesado de las obligaciones emergentes del delito...” (C.C.C., Sala VI, causa N° 18.365, “Bergese, Luis Andrés”, rta.: 30 de agosto de 2002).

Consecuentemente, se tendrá en cuenta que la maniobra descrita constituye un solo evento en perjuicio de una misma víctima (el Estado Nacional), habiéndose determinado *'prima facie'* un perjuicio económico de \$2.524.065,24 de conformidad con los cálculos efectuados por la perito contadora oficial, cifra sobre la habrá de tener presente la depreciación monetaria, atento al tiempo transcurrido desde la causación de ese perjuicio.

También se justipreciará que los imputados, comprendidos en esta medida cautelar, resultan asistidos técnicamente por abogados particulares; como además se tendrá en cuenta que los hechos descriptos fueron cometidos con ánimo de lucro, por lo que debe considerarse la eventual pena de multa prevista por el artículo 22 bis del Código Penal de la Nación, en monto suficiente que permita afrontarla adecuadamente.

En base a la totalidad de los fundamentos expuestos y por considerarlo ajustado a derecho es que:

RESUELVO:

I.- RECHAZAR *'in limine'* la **NULIDAD** planteada por los imputados Daniel Larriqueta, Horacio Ismael Beresñak y Pedro Ochoa Romero, respecto a los requerimientos del Fiscal y su llamado a prestar declaración indagatoria, analizada en el Considerando III.1. (conf. art. 166 y concordantes del C.P.P.N.) **con costas** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II.- RECHAZAR *'in limine'* la **INCOMPETENCIA** planteada por los imputados Pedro Ochoa Romero y Armando Roberto Matarazzo, respecto a cuestiones de conexidad con la c.n° 4.973/10, analizada en el Considerando III.2. (art. 42 inc. 4° C.P.P.N.) **con costas** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III.- RECHAZAR *'in limine'* la excepción de **FALTA DE ACCIÓN** planteada por los imputados Armando Roberto Matarazzo, Susana Rita Planas y Horacio Ismael Beresñak, analizada en el Considerando III.3 (art. 339 inc. 2° C.P.P.N.) **con costas** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **Ricardo Raúl JAIME**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta, cometido en perjuicio de una Administración Pública, a título de coautor (artículos 45 y 174 inciso 5°, en función del artículo 173 inciso 7° del Código Penal de la Nación y

artículos 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **José Ángel PEDRAZA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta, cometido en perjuicio de una Administración Pública, a título de partícipe necesario (artículos 45 y 174 inciso 5°, en función del artículo 173 inciso 7° del Código Penal de la Nación y artículos 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de **Graciela Isabel CORIA, Ángel Luis STAFFORINI** y **Carlo Luigi CAPPELLI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta, cometido en perjuicio de una Administración Pública, a título de coautores (artículos 45 y 174 inciso 5°, en función del artículo 173 inciso 7° del Código Penal de la Nación y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de **Pedro OCHOA ROMERO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta, cometido en perjuicio de una Administración Pública, a título de partícipe necesario (artículos 45 y 174 inciso 5°, en función del artículo 173 inciso 7° del Código Penal de la Nación y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

VIII.- MANDAR TRABAR EMBARGO sobre los bienes y dinero de **Ricardo Raúl JAIME, José Ángel PEDRAZA, Graciela Isabel CORIA, Ángel Luis STAFFORINI, Carlo Luigi CAPPELLI y Pedro OCHOA ROMERO**, hasta cubrir la suma de pesos tres millones (\$3.000.00,00), debiendo a tal efecto, labrarse el correspondiente mandamiento, que será diligenciado en la forma de estilo (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX.- DECRETAR LA FALTA DE MERITO para procesar o sobreseer respecto de **Luis Bernardo CHIAPPORI, Guillermo D'ANGELLA, Daniel Enrique LARRIQUETA, Néstor Alberto ULLOA, Vicente ZUPPONE, Armando Roberto MATARAZZO, Silvia Patricia YANCHUC, Joaquín Arturo ACUÑA, Carlos Mauricio ROJAS, Hugo Rene VEGA, Roberto BOQUÉ, Juan Carlos ALDASORO, Roberto Leonardo MAFFIOLI, Juan Pablo ABASCAL VILAR, Guillermo Carlos ALEMÁN, Pedro José MILITELLO, José Agustín TESÁN, Claudio Alejandro GUZMEROLI, Omar Andrés PÉREZ, Gustavo Fabián ELÍAS, Andrés Benigno ALVAREZ, Analía Beatriz BASTIAS, Raúl Alberto GARRÉ, Juan Rosauro ARAYA, Norberto Antonio LOMBARDI, Silvana Rosa LAGROSA, Ricardo Guillermo TONET, Alejandro Fabián DÍAZ, Oscar Gabriel CHINNI, Héctor GARCÍA, Rubén Omar AMATO, Alfredo Oscar SECCHI, Sergio Fabián ESPELETA, Jorge Alberto MENCARINI, Horacio Ismael BERESÑAK, Susana Rita PLANAS, Luis Carlos ZONIS, Norma**

Beatriz MATZKIN de ZONIS, Mauricio Javier ZONIS y Fabiana Marcela ZONIS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el cual fueron indagados, sin perjuicio de continuar con la presente investigación (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

X.- SOBRESEER a Miguel Angel COLL, Roberto Irineo OLMOS, Ricardo Antonio GUDIÑO, Omar Víctor VÁZQUEZ, Orlando Raúl PALERMO, Lidia Teresa SPONTON y Luis Arnoldo CHAMORRO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al suceso por el cual fueron indagados, haciendo expresa mención que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor del cual gozara (artículo 336 inciso 4° y último párrafo C.P.P.N.) **sin costas** (arts. 530 y siguientes del C.P.P.N.).

XI.- Atento lo que fuera dispuesto en el punto IV de este resolutorio, corresponde solicitar la detención de Ricardo Raúl Jaime al Jefe de la Policía Federal Argentina.

Asimismo y atento a que el imputado reside en la calle Omaguacas 91, -Barrio Costa Azul- de la ciudad de Carlos Paz, Provincia de Córdoba, solicítese al Juez Federal con jurisdicción en dicho lugar que disponga la realización de tareas en inmediaciones del domicilio indicado con el fin de proceder a su detención y en caso de ser necesario, para cumplir lo requerido, se disponga el allanamiento de la morada habilitando día y hora para evitar que se de a la fuga (art. 224 y sig. del

USO OFICIAL

C.P.P.N.).

XII.- Líbrese oficio al Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal n° 21 a fin de solicitarle que se sirva anotar a disposición conjunta a **José Ángel PEDRAZA**.

XIII.- Notifíquese, al señor Agente Fiscal por nota en su público despacho y a las defensas de los imputados mediante cédula de notificación de urgente diligenciamiento, regístrese y firme que sea comunicada a la Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de Reincidencia mediante oficio de estilo.

Ante Mi: